BFA DFB
Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia
Kultura Saila
Departamento de Cultura

Responsabilidad en el Servicio de Instalaciones Deportivas Municipales

MONOGRAFÍA

CUADERNOS DE DEPORTE

El presente manual fue elaborado a partir de los apuntes preparados para la conferencia sobre Responsabilidad Patrimonial en el Servicio de Deportes impartido dentro del ciclo de jornadas del programa Kirolbide que la Dirección General de Deportes de la Diputación Foral de Bizkaia ofrece como preparación a los gestores del deporte en el Territorio Histórico.

En él se han tratado de recoger conceptos legales, doctrinales y jurisprudenciales de esta materia y su plasmación práctica en los procedimientos de responsabilidad patrimonial que tramitamos en Bilbao Kirolak – Instituto Municipal de Deportes.

Francisco Valdelande Manteca
Abogado
Director del Área Jurídica de Bilbao Kirolak
Septiembre 2007

ÍNDICE:

1. Regulación general del procedimiento	*7*
1.1. Normas generales	*7*
1.2. Competencia para resolver los procedimientos de Responsabilidad Patrimonial	*8*
1.3. Cuestiones en organismos y sociedades	*8*
2. Aspectos concretos de la responsabilidad en el servicio de instalaciones deportivas municipales	*10*
2.1. Responsabilidad Patrimonial (nuevas propuestas)	*10*
2.2. Asunción de riesgos deportivas (doctrina de María Medina)	*13*
3. Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial	*18*
4. Iniciación de Oficio	*19*
Modelo para acordar el inicio del procedimiento de oficio	*21*
5. Iniciación a solicitud de persona interesada	*23*
5.1. Requisitos de la reclamación	*24*
5.2. Identificación de la persona interesada y representación	*24*
5.3. Hechos, razones y petición	*25*
5.4. Modo de actuación al recibir una reclamación	*32*
Modelos de supuestos de inicio del procedimiento tras recibir la reclamación de la persona interesada	*33*
6. Subsanación	*55*
Modelo de admisión e inadmisión de la reclamación	*57*
7. Ordenación	*63*
7.1. Prescripción	*64*
7.2. Prueba	*66*
7.2.1. Hechos sobre los que debe referirse la prueba	*66*
7.2.2. Excepciones	*67*
7.2.3. Medios de prueba	*71*
a) Informe de otras Administraciones	*71*
Modelo de solicitud de informaciones meteorológicas	*74*
Modelo de petición de informes de otras Administraciones	*75*
b) Testifical	*76*
Modelo de acta para recoger la declaración testifical	*80*
Modelo para hacer constar incidencias en la práctica de la prueba	*83*
c) Declaración de la persona interesada	*84*

Modelo de comunicación de admisión y citación de la persona interesada	*86*
Modelo de comunicación de admisión sin citación a la persona interesada	*87*
Modelo para hacer constar la comparecencia y la declaración de la persona interesada	*90*
Modelo de acta para recoger la declaración de la persona interesada	*91*
d) Documental	*92*
e) Prueba pericial	*93*
Modelo de valoración de secuelas	*94*
7.3. Informe del servicio	*96*
Modelo de informe del servicio	*98*
8. Terminación convencional	*99*
Modelo para informar sobre la procedencia de una terminación convencional	*102*
Modelo de acuerdo convencional con la persona interesada	*103*
9. Trámite de audiencia	*104*
Modelo de notificación de apertura del trámite de audiencia al interesado	*106*
Modelo para recoger en una acta el trámite de audiencia	*107*
10. Dictamen	*108*
Modelo para la petición de dictamen	*110*
11. Resolución	*112*
Modelo esquema para realizar la resolución	*114*
Modelos informe - propuesta de resolución	*116*
11.1. Recomendaciones para realizar la resolución	*120*
11.2. Recursos	*122*
12. Procedimiento Abreviado	*124*
Modelo de inicio del procedimiento abreviado	*128*
13. Caso especial 1 Daños producidos por los contratistas	*129*
Modelo de incidente por responsabilidad de contratista	*135*
14. Caso especial 2 Daños producidos a otras Administraciones Públicas	*140*
Modelo para reclamaciones del Hospital a usuarios y usuarias	*144*
SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA	*145*

Reseña de bibliografía

Francisco Sosa Wagner "La gestión de los servicios públicos locales"

José Antonio Moreno Molina y José María Magán Perales "La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas y, en especial, de las Corporaciones Locales".

Oriol Mir Puigpelat "La responsabilidad Patrimonial de la Administración. Hacia un nuevo sistema"

Fernando Pantaleón. Congreso de Responsabilidad Civil. Gijón, Junio de 2002.

María Medina Alcoz. "La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos"

Tomás Cobo Olvera. "El procedimiento para la exigencia de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Publicas".

Joaquín Messegue Yebra. La responsabilidad patrimonial de las Aministraciones Públicas: el nexo causal.

Concepción Barredo Rodríguez "La prueba en el procedimiento administrativo".

Manuel Rebollo. Jornadas sobre responsabilidad patrimonial en el Colegio de Abogados de Vizcaya. Junio de 2001.

1. REGULACIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO.

1.1. Normas generales

Las normas generales que debemos tener siempre presentes son

Artículo 106.2 de la Constitución.

Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 149.1.18 de la Constitución

El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: .....el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas..”

Artículo 54 de la Ley de bases de régimen Local

Artículos 139 a 146 de la Ley 30/92 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas

Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial aprobado por Real Decreto 429/93 de 26 de marzo.

1.2. Competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Artículo 142. de la Ley 30/92.

L*os procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros si una Ley así lo dispone o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local.*

En la Administración Local debe ser el alcalde quien resuelva estos procedimientos, al atribuirse a este órgano en el artículo 21 de la Ley reguladora de Bases de régimen Local las atribuciones que no se atribuyan a otros órganos municipales. Esta atribución al órgano unipersonal de la entidad le ofrece agilidad a la resolución; así como cierta coherencia ya que pudiendo ser cada caso tan dispar será más fácil mantener una línea coherente de decisión.

No obstante, en algún manual he visto planteado que debería de ser el Pleno, ello en base a los artículos 23.1.a) y c) del Real Decreto Legislativo 781/86 de Disposiciones vigentes en materia de régimen local. Dispone este artículo que al Pleno le corresponden las siguientes atribuciones:

….a) La adquisición de bienes y derechos del Municipio y la transacción sobre los mismos, salvo que las competencias estén atribuidas expresamente por la Ley a otros órganos.
....
e) El reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones de crédito o concesión de quita y espera.

1.3. Cuestión en organismos y sociedades.

Continúa ese artículo 142 señalando que *cuando su norma de creación así lo determine, la reclamación se resolverá por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 30/92*

Estas entidades de Derecho Público son las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas que tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Cuando ejerzan potestades administrativas sujetarán su actividad a la Ley 30/92, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.

Parece que la Ley pretende centralizar el sistema de responsabilidad en los entes territoriales y que sean éstos los que establezcan si procede la atribución a los entes que crean, dentro de la potestad de auto organización que la Ley les atribuye.

Puede encontrarse una justificación financiera de esta medida ya que los presupuestos de esas entidades de Derecho público se integran en el consolidado de toda la entidad local y el reconocimiento de responsabilidad por parte de estas entidades afecta a su ejecución.

No parece, sin embargo, casar con el carácter autónomo de esas entidades. Sería recomendable que si no se prevé en la norma de creación, por lo menos que los encargados de tramitar el procedimiento y proponer su resolución fuesen personas vinculadas con esa entidad.

Las entidades que tienen que acomodarse al sistema de responsabilidad patrimonial son los organismos autónomos locales. Estos entes que son creados por las propias entidades locales territoriales van adquiriendo en grado de desconcentración (funcional) competencias de la entidad, dotándose de potestades administrativas.

Puede aplicarse también a las Entidades Públicas Empresariales locales (EPE), ya que a pesar de que el artículo 53.2 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado establece que se rigen por el Derecho Privado, admite expresamente determinados casos en que se rige por el Derecho administrativo; como son la formación de la voluntad de sus órganos, el ejercicio de potestades administrativas que tengan atribuidas y los aspectos que la Ley, los estatutos de la EPE y la legislación presupuestaria regule específicamente. En estos actos, son procedentes los recursos administrativos previstos en la Ley 30/92 y, en consecuencia, el régimen de responsabilidad patrimonial.

En el caso de que el servicio sea gestionado de forma directa a través de una sociedad mercantil local, la Administración ha creado una entidad que se rige por el Derecho privado y en este ámbito se deben solventar los procedimientos de responsabilidad. Siguiendo al catedrático de Derecho Administrativo Francisco Sosa, en su obra *La Gestión de los Servicios* Públicos Locales podemos resaltar algunas de sus características frente al resto de los modos de gestión directa:

- *Se establece una excepción a la rigidez presupuestaria, así como las reglas de la contratación administrativa y de selección de personal.*
- *La responsabilidad queda fuera de la regulación de la responsabilidad administrativa.*
- *Las tarifas tienen el carácter de precio o merced sometido a las prescripciones civiles o mercantiles.*

Las diferentes formas de gestión de los Servicios municipales pueden expresarse gráficamente como unos círculos concéntricos, en los que se va restringiendo la aplicación de las normas administrativas, suponiendo un desarraigo de la propia capacidad de imperium de la que está revestida, como Administración, la Entidad Local

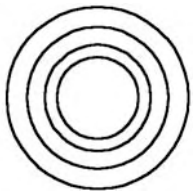

Puede considerarse como una ventaja del modo de gestión por una entidad administrativa, contar con este procedimiento. La Administración dispone de seis meses para investigar qué es lo que ha ocurrido, y además con potestades potentes que le van a facilitar esa investigación, conocer en qué hechos se basa la persona reclamante y poder indagar no sólo si son ciertos y tienen la efectividad alegada, sino si hay otros que pueden desvirtuarlos, atemperarlos o buscar otra interpretación.

Si el modo de gestión que se ha elegido es el de la sociedad mercantil, la responsabilidad civil por los daños producidos se resolvería ante la jurisdicción civil, en una demanda que sólo nos ofrecería la posibilidad de contestación en un plazo muy corto como para poder realizar aquella investigación. Pero esto no debe de tenerse en cuenta para la elección por la entidad local de un determinado modo de gestión; es una simple ventaja de un modo sobre otro.

2. ASPECTOS CONCRETOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES (Responsabilidad Objetiva y Asunción de riesgo)

2.1. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

La responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva y directa que surge del tenor del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 139 de la Ley 30/92; este último dispone así:

"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, ***siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos****"*

Los requisitos que exige la jurisprudencia para que se origine responsabilidad de la Administración son reiterativos y hacen referencia a que no es necesario acreditar la actuación culposa de la Administración, sino que basta con que el daño producido sea como consecuencia de **ese funcionamiento de los servicios públicos** para hacer nacer la responsabilidad de la Administración.

De esta forma, los Tribunales entienden que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o un grupo de personas; real y efectiva, nunca potencial.

- Un daño antijurídico, de forma que si se da en la o el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar.

- Que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal

- Que no se haya producido por fuerza mayor

Bien es cierto que, a pesar de la Jurisprudencia reitera esta doctrina, es difícil contemplar sentencias que apliquen estrictamente el instituto de responsabilidad objetiva de manera indiscriminada. Como acertadamente describen los profesores de Derecho Administrativo José Antonio Moreno Molina y José María Magán en su obra "La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas" es habitual que las sentencias lo eviten ; *por ejemplo introduciendo criterios culpabilísticos o que restrinjan la objetividad de la responsabilidad, incidir en la necesidad de prueba para poder salvar el otro elemento característico de la responsabilidad patrimonial de la Administración, la responsabilidad directa; es decir, que el daño sea como consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos; o, también, estableciendo cierta moderación de la culpa en los supuestos que presenten formas indirectas, inmediatas y concurrentes e, incluso, fundamentándolo por funcionamiento anormal a pesar de reconocer la objetividad de la responsabilidad.*

De otra forma, se convertiría a la Administración en una suerte de asegurador universal, que no sería deseable.

2.1. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, NUEVAS PROPUESTAS

Es cierto que no se aprecia una aplicación generalizada del principio de responsabilidad objetiva, gracias a esa labor jurisprudencial que incide en el otro requisito; pero mantener este criterio supone un riesgo continuo en el que el Juez, aplicando un criterio de justicia material, puede utilizarlo. Se presenta siempre como una espada de Damocles a la que siempre alude la parte demandante en el proceso judicial.

De esta forma, algunos autores han propuesto limitar el alcance de la responsabilidad de la Administración española. Señalo aquí las de Oriol Mir y FernandoPantaleón.

Once razones son las que ofrece Oriol Mir en "La responsabilidad patrimonial de la Administración. Hacia un nuevo sistema". Examinadas por separado, no las encuentro como determinantes de por sí. Es cierto que los inconvenientes que atribuye al instituto de responsabilidad objetiva son tantos que contemplados a la vez parecen bastante convincentes. Es interesante su propuesta de nuevo sistema de responsabilidad de la Administración que resumo a continuación:

Señala el citado autor que *limitar el alcance del sistema vigente español y poner fin a su carácter objetivo global no significa erradicar la responsabilidad objetiva de la Administración. Deberán seguir subsistiendo supuestos de responsabilidad objetiva de la Administración. Lo contrario sería situar a la Administración en una posición de injustificado privilegio y desoír las razones que en Derecho privado han aconsejado la sumisión de los particulares en determinadas materias a la responsabilidad objetiva*.

Aboga por limitarla y mucho; *la responsabilidad de la Administración no debe ser ya siempre objetiva, sino sólo excepcionalmente, pivotando fundamentalmente sobre el funcionamiento anormal de los servicios públicos*.

La regla general, para el citado autor, debe ser RESPONSABILIDAD POR ANORMALIDAD. La Administración no deberá indemnizar cuando haya actuado correctamente, cuando cumpla con el modelo de conducta para ella fijado por la colectividad; en definitiva, cuando haya actuado como el ordenamiento espera y exige que actúe. En definitiva, debe vincularse la responsabilidad de la administración a conductas, no de resultados.

La solución a este sistema vendría por establecer en primer lugar *un sistema articulado de responsabilidad patrimonial que acabe con la excesiva uniformidad actual, dando individualizada respuesta a las grandes especialidades que presentan muchos de los distintos sectores de la actuación administrativa.*

Pero se requeriría una cláusula general subsidiaria, que permitiera resolver el resto de los supuestos que suscite y que no encajen en las normas específicas que el legislador pueda dictar; estableciendo la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento anormal de los servicios públicos, por su incorrecta actuación.

Para ello, no sería exigible la modificación de la Constitución. Bastaría con modificar el régimen de la Ley 30/92, suprimiendo la referencia que el artículo 139.1 hace al funcionamiento normal y mantener la alusión "al funcionamiento anormal".

Oriol Mir señala que la anormalidad en el funcionamiento de los servicios públicos *se refiere a la noción objetiva de culpa; es decir, infringir la norma objetiva de cuidado que nos impone el ordenamiento supone ya incurrir en culpa; sin tener que examinar la culpabilidad a las concretas características del sujeto que ha causado el daño*.

Decir que la Administración ha incurrido en culpa o que ha actuado de forma anormal *es una UTIL FICCION que simplifica la realidad: que un concreto agente administrativo ha incurrido en culpa o ha actuado de forma anormal*. Es posible que pueda no identificarse al agente o que sea el resultado complejo de acciones y omisiones de personas integradas en la organización. *No habiendo duda de que el daño procede de la Administración, los problemas de prueba se simplifican afirmando que ha habido culpa o anormalidad de la Administración*.

Aboga finalmente por establecer junto a una cláusula general de diligencia de la Administración, *un catálogo exhaustivo y pormenorizado de normas de diligencia específicas que señalen cómo debe comportarse la Administración en cada uno de los sectores de su actividad*. Para tal fin, *apuesta por las cartas de servicios en donde se concreten los standares o modelos de actuación; no limitándose a enunciar declaraciones de intenciones sino comprometiendo a las propias administraciones creadoras de las mismas a respetar determinados y concretos modelos de actuación; estableciendo alguna consecuencia jurídica, sanciones o derecho a resarcimiento en caso de un incumplimiento de tales cartas que generare algún perjuicio*.

También alude a esta materia Fernando Pantaleón, catedrático de Derecho Administrativo, quien en el congreso de Responsabilidad Civil de Gijón (junio de 2002), se mostraba partidario de que no se debería exigir a la Administración una responsabilidad extra contractual más que por su ilegal proceder, como a todo particular, con la excepción de la llamada responsabilidad por funcionamiento normal del servicio público.

Lo que ocurre aquí es que el concepto de responsabilidad por funcionamiento normal del servicio público *se ha de referir forzosamente a aquellas acciones que la Administración realiza legalmente pero poniendo en marcha alguna de sus potestades que se podrían denominar* ***quasi – expropiatorias*** *y que, por tanto, van a favorecer al resto de la sociedad en detrimento de los derechos de algunos particulares*.

Un ejemplo de esas potestades quasi expropiatorias lo constituirían las obras que se realizan en una calle para la acometida de gas, con perjuicio para los comercios que radican en la misma ya que aleja a la clientela. La actuación de la Administración es legal y va a producir beneficios a la sociedad en su conjunto, pero causa un daño individualizado a unas determinadas personas que no tienen la obligación de soportarlo. Por lo tanto, la institución de la responsabilidad objetiva no puede referirse a toda lesión que pueda ocurrirle a cualquier particular en un establecimiento público o en la calle

2.2. ASUNCIÓN DE RIESGOS DEPORTIVOS

En las instalaciones deportivas existe un modo particular de originarles un daño a las y los administrados consistente en su participación en una actividad deportiva.

En el siguiente cuadro se puede apreciar el porcentaje de reclamaciones que se han producido como consecuencia de accidentes de este tipo en Bilbao.

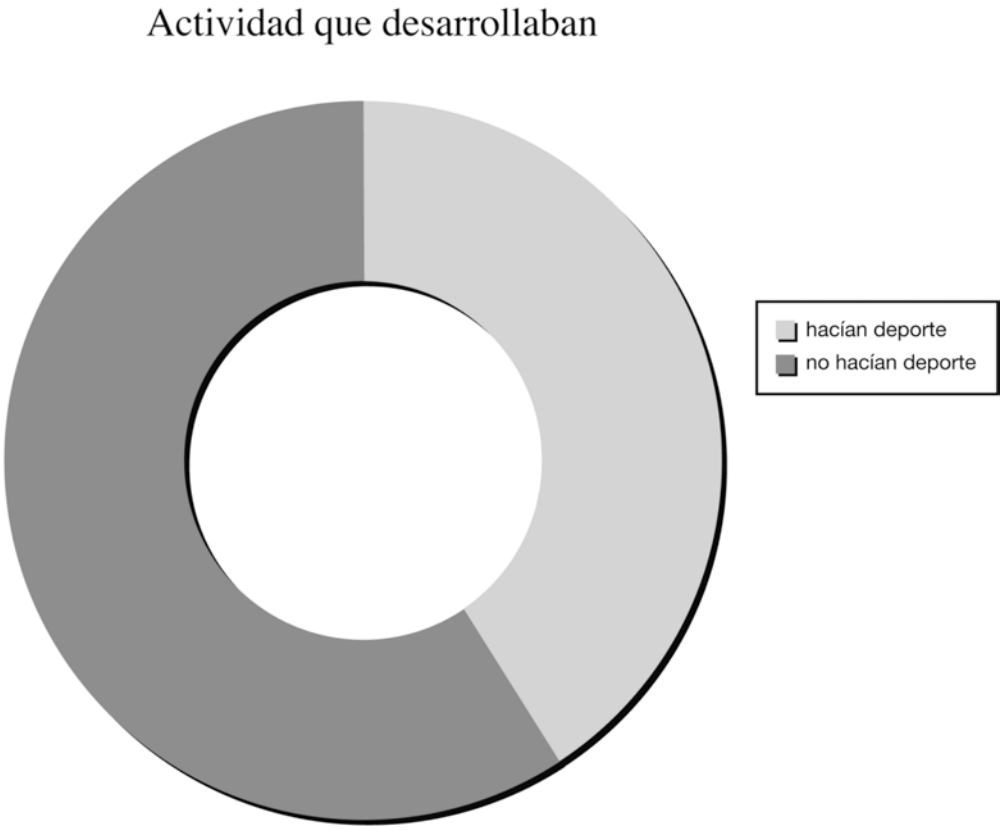

Se puede considerar que los daños producidos como consecuencia de una práctica deportiva normal no son consecuencia directa del funcionamiento del servicio público. La práctica del deporte es una actividad sustancialmente peligrosa (en mayor o menor grado) para la integridad física de las personas.

Tómese como ejemplo, un encuentro de frontón en donde son constantes las arrancadas, cambios de ritmo, el mirar a la bola en lugar de fijarse en dónde se pisa y frecuentes los accidentes en todos los partidos. También en un partido de futbol-sala con patadas, pisadas al balón o malas caídas. O un sobreesfuerzo en un ejercicio gimnástico. En esos supuestos no ha intervenido más que la actividad de quien está haciendo deporte o sus acompañantes, y sin embargo se ha producido un daño con ocasión de la prestación de un servicio público.

El deporte constituye una actividad potencialmente generadora de accidentes y daños físicos y a partir de la doctrina elaborada por la profesora de Derecho Civil María Medina Alcoz sobre la asunción de riesgos deportivos podemos distinguir varios supuestos.

Regla general: Asunción del riesgo por la o el deportista

La exención de la responsabilidad de la o el deportista se basa en *el consentimiento dado por la víctima para participar en el juego, pues implica la aceptación de los riesgos inherentes al deporte. Se asumen los riesgos normales* (*típicos) del juego o de la competición y no los riesgos anormales (atípicos o cualificados); quedando al margen de los normales los actos dolosos, los brutales y las actuaciones que no estén relacionadas con las exigencias de la competición. Por ejemplo una agresión extradeportiva por parte de un compañero*. En estos casos de actuación irregular por parte de una o uno de los jugadores debe imputarse la responsabilidad a la jugadora o al jugador que haya actuado al margen del reglamento.

Daños sufridos por deportistas en supuestos de riesgo bilateral

Deportes de riesgo bilateral, que se encuentran encabezados por los deportes de lucha o desafío, cuya principal característica es la confrontación física de quienes participan. Llama deportes de riesgo bilateral a aquellos *en que hay un enfrentamiento entre los contendientes, ya sea directo (boxeo..) o a través de los instrumentos especializados (balones, pelotas, palas, discos, sables…) o en donde la actividad deportiva exige (fútbol, balonmano, baloncesto) o produce (ciclismo, carreras de motos…).*

- Lesión por una patada en partido de fútbol
- Golpe de la bola de frontón en el ojo
- Raquetazo de una o un compañero en tenis
- Lesión en una llave de Karate
- Balonazo en un partido de baloncesto
- Caída en un sprint de una carrera de bicis
- Golpe dado con el stick de hockey al pegar al disco

La asunción de un riesgo por parte de la víctima supone que se está ante una actividad de riesgo que está creado por otro. Nos situamos ante unos daños producidos con ocasión del desenvolvimiento de una actividad peligrosa y, por ello, quedan sometidos al principio institucional del riesgo y la asunción del riesgo por parte del jugador lesionado determina la exoneración del dañador. Los daños se deben a un caso fortuito proporcionado por el lesionado, en virtud de la asunción del riesgo desplegado con el uso de la cosa peligrosa utilizada.

Daños sufridos por los deportistas en supuestos de riesgo unilateral

Son deportes de riesgo unilateral a *aquellos en los que el contacto físico no puede producirse y aquéllos en los que ese contacto es anormal* (esquí, natación, patinaje o golf) por *lo que no encaja en la tipicidad social del riesgo consentido.*

Se contempla en esta categoría de riesgo unilateral los siguientes casos:

- Esquiador/a que sufre un choque con otro u otra
- Golfista que recibe un pelotazo
- Patinador/a al que se abalanza otro u otra
- Jinete o amazona que se traba con otro caballo
- Caída encima de la compañera o compañero del rocódromo

- Nadador o nadadora que recibe un golpe en el agua de otra persona (en este caso, no está tan claro que en una piscina con mucha gente el nadador o nadadora no esté asumiendo en cierta medida que se pueda originar contacto con otras personas que están nadando. La visión que tienen las y los nadadores es limitada y esos choques pueden producirse al compartir el espacio de la práctica deportiva)

Son abundantes las sentencias dictadas con ocasión de la práctica del esquí y la respuesta correcta para la autora *deberá ser que el esquiador que causa un daño a otro es responsable de ese daño*. Añade que *no es la empresa explotadora de la estación la que debe responder ya que si bien crea en primer término los riesgos de choque el esquiador asume el riesgo de que pueda ocurrirle*.

En el caso de patinaje, se declara que *el patinaje sobre hielo es un deporte arriesgado que conlleva la asunción del riesgo que conlleva su práctica, pero no a la actuación de otro patinador y en el caso de un exceso de velocidad de otro patinador, es a éste o a sus padres si es menor de edad a quien se le debe atribuir la responsabilidad*

En este caso la citada autora concluye con que *el deportista no asume el riesgo y la responsabilidad debe atribuirse al deportista que causa el riesgo anormal, si bien también contempla que podría imputarse al organizador de la actividad o al gestor de la instalación*.

En todo caso, yo entiendo que para imputar la responsabilidad en última instancia al gestor de la instalación (en nuestro caso la entidad municipal propietaria de la instalación), debería excluirse la culpa de los dos anteriores (usuario o usuaria que causa el daño y la organizadora o el organizador de la actividad) y, por supuesto, de la propia víctima. Si en el rocódromo la escaladora o el escalador se cae encima de su compañero o compañera porque no le aseguraba bien; difícilmente podrá aceptarse que solicite responsabilidad de la entidad.

Además, se debe considerar en todo caso el beneficio que por esa actividad haya podido recibir quien gestiona la actividad. Es cierto que el gestor de la instalación al prestar el servicio directamente a los usuarios y usuarias al ceder la instalación para que se organice un evento puede obtener algún provecho, que obtiene facilitando esa práctica deportiva que supone al final un riesgo. Cabría preguntarse qué provecho saca la entidad municipal. Seguramente, desde el punto de vista económico esté perdiendo, puesto que el precio o tarifa que haya abonado la administrada o el administrado no alcanza el coste del servicio. Por eso, no parece lógico que deba ser el gestor en este caso a quien se deba imputar la responsabilidad.

Asunción del riesgo por la o el espectador

La exención de la responsabilidad de quien practica deporte se basa en el consentimiento dado por la víctima para participar en el juego, pues implica la aceptación de los riesgos inherentes al deporte.

La clave radica en ver si la o el espectador lesionado asume o no el riesgo que se despliega con la actividad deportiva.

La respuesta que extrae María Medina Alcoz es la de afirmar *que no asume el riesgo específico de ser lesionado el espectador bien situado en la grada, que es atropellado por un jugador de fútbol que en el fragor de una jugada, no puede dominar sus impulsos físicos y se precipita con violencia sobre él y tampoco asume el riesgo de ser lesionado el espectador de un partido de fútbol que es alcanzado por un petardo o por un cohete lanzado por otro espectador que normalmente queda sin identificar*

Ahora bien *si el espectador se coloca en un lugar inapropiado, peligroso, arriesgado, en contra de la prevención expresa de los organizadores; estaríamos ante una circunstancia que puede liberar al agente dañoso. Se produce una culpa causativa por parte de la víctima, con su virtualidad exoneradora o atenuadora de la responsabilidad del agente dañoso*.

Yo creo que además se debería incluir dentro los casos que eximen de esa responsabilidad, el de una o un espectador que se ve alcanzado por un balón, una pelota u otro instrumento pero no está lo suficientemente atento. Así, en el caso de una grada de un campo de

fútbol que esté cerca del terreno del juego y el sentido común indique la posibilidad de que el balón pueda llegar en un despeje. En tal caso, la o el espectador que se sitúa en esa zona deberá estar atento a ello. Puede aceptarse que en algún momento esté despistado, mirando absorto a un sitio diferente de donde se está jugando, por lo que si un pelotazo le rompe las gafas se generará responsabilidad; pero sí se exonerará en el caso de que esté insistentemente mirando hacia atrás hablando con otra persona y no prestando atención.

A la hora de atribuir la responsabilidad, propone la citada autora que dado que se está *ante una creación obligada del riesgo por parte del jugador, cuya función puede consistir en lanzar la pelota con la mayor fuerza posible, o en correr a mayor velocidad que sus contrincantes, es AL ORGANIZADOR y no al jugador; y que, si la actuación de los jugadores no está inserta en un concreto ámbito organizativo, la generación del riesgo se ha de predicar del conjunto de los jugadores*.

Puede plantearse quien es organizador: Cita, de esta forma, el caso de una espectadora de un partido de squash que sufrió en un ojo lesiones al ser alcanzada por una pelota cuando estaba sentada en las gradas en una fallida trayectoria que lanzó uno de los jugadores. El Tribunal (de Milán) *consideró que el club deportivo era el responsable porque aunque había dado cumplimiento a las disposiciones reglamentarias existentes al efecto, la falta de protección de una tribuna sobreelevada para los espectadores, carente de barrera alguna suponía exponer a estos el riesgo de ser golpeados por el lanzamiento directo de una pelota y ello supone que el club no había adoptado todas las medidas exigibles por el deber general de diligencia*.

Parece, en este caso, desplazarse la responsabilidad hacia quien gestiona la instalación y no al organizador; pero debe observarse que el Tribunal, para poder imputarle esa responsabilidad al gestor o gestora, busca un elemento del que carece la cancha; es decir, en un defecto de diseño a juicio del Tribunal y no la propia actividad deportiva.

Otras situaciones, como daños padecidos por árbitros, árbitras recogepelotas, fotógrafos, fotógrafas, periodistas, agentes del orden que por su ejercicio profesional van a quedar expuestos a los riesgos; *aún exigiendo una respuesta matizada alude a que son supuestos que se producen en virtud de una creación inculpable del riesgo y en virtud de una específica asunción del mismo; concluyendo con que debe existir una exención de responsabilidad*.

No aborda explícitamente la citada autora los casos en que el daño se produce con personas ajenas a la actividad desarrollada; los denomina "*supuestos de falta de participación*" y para los que predica la *plenitud indemnizatoria*. Pueden caber aquí esos casos en que los daños descritos sobrepasan los límites del recinto destinado a la práctica deportiva. Ejemplo de un balón que impulsado por un deportista sobrepasa la valla del campo de fútbol y golpea a un viandante rompiéndole las gafas o rompe el espejo retrovisor de un coche. El viandante o el dueño del coche no sólo no asumen el riesgo, no lo pretenden, e, incluso, puede que no lo conozcan. En este caso, tanto el organizador como el deportista que no resultan dueños o explotadores de la cancha y, por tanto, no pueden modificar los elementos del mismo no pueden ser considerados como agentes del daño. Debe concluirse que son el titular del recinto deportivo o, en su caso, el encargado de su gestión que tenga la posibilidad de modificar o mejorar las barreras al exterior, los generadores de ese riesgo por no haber previsto correctamente la posibilidad de que ocurriera esa jugada. Como dice la citada autora, *cuando se trata de la creación de los riesgos generados por los organizadores de las actividades deportivas o por los explotadores de las instalaciones en que las mismas tienen lugar, se produce un ENSANCHAMIENTO de la negligencia, de modo que se extrema la exigencia de la diligencia debida, apreciándose que hay negligencia imputador de responsabilidad aún cuando se haya incurrido en una culpa levísima. Se exige, por tanto, que actúe con la diligencia de un* ***buenísimo padre de familia*** *(diligencia extraordinaria)*.

Daños sufridos por un defecto en la instalación deportiva.

En estos casos el riesgo asumido por la víctima se erige "*en un puro indiferente*". *A salvo de los casos en que la se produzca una actuación negligente del propio deportista, en cuyo caso la responsabilidad ha de atemperarse de acuerdo con la técnica propia de las culpas concurrentes.*

De las sentencias que recoge María Medina, cabe resaltar la siguiente; cuyo supuesto se ha podido contemplar repetido desgraciadamente en otras partes:

Ayuntamiento de Huarte Araquil: un menor que, con ocasión de recibir clases de pelota vasca, en un frontón perteneciente al citado Ayuntamiento, mientras esperaba a que sus padres acudieran a recogerlo, se asió con sus manos al larguero superior de una portería de fútbol sala que se encontraba retirada de un extremo y, alzar el cuerpo hasta colocar su cintura a la altura del travesaño, la portería cayó, produciéndose la muerte.

Dijo el Tribunal Supremo que la negligencia *radicó en la notoria pasividad del ente municipal; y en prueba de ello se argumenta que, después del trágico suceso, el Ayuntamiento cambió el modelo de las porterías y las dejó fijadas en el suelo cuando eran trasladadas de sitio. No obstante, se pronunció sobre la indemnización y señala el buen criterio de reducirla pues una portería de fútbol-sala no es un elemento adecuado para practicar actividades gimnásticas.*

Desde aquí, recomiendo establecer en la ordenanza reguladora del servicio de instalaciones deportivas la obligación de las y los usuarios de comprobar la idoneidad de la instalación que van a utilizar y la posibilidad de pedir la devolución de lo abonado o de cambiar de cancha si no es correcto. No se produciría, en absoluto, una exoneración completa de la responsabilidad por parte de quien ostenta la propiedad de la instalación defectuosa, pero al menos se produce una exigencia de actuar diligente a ese usuario. o usuaria

Daños sufridos con ocasión del aprendizaje deportivo

Al igual que quienes organizan o explotan las instalaciones deportivas, la opinión de María Medina es el *ensanchamiento de la diligencia debida a los monitores o encargados de las enseñanzas deportivas. Lo que cualifica la prestación de servicios de enseñanza deportiva es que le resulta exigible al monitor un mayor grado de diligencia, respondiendo por culpa levísima, porque es un profesional del deporte. Se produce una relación vertical, marcada por la superioridad de la postura del monitor frente al alumno; afectado por los específicos deberes de su oficio.*

No obstante, no puede aceptarse incondicionalmente esta doctrina. Una profesora de tenis me comentaba hace poco un accidente que con ocasión de una clase producía ella y que consistía en que le propinó involuntariamente un raquetazo a una alumna. Evidentemente, la alumna que sufrió el daño no asumía ese riesgo, entendía que la profesora tendría la suficiente habilidad para no atizarle con la raqueta mientras le estaba enseñando. No obstante, aún dentro del ámbito de ese aprendizaje, habrá que ver hasta qué punto puede ser causante de la lesión el hecho de que ésta se produzca con ocasión de un curso deportivo. Así, si esa lesión es consecuencia de un esguince o tirón por un esfuerzo mal calculado del alumno; entraría en la regla general de aceptación de los riesgos inherentes al deporte.

3. PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública se hace efectiva a través de un procedimiento administrativo, previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Doctrinalmente, los procedimientos administrativos, según su regulación, se clasifican como: Procedimiento formalizado o Procedimiento no formalizado. Son procedimientos formalizados aquellos que tienen una regulación específica procedimental sobre las marcadas en la Ley 30/92 (tributarios, sancionadores, de expropiación forzosa).

En el caso de los procedimientos sobre responsabilidad patrimonial apenas se cuenta con alguna especialidad. Tal vez los más importantes se refieran a que debe existir una manifestación de voluntad por parte de la o del interesado de pedir una cantidad de dinero (reclamar) y la prueba. Pero la primera hace referencia a la propia petición y la segunda podría encontrar apoyo en el mismo texto de la Ley ya que se refiere en su artículo 80.2 que se acordará la apertura de un periodo de prueba cuando la naturaleza del procedimiento lo exija. Por eso, podemos decir que nos encontramos ante un procedimiento no formalizado.

Existe también la posibilidad de un procedimiento abreviado, pero éste se reduce a una reducción de trámites y plazos.

Como en todos los procedimientos administrativos, se puede iniciar de oficio o a instancia de parte y así lo dispone el artículo 142 de la Ley 30/92:

"Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados"

4. INICIACIÓN DE OFICIO.

Los procedimientos pueden iniciarse de oficio; esto es, mediante acuerdo del órgano competente para la resolución, quien va a entender que existe un determinado acontecimiento que puede ser motivo para que la Administración manifieste su voluntad mediante un acto administrativo.

En el caso de responsabilidad patrimonial, el órgano competente debe entender que pueden haberse producido lesiones en los bienes y derechos de las y los particulares como consecuencia de la actividad de la Administración.

Puede tener lugar a través de estas formas:

- Por propia iniciativa
- Como consecuencia de orden superior
- A petición de otros órganos, que deberá estar razonada. En este caso se refiere a órganos inferiores en la escala jerárquica de la Administración. Esta petición razonada deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento, su evaluación económica y el momento en que la lesión se produjo.
- Por denuncia

Tramitación:

- Adopción del acuerdo de iniciación de oficio por el órgano que tiene la competencia de resolver el procedimiento.
- Notificación de ese acuerdo a las y los particulares que presuntamente puedan estar lesionados. Debe realizarse mediante algún medio que deje constancia de que lo ha recibido (como el certificado de correos con acuse de recibo, la presentación de una o un agente en el domicilio de la persona interesada o la personación de ésta en las oficinas de la institución; exigiéndole en las dos últimas la firma del duplicado)
- En el plazo de siete días, podrán aportar alegaciones, documentos, etc... Aunque no se personen, el procedimiento seguirá su instrucción
- Plazo de audiencia, si no se ha personado la o el interesado, deberá hacerlo ahora. Si no lo hace se archivarán las actuaciones de forma provisional hasta que prescriba la acción para reclamar.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial no podrá iniciarse de oficio si ha prescrito el derecho de reclamación. Así lo establece el último párrafo del artículo 4 del Reglamento. Si a pesar de ello, se instruyera un procedimiento y se reconociera la obligación de indemnizar por un hecho habiendo transcurrido el año de su producción; Tomás Cobo en "el procedimiento para la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública" apunta *la vía de revisión de oficio, anulando el acto favorable mediante un procedimiento de revisión de oficio del citado acto previsto en el artículo 103 de la Ley 30/92 mediante la declaración de su lesividad y su impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa*.

No suele ser frecuente que la Administración inicie un procedimiento de responsabilidad patrimonial de oficio. Suele producirse en supuestos de gran relevancia, de muchas personas damnificadas y repercusión en los medios de información.

A continuación se inserta un modelo de inicio de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Recomiendo la utilización de este tipo de modelos y la tramitación del correspondiente expediente y no proceder al reconocimiento directo de una indemnización.

La formación de la voluntad de la Administración exige que se tenga que realizar mediante estos trámites. Pero, además, puede ocurrir que la o el interesado no esté de acuerdo con los hechos o con la cuantía de la indemnización por parecerle insuficiente y, por otro lado, podría producirse un proceso de maduración de la decisión administrativa, a la vista del expediente iniciado y optar por otra decisión.

4.1- MODELO DE INFORME DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE OFICIO

MODELO DE INICIO DE PRECEDIMIENTO DE OFICIO

Informa el servicio de -------- que la niña ha sufrido un accidente en el polideportivo de mientras se encontraba en la piscina infantil el día ----- a la hora -----. El accidente ha consistido en un corte en el pie como consecuencia de que uno de los baldosines de gres del fondo de la misma se hallaba desprendido, produciéndose un corte profundo en la planta del pie. Tales extremos quedan demostrados en el informe del socorrista que le atendió quien confirma la existencia de ese defecto aquel día y que pudo comprobar cómo la niña se dirigía hacia él con la planta del pie ensangrentada comentándole los hechos descritos tanto la niña como unas amigas que la acompañaban. Del informe de asistencia, constan también los datos personales de la niña; consta asimismo la filiación de la niña al ser abonada familiar, siendo conocidos los nombres y dirección de sus padres que resultan ser Don y Doña domiciliados en .

De acuerdo a lo anterior, se eleva la siguiente propuesta de resolución

"A la vista del anterior informe y los antecedentes que se incorporan.

RESULTANDO que consta por informe del empleado de la instalación ----- que el día la niña ha sufrido un accidente en el polideportivo de mientras se encontraba en la piscina infantil a la hora -----; consistiendo el accidente en un corte en el pie como consecuencia de que uno de los baldosines de gres del fondo de la misma se hallaba desprendido, produciéndose un corte profundo en la planta del pie; quedando demostrados tales extremos en el informe del socorrista que afirma la existencia de ese defecto aquel día y que pudo comprobar cómo la niña se dirigía hacia él con la planta del pie ensangrentada comentándole los hechos descritos tanto la niña como unas amigas que le acompañaban.

CONSIDERANDO que el daño causado, ha sido efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona.

A la vista del artículo 142.1 de la Ley 30/92 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 5 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, vengo a dictar el siguiente **ACUERDO**

Primero.- Iniciar de oficio el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial, por los daños sufridos como consecuencia de los hechos relatados en el resultando de la presente resolución, por poder suponer un funcionamiento anormal de los servicios públicos de competencia de esta Institución.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los padres de la menor D y Doña --------- al efecto de que puedan personarse en el procedimiento y para que en el plazo de 10 días desde su notificación puedan aportar cuantos documentos y alegaciones estimen convenientes, especificando las lesiones definitivas sufridas, así como la cuantía de la indemnización; proponiendo las pruebas pertinentes para el reconocimiento del derecho a la misma. Todo ello con la advertencia de que si no se presenta en el procedimiento, las actuaciones del mismo proseguirán de oficio hasta el final de trámite de audiencia, momento en el cual se archivarán las actuaciones sin que proceda resolución expresa si continúa sin personarse."

5. INICIACIÓN A SOLICITUD DE PERSONA INTERESADA.

El artículo 142 de la Ley 30/92 establece que la otra forma de iniciar los procedimientos de responsabilidad patrimonial es "*..por reclamación de los interesados*".

Elemento esencial y diferenciador del procedimiento, es exigir una cantidad. Debe apreciarse de forma clara una voluntad manifestada por escrito de obtener una indemnización, es decir de RECLAMAR.

La utilización del término *reclamación*, que se repite en los artículos 4 y 6 del Reglamento, confirma que en el escrito de solicitud debe haber un ánimo por parte de la o del interesado de reclamar; esto implica, en acepción de la Real Academia de la Lengua, que el interesado deberá pedir o exigir con derecho o con instancia algo. Y se debe pedir una cantidad de dinero en concepto de indemnización como consecuencia de un hecho del que ha surgido responsabilidad.

No son reclamaciones aquellos escritos en los que una o un usuario pueda informar o quejarse de que se ha producido un accidente como consecuencia del servicio público. Le corresponde, por tanto a la persona interesada, emitir una declaración de voluntad de exigir una indemnización por ese hecho.

Cabe citar la reciente sentencia de 2 de diciembre de 2006 de la sala de lo contencioso administrativo del tribunal superior de Justicia del País Vasco.

"...Los artículos 5 y 6 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo exigen que la noticia de la que tenga conocimiento la administración contenga de alguna forma una solicitud de reparación del daño causado y una indicación de la posible responsabilidad de la Administración.... y tal exigencia no se ve colmada por la simple referencia a que el suelo estaba mojado y resbaladizo, lo que, por otro lado puede obedecer a distintas causas y no necesariamente son debidas al funcionamiento del servicio..."

No son reclamaciones, por tanto, aquellos escritos en los que simplemente se dé noticia de un daño. Esto no significa que el escrito de inicio deba contener todos los requisitos necesarios para proceder a su tramitación; de forma que si encontramos una expresión en la que se deduzca esa voluntad de reclamar, debemos iniciar el expediente y solicitar al interesado que proceda a subsanar la reclamación.

Por supuesto, los escritos que carezcan de esta voluntad de reclamar no interrumpen la prescripción ni obligan a la Administración a iniciar un procedimiento de oficio de responsabilidad patrimonial.

A continuación transcribo el texto de un escrito en donde se aprecia la carencia de la voluntad de reclamar por parte del interesado:

"El pasado 18 de enero de 2007, al cambiarme en los vestuarios de la piscina del polideportivo de fui a abrir la puerta de la taquilla y se me cayó encima del pie, fracturándome uno de los dedos y sufriendo varias contusiones de las que fui atendido en el Hospital y posteriormente en el ambulatorio. Hasta el día de la fecha no han remitido los dolores y todavía mantengo alguna secuela en uno de los dedos. Lo que pongo en su conocimiento a los efectos que sean oportunos"

Este escrito carece de alguna expresión como "*reclamo una indemnización*", "*exijo que me paguen por los daños*"... que demuestre claramente que el interesado quiere iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial y que exige una cantidad monetaria como indemnización.

5.1. REQUISITOS DE LA RECLAMACIÓN.

En la solicitud en la que se reclame la indemnización por los daños deben concurrir obligatoriamente unos elementos para proceder a su tramitación. Estos requisitos se encuentran en los artículos 70 y concordantes de la Ley 30/92; que señalan los contenidos generales de los procedimientos administrativos; y en el artículo 6 del Reglamento.

Artículo 70 de la Ley 30/92:

Solicitudes de iniciación.

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

> *A) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.*
> *B) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.*
> *C) Lugar y fecha.*
> *D) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.*
> *E) Organo, centro o unidad administrativa a la que se dirige.*

Artículo 6.1 del Reglamento:

Iniciación por reclamación del interesado.

Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Se desarrollan estos elementos a continuación:

5.2. IDENTIFICACIÓN DE LA O DEL INTERESADO Y CASOS DE REPRESENTACIÓN.

Nombre y apellidos de la persona interesada y, en su caso, de quien lo represente, así como del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

La novedad de la Ley 30/92, como indica Tomás Cobo, radica en este punto en que la o el interesado puede elegir el medio por el que efectuarle las notificaciones. El medio que elija debe permitir tener constancia de su recepción bien sea personalmente o por medio de su representante, la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. No existe ninguna especialidad en materia de responsabilidad patrimonial en este caso respecto al resto de procedimientos administrativos.

Representación

La regla general de representación de las y los interesados se encuentra en el artículo 32 de la Ley 30/92.

De esta forma se hace necesaria la acreditación *para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otras personas*. En tales supuestos se deberá acreditar la representación *por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado*. No son válidos los escritos de reclamación suscritos por un cónyuge una o un abogado si no se acredita esa representación.

Sí se presume la representación *para los actos y gestiones de mero trámite*. Es frecuente que para el caso de audiencia a la o al interesado se presente en el expediente alguna persona a quien le haya encargado la persona interesada.

La falta de acreditación deberá subsanarse dentro del plazo de 10 días.

Casos especiales de representación:

- Los padres/madres que ostenten la patria potestad tienen, en virtud del artículo 162 del Código Civil, la representación legal de sus hijos/hijas menores no emancipados. En estos supuestos, se debe exigir, al menos, la exhibición del libro de familia en donde conste la circunstancia de que el reclamante es padre/madre del niño o niña menor de edad; dejando copia de las hojas correspondientes en el expediente.

- Siguiendo a mi colega del Ayuntamiento de Bilbao, Amaia González, *de acuerdo al artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro, el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización*.

Dado un supuesto en el que se ha causado un daño a un coche cuyo dueño o dueña, por tener una póliza a todo riesgo, le encarga a su seguro la reparación; la compañía aseguradora investigará el origen del daño y si entiende que ha sido como consecuencia de la actividad de la Administración procederá a repetir el daño contra ésta.

Aquí, la compañía reclamante debe acreditar, por un lado, la cobertura del daño causado mediante la exhibición de la oportuna póliza y, por otra parte, haber pagado la indemnización al titular efectivo del coche presuntamente dañado a través de la presentación del finiquito correspondiente; al efecto de que resulte aplicable la previsión de subrogación prevista en el artículo 43 de la Ley del contrato de Seguro.

5.3. HECHOS, RAZONES Y PETICIÓN.

En el apartado de HECHOS el reglamento exige que se determinen unos concretos elementos que son *las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produj*o.

Presunta relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público.

La relación de causalidad es el título de imputación del daño a la Administración, la razón por la que la o el interesado entiende que es la Administración quien debe responder por el daño que se le ha causado. En su reclamación, la persona interesada deberá señalar los hechos a consecuencia de los cuales se le han causado esas lesiones y tales hechos deben conectar el funcionamiento del servicio público con las mismas.

Es inmensa la cantidad de supuestos que se producen por lo que es difícil establecer un concepto teórico sobre tal o cual conducta. Se hace preciso acudir a un análisis caso a caso y la jurisprudencia nos puede ayudar.

Joaquín Messegue Yebra, Letrado de la Administración de la C.A. de Castilla Leon señala "La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas. El nexo causal" la *importancia de la prueba, a efectos de dotar de suficiente consistencia al nexo causal que va a motivar la obligación de resarcir. Indica que los testimonios, informes técnicos y periciales, prueba documental e incluso partes meteorológicos cobran aquí una relevancia singular.* También pueden añadirse a esos datos fotos, planos, muestras y comprobaciones por parte de las o los empleados de la entidad.

Dos son los elementos de la actividad administrativa que deben producirse para que se reconozca la responsabilidad de la Administración; la antijuricidad y la ilicitud. De esta forma, el artículo 141.1 de la Ley 30/92 dispone que s*ólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*

Título de imputación del daño a la Administración

El principal título de imputación es que el daño se produzca dentro de la organización administrativa. Entran dentro todos los daños que se ocasionan por las y los agentes de la Administración en el ejercicio de sus funciones, ya sea directamente o por una omisión.

En algunos ámbitos son imputables a la Administración los daños causados por personas o por agentes no dependientes de la misma pero que se encuentran bajo su autoridad. (escolares en un colegio, presos/as en una cárcel, enfermos/as en el hospital). Esto puede plantear la duda si las y los usuarios de la instalación están en una situación similar, de forma que los daños producidos entre éstos pueden ser imputables a la Administración titular de la instalación deportiva.

Yo entiendo que la regla general debe ser negativa. La conducta de una o un usuario causando un daño, a salvo de concretos supuestos, rompe el nexo causal con el servicio público. Puede verse a continuación, cómo en supuestos similares, la Jurisprudencia nos ofrece un resultado distinto. El caso es de un usuario que se lanza a la piscina y cae encima de otro que se encontraba en el agua.

La sala de lo contencioso administrativo del TSJ del País Vasco desestimaba en sentencia de 8 de abril de 1998 una reclamación, fundamentando que *la relación directa de causa a efecto entre el daño padecido ha de establecerse con la acción de un tercero independiente del funcionamiento del servicio público, ya que efectúa una zambullida desde un podium fijo sin advertir que el menor nadaba en sus proximidades, hasta el punto de caerle encima y desencadenar las lesiones.*

La Audiencia Provincial de Vizcaya, en sentencia de 5 de mayo de 2000, absolvía al I.M.D. de Bilbao, revocando una sentencia de Instancia que condenaba a una cantidad considerable. En esta sentencia, aún pendiente de casación, se relata como *"...G., previo aviso, se lanzó al agua desde tan escasa altura, si bien el azar o su propia negligencia (hecho que no se ha de debatir) provocaron la caída encima de su amiga. Dicha actividad típica en cualquier piscina, de por sí no resulta especialmente peligrosa, no infringe las normas del Reglamento de servicios y por ende no exige la adopción de medidas especiales de seguridad como el acotar la zona. Así, la falta de infracción del Reglamento (aquí se refiere la sentencia a que el Reglamento señala que no se permitirán juegos que puedan molestar a los demás)no exigía especial intervención de vigilancia por parte de los socorristas para evitar un riesgo. Obsérvese que en modo alguno se imputa la responsabilidad del evento lesivo a la víctima que no advirtió el salto de su amigo, pero tampoco al ente público por un hecho realizado por un tercero, imprevisible e incontrolable."*

Solución distinta recae en la sentencia del TSJ Andalucía de 27-XI-2003 por accidente producido en piscina pública cuando "....*el señor Enrique de 16 años se encontraba el 27 de julio sumergido en el agua y dispuesto para emerger a la superficie cuando otro joven procedió a lanzarse al agua sin percatarse de la presencia de Enrique, golpeando a este en la zona del cuello y quedando instantáneamente paralizado siendo sacado del agua por otros usuarios y por el mismo socorrista que a tal efecto había sido avisado por uno de ellos y recibiendo una asistencia de la ATS. Dado el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, lo importante es que la titularidad del servicio es municipal y el daño ha sido sufrido mientras hacía uso de ese servicio, existiendo nexo causal entre la prestación del servicio y el daño sufrido sin concurrencia de fuerza mayor, pues el choque aún fortuito entre los dos bañistas entra dentro del campo y del ámbito de lo que es el uso de una piscina por una colectividad como un riesgo inherente. En consecuencia puede decirse que aún si se considerase que se produjo un funcionamiento normal de la actividad administrativa no por ello el Ayuntamiento se vería exento de indemnizar el daño causado*.

Pero además se califica el funcionamiento como anormal, incorrecto, irregular o negligente. En las instalaciones se encontraba un solo socorrista cuando la piscina atendiendo a su aforo y como determina el artículo 22 del Reglamento de piscinas del año 1960 entonces vigente y aplicable. Pero lo importante es que exista nexo causal entre el funcionamiento del servicio y ello depende no tanto del número de socorristas como de que las funciones de vigilancia y prevención se presten por el socorrista de manera adecuada y diligente. Era habitual que los usuarios se lanzasen al agua en forma de "bomba" sin que el socorrista hiciera advertencia lo que incrementaba de manera importante la violencia, descontrol e intensidad con la que el cuerpo entraba en el agua. Y al menos debería haber exigido una especial vigilancia y presencia continua y el socorrista no se encontraba en la zona de baño o a pie de la piscina donde en última instancia hubiera podido apreciar en el momento en el que el otro joven se lanzaba al agua.

Estas resoluciones llegan a soluciones diferentes en, aparentemente, un supuesto de hecho similar. La explicación tal vez se halle en la utilización por el Tribunal de un recurso de justicia material; adoptando el criterio de responsabilidad objetiva o un ensanchamiento del principio de culpa para no dejar desvalida o en su caso desvalido al interesado que ha sufrido una enorme lesión. En el tercer caso, las lesiones produjeron una grandes lesiones a la víctima, con paralización del cuerpo; mientras que en los dos anteriores las secuelas no fueron tan graves.

Abundando en este criterio del daño, suelo comentar la sentencia de 28 de mayo de 2001 que resolvió el caso de un niño de apenas 3 años recién cumplidos que había caído desde de una grada al suelo del frontón, con más de tres metros de desnivel. En su sentencia el TSJ del País Vasco destacaba que *"el hecho que origina la caída por la grada del frontón es el estar jugando A. con otros niños y al ir a coger un coche tropezó y cayó rodando por el graderío, actividad ésta completamente ajena al lugar donde se encontraban que la finalidad del graderío es el contemplar el juego de pelota que se desarrolla en el frontón y no los juegos infantiles para los que hay otros lugares exclusivamente dedicados, por lo que mal se puede exigir una responsabilidad a la Administración.....el hecho generador del accidente fue una actividad de riesgo permitida por los padres del niño como es el jugar en un sitio inadecuado"*. Claro, que en este caso, el niño sólo se rompió los dientes. Tal vez si la caída hubiese sido fatal, causándole la muerte al niño, no hubiera extrañado que el Tribunal; por los mismos hechos, hubiese emitido una sentencia condenatoria.

A la hora de determinar la relación de causalidad la persona interesada debe actuar con precisión. De esta forma, se le requerirá subsanar la reclamación cuando haga mención a lugares no concretos; no debe admitirse la reclamación si manifiesta que ha tenido un accidente en el polideportivo o en el frontón cuando hay varios frontones en el polideportivo.

También se le exige coherencia; es lo que se desprende del contenido de la sentencia de 7 de julio de 2006 del TSJ País Vasco que estudia un caso en el que el interesado cambia la versión de los hechos. "... *en la reclamación formulada en vía administrativa se atribuye el título de imputación a haber descuidado las más básicas medidas de seguridad de las instalaciones*

deportivas municipales como puede ser la instalación de unos recubrimientos del pavimento antideslizantes, en tanto que en el escrito de demanda el nexo causal entre la lesión y el deficiente estado en que se encontraba la rejilla de la piscina al encontrarse su función antideslizante prácticamente anulada. Así las cosas, la desestimación del recurso se impone al ser carga de la parte reclamante acreditar cómo se producen los hechos, lo que aquí no consta acreditado, dada la disparidad de las versiones ofrecidas".

Conviene resaltar, por último que en la reforma de 1999 se incluyó otro punto al artículo 141 de la Ley 30/92: *"...No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos*".

Este inciso fue incluido con el fin de parar las reclamaciones por las transfusiones de sangre antes de que se conociera la existencia del virus y sus formas de contagio.

Lesiones producidas

El artículo 139 de la Ley 30/92 establece una cláusula general al señalar que las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a ser resarcidos por las Administraciones Públicas *de "toda lesión que sufran en sus bienes y derechos"*. Ello implica que se responde por todo tipo de daños, incluso los morales.

El daño alegado debe reunir las siguientes notas:

- Debe ser efectivo, es decir, cierto, ya producido. Puede ser lucro cesante o daño emergente; pero no potencial o futuro.
- Evaluable, produciéndose un quebranto patrimonial
- Individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Es decir, no son indemnizables cargas e incomodidades que pueden recaer en ocasiones sobre la colectividad.

Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible

Establece el artículo 141.2 de la Ley 30/92 que *"la indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado"*. Se trata, por tanto, de un precepto que remite a otras legislaciones y que pretende que entre en juego el valor en el mercado.

Vamos a distinguir dos tipos de daños como más importantes:

- Personales
- Materiales.

Para los daños Personales (físicos o psíquicos)

La práctica más frecuente es aplicar el sistema previsto en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que enumera una gran cantidad de resultados lesivos y les atribuye una determinada cuantía para su indemnización. Estas cuantías se van actualizando año a año.

Se hace útil y de una gran seguridad jurídica la utilización de estas tablas, especialmente cuando se trata de indemnizar daños morales, porque su valoración viene incluida. Los daños morales que excedan de los ya incluidos en las tablas deberán ser alegados, valorados y acreditados por la o el interesado.

Cierto es que no está previsto expresamente que se apliquen estas tablas para los casos de responsabilidad patrimonial ya que esta materia no entra en el supuesto de hecho previsto para las listas; pero nada impide que tales baremos se utilicen en otros supuestos distintos de daños a las personas; porque no parece sensato atribuir una indemnización distinta cuando un mismo resultado dañoso es producido como consecuencia de un accidente de tráfico o por un accidente en una cancha de squash. Aun así, suelen aparecer sentencias señalando el simple carácter orientativo y no vinculante de las tablas.

Para el año 2007, el baremo está aprobado por *RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2007, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación* Está publicado en el Boletín oficial del Estado de fecha de 13 de febrero de 2007.

Para la indemnización por días de baja, las tablas distinguían una diferente indemnización por día de baja durante estancia hospitalaria y sin estancia hospitalaria. Posteriormente, deslindó en los días sin estancia hospitalaria los días impeditivos y los no impeditivos entendiendo por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

De tal forma, los días de baja que supongan una incapacidad temporal para el trabajo se consideran impeditivos y el resto de los días en que continúen los efectos lesivos, aún no impidiéndole a la persona interesada ocuparse de su trabajo, serán objeto de indemnización como días no impeditivos.

De esta forma, es habitual que tras la baja y antes de que se aprecie una definitiva estabilización de las secuelas se produzca un procedimiento rehabilitador, por ejemplo con el fin de que los músculos que hayan estado inmovilizados o atrofiados hasta entonces vuelvan a recobrar vigor, etc...

No obstante, podría afirmarse que puede existir cierta subjetividad sobre lo que se entiende por día no impeditivo. La sentencia de 19 de diciembre de 2006 del TSJ del País Vasco aborda este problema y explica, a mi entender de forma brillante, que "... *la realización de determinadas sesiones de rehabilitación no significa de manera inequívoca ni que la lesión no haya curado, ni que se desconozca su verdadero alcance. Al contrario, la rehabilitación suele tener lugar tras el tratamiento que para la sanidad de una lesión se ha seguido y puede tener por finalidad exclusivamente paliar las secuelas que tras el tratamiento han residuado. Tales dudas debieron ser despejadas por la propia actora mediante la oportuna prueba pericial o, al menos mediante la ratificación de la documentación médica que obra en el expediente...*"

La consideración de unos días de rehabilitación como días de baja no impeditivos tienen relevancia no sólo a efectos de la cuantía de la indemnización sino para tener en cuenta el momento de la prescripción de la acción.

Para los daños Materiales.

Los daños materiales se referirán necesariamente al valor predominante del mercado y a la legislación fiscal. La persona interesada deberá acreditar esos valores predominantes. Aunque existe en la propia legislación fiscal del impuesto de sociedades un concepto de *valor de mercado* y unos criterios para la concreción de ese *valor de mercado*; considero que su complejidad desborda un procedimiento administrativo de estas características. Los medios para acreditar el *valor predominante del mercado* pueden ser tan sencillos como el de presentar la factura de compra del bien dañado o de alguno de características similares; con la actualización que proceda como consecuencia del aumento del índice de precios al consumo.

Pero también es importante tener en cuenta el momento de adquisición. En el caso de elementos amortizables se debería detraer la correspondiente amortización, aplicando las tablas previstas en el reglamento del impuesto de sociedades. Si fuesen cosas fungibles, deberían ser valoradas a la baja y transcurrido un año valorarlas de un modo residual.

Sin perjuicio de lo anterior, el momento al que se referirá la valoración será el de la producción de la lesión pero puede ocurrir que el objeto haya quedado anticuado (no por el paso del tiempo o su uso, sino por obsolescencia técnica) y pueda tener más relevancia el valor de adquisición.

En el caso del lucro cesante. Se debe acreditar que ha existido esa cesación; no debe referirse a meras hipótesis. Como ejemplo se puede citar la sentencia por caída en recinto deportivo de titularidad pública por la existencia de arqueta descubierta del TSJ de Extremadura de 27-VI-2003 en la que el Tribunal tuvo presente que el perjudicado *"...desarrolla una actividad profesional liberal de arquitecto, cuyas percepciones no son fijas ni periódicas, ni tampoco existe una prueba solvente sobre los rendimientos obtenidos en otros años. La jurisprudencia exige, basada en datos concretos y ciertos, no hipotéticos, así como que realmente existe una contraprueba de que el recurrente siguió recibiendo encargos, no constando ninguna renuncia. No existe la prueba del lucro cesante que exige la jurisprudencia y en sana crítica, poco valor tendrían las alegaciones de empresas privadas, cuando no se tiene constancia por el Colegio de arquitectos en una profesión tan reglada de tales encargos o trabajos."*

La doctrina jurisprudencial señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración comporta la reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad, restituyendo en la integridad patrimonial menoscabada por la actuación administrativa dañosa.

Si se produce sentencia condenatoria para la Administración, tal indemnidad produce el devengo de intereses desde el momento en que se ha efectuado la reclamación a un tipo del interés legal del dinero más dos puntos. El tipo de interés legal se aprueba a finales de cada año en Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El pronunciamiento sobre intereses tiene sentido sobre todo en el procedimiento judicial. Si la resolución administrativa es estimatoria (parcial o totalmente) y se ha producido en el plazo de seis meses que para su emisión establece la Ley no cabe reclamar el devengo de intereses por la cantidad efectivamente concedida ya que la Administración ha actuado correctamente. Evidentemente, sí procederían ante una resolución administrativa estimatoria parcialmente a la que sigue una sentencia que eleva la cuantía de la indemnización, por esa cantidad superior.

Evaluación económica (si fuera posible)

Conviene remarcar que el artículo 6 exige la especificación de la evaluación económica siempre que sea posible. Puede ocurrir que por no conocer aún la extensión de los daños, no sea posible conocer aún la cuantía de la indemnización. El ejemplo que nos será más frecuente es la de una reclamación en la que se hayan producido daños personales con baja y que ésta no haya aún concluido y aún no se sepan las secuelas que puedan quedar. No obstante, esto no exime a la persona interesada de especificar la evaluación económica por el resto de los daños cuya valoración sí pueda ser determinada.

Además, toda vez que la reclamación persigue la declaración de una obligación por parte de la Administración, por propio concepto deberá contener tal obligación un objeto que al menos sea determinable; por lo tanto, en estos supuestos, si no se acompaña ningún módulo, parámetro o cualquier otra circunstancia para la determinación de la indemnización es recomendable exigir la subsanación de este requisito; requiriendo a la o al interesado que concrete la forma, método o módulo en cómo evaluar económicamente la responsabilidad cuando ésta pueda ya ser determinada.

Por último, cuando se producen lesiones de diferente naturaleza no es de recibo una evaluación conjunta; sino que la persona interesada deberá especificar la cuantía que a cada uno de los daños corresponda. De esta forma, la Administración se pronunciará en su resolución sobre la evaluación concreta de cada una de las lesiones alegadas. Si la o el interesado solicitara una cantidad única sin desglosarla por esos daños variados; debería solicitársele que subsanase su reclamación.

Momento en que la lesión efectivamente se produjo

En virtud de este requisito y dependiendo de las circunstancias de cada caso, puede exigirse que la persona interesada especifique el momento en que se produjo el accidente; dentro del segmento máximo de una hora.

Ello se debe a la peculiaridad del servicio del polideportivo. En primer lugar cuando quede registrada la entrada al mismo a través de los medios de acceso informáticos. De esta forma se comprueba si a la hora en que afirma haber sufrido la lesión la persona interesada y sus acompañantes a quienes haya citado para testificar estaban dentro de la instalación deportiva. También y aún más importante, si a esa hora tenía realizada la reserva de la instalación en donde desarrollaba la práctica deportiva; en definitiva, si tenía título suficiente que le habilitaba para usar la correspondiente instalación deportiva. Por último, en los casos en que se alegue la existencia de goteras, puede comprobarse si a la hora en que se dañó la persona interesada había llovido mediante el examen de los informes de los servicios de meteorología.

En estos casos, y en otros en que se pueda justificar; debería requerirse a la persona interesada que no haya especificado en su reclamación ese momento para que subsane el defecto.

Prueba y medios de los que la o el reclamante intenta valerse.

Del tenor del artículo 6 del Reglamento se desprende que la persona interesada debe concretar en su reclamación de qué medios se va a valer para acreditar los hechos en que se basa. De esta forma, en los diferentes informes que se acompañan a continuación es la prueba uno de los elementos de los que más veces se requiere su subsanación.

Toda vez que la práctica de la prueba entra dentro de la ordenación del procedimiento y por la relevancia que adquiere, es preferible tratarlo en este apartado.

5.4. MODO DE ACTUACIÓN AL RECIBIR UNA RECLAMACIÓN

Cuando se recibe una reclamación de responsabilidad patrimonial, una vez estudiada, elaboramos un informe en donde se recogen los diferentes elementos que debe especificar la persona interesada.

Seguido de cada uno se señala qué es lo que se manifiesta al efecto en la reclamación y, en su caso, qué defectos se advierten.

A continuación se elabora una propuesta de resolución que consistiría en:

- Admitir a trámite la reclamación, si se cumplen todos los requisitos

- Requerir la subsanación de los defectos advertidos en el plazo de 10 días, con la advertencia de que si así no lo hace se le tendrá por desistido de su petición. Este requerimiento se haría mediante la comunicación a la persona interesada de esa resolución.

Si se va a admitir a trámite, como consecuencia de que la reclamación cumple con los requisitos, debería de existir esa resolución y ser firmada por el órgano unipersonal que tiene la potestad de resolver el procedimiento (o, en su caso, en quien delegue). Entiendo que es necesario que se pronuncie una persona con autoridad de implicar a la Administración, ya que se trata de un acto en el que se reconoce que una o un administrado ha realizado una actividad correcta al efecto de crear una obligación en la Administración. Es más, el artículo 6 del Reglamento, en su apartado 2 señala textualmente si se admite la reclamación; es decir, debe acordarse la admisión por parte de alguien que tenga potestad. No sería correcto que la funcionaria o el funcionario u otra persona al servicio de la entidad fuese la que decidiese que procede la tramitación de la reclamación.

En el otro supuesto, si faltara alguno de los elementos; no parece que se desprendan inconvenientes para que el propio instructor o instructora (el personal encargado de tramitar la reclamación) requiera la subsanación de los defectos advertidos, por propia iniciativa.

A continuación se insertan varios supuestos de informes elaborados en diferentes casos de reclamaciones. En ellos se separan los elementos necesarios para proceder a admitir a trámite la reclamación.

5.5.- MODELOS DIFERENTES DE INFORME DE PROCEDIMIENTO TRAS RECIBIR LA RECLAMACIÓN DE LA PERSONA INTERESADA.
(11 MODELOS).

MODELO 1

Informe al (alcalde, concejal delegado, presidente de la institución, Director ……)

Bilbao, **20 de noviembre de 2001**

Con fecha de **20 de noviembre del año 2001** ha tenido entrada en el Registro de la entidad un escrito de **A G V** iniciando un procedimiento de responsabilidad patrimonial en representación de **él mismo.**

1.- Presunta Relación de causalidad.

Relata que el 20 de abril de 2001, a las 20.55 horas de la tarde, cuando jugaba a pala con tres compañeros en los frontones el Polideportivo de ---------- (no señala en cuál de ellos) se le enganchó el pie en una irregularidad de la red metálica que delimita el frontón, produciéndose la fractura del tobillo derecho.

Añade que el accidente se produjo porque la red no estaba en las adecuadas condiciones de tensión y las arrugas y bucles que presentan pueden producir accidentes como el que él ha sufrido

No señala en cuál de los frontones ha ocurrido el accidente.

2.- Lesiones.

Señala que como consecuencia de la fractura ha estado de baja desde el 20/04/01 hasta el 11/10/01 y le ha quedado como secuela una pérdida de movilidad, dolor e hinchazón.

3.- Evaluación económica de la indemnización o módulo para poder valorarla.

Días de baja 174 días * 6956 pts./día = 1.210.344.- pesetas
Secuelas (51 años de edad) 8 puntos * 98.517 = 788.136 ptas.
Con el factor de corrección de perjuicios económicos, incremento del 10%.

En total 2.198.328.- pesetas (13.212,22 euros).

4.- Momento en que la lesión se produjo.

20 de abril de 2001 a las 20.55.

5.- Alegaciones, documentos e informaciones.

Los que señala en su escrito.

6.- Proposición de prueba

Aporta ciertos documentos pero no propone prueba en cuanto a acreditar la relación de causalidad alegada.

7.- Representación y domicilio a efectos de notificaciones

Presenta la reclamación en su nombre

El domicilio es en Bilbao (48004) calle -------, 1-2º dcha.

Por lo tanto se eleva la siguiente Propuesta de Resolución:

"A la vista del escrito de Don A.G.V. que tuvo entrada en el 20 de noviembre del año 2001, en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, vengo en requerir al interesado para que en un plazo de diez días aporte lo siguiente

1.-.Proposición de prueba de la relación de causalidad alegada (consistente en que el 20 de abril de 2001, a las 20.55 horas de la tarde, cuando jugaba a pala con tres compañeros en los frontones el Polideportivo de ---------- se le enganchó el pie en una irregularidad de la red metálica que delimita el frontón, produciéndose la fractura del tobillo derecho.

Ello, con la advertencia de que en el caso de proponer prueba testifical, deberá acompañar los datos precisos para identificar y localizar a las personas propuestas como testigos, debiendo proponer por escrito la relación de preguntas que desee que sean formuladas por la instrucción del procedimiento. En el caso de que los testigos propuestos estén vinculados a la Institución como trabajadores de la misma o de una empresa de Servicios, tal prueba se practicará mediante informes de los mismos.

Además, no se admitirá la práctica de aquellos medios de prueba que puedan proponerse con anterioridad a la admisión a trámite de la presente reclamación

2.- Identificación del frontón en que se produjo el accidente.

Con advertencia de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición."

No obstante, el ---------- resolverá como más acertado y justo considere.

MODELO 2

Informe

Por escrito de 5 de junio de 1998 ha presentado el Señor -- reclamación por un hecho acaecido el 26 de mayo de 1996 del que relata que tras depositar á las 11.30 una bolsa de deporte con la ropa y varios efectos más de su familia en la taquilla nº 1.310, sobre las 12.30 horas de ese mismo día se dirigió a la taquilla a recoger sus pertenencias y observó que la cerradura de la misma estaba rota y que del interior le habían robado varias de sus pertenencias que posteriormente enumera.

Añade que los hechos relatados fueron denunciados en su momento, dando lugar a la incoación de las Diligencias Previas nº --- sustanciadas ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de -- y que las mencionadas actuaciones fueron archivadas por falta de autor conocido, y que dicho archivo fue notificado a esa parte con fecha 5 de junio de 1997.

Añade que toda vez que el Instituto es el titular de las instalaciones en las que fueron depositados los objetos sustraídos, entiende esta parte que el robo de los objetos relatados fue debido a una falta de cuidado y diligencia por parte del personal de las instalaciones deportivas, que hacen a ese organismo responsable de las consecuencias dañosas que se reclaman.

Por lo tanto, dentro de los requisitos que el artículo 6 del Real Decreto 429/93 y concordantes dispone para poder ser admitida la reclamación, falta que el interesado especifique las siguientes circunstancias:

Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial

Proposición de prueba, concretando los medios de que pretende valerse el reclamante para acreditar los hechos causantes del hecho y de la presunta relación de causalidad; con la advertencia de que en el caso de proponer prueba testifical, deberá acompañar, los datos precisos para identificar y localizar a las personas propuestas como testigos así como una relación de preguntas que pretenda realizar a los testigos propuestos.

Por lo expuesto, procede en virtud de los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requerir al interesado para que en un plazo de diez días señale tal circunstancia, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite

Por ello se propone la adopción de la siguiente Resolución:

"Vista la reclamación del Sr. **--**, de **5** de **junio** de **1998**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, que aprueba el Reglamento de los procedimiento de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, vengo en requerir a la interesada para que en un plazo de diez días especifique lo siguiente:

Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial

Proposición de prueba, concretando los medios de que pretende valerse el reclamante para acreditar los hechos causantes del hecho y de la presunta relación de causalidad; con la advertencia de que en el caso de proponer prueba testifical, deberá acompañar, los datos precisos para identificar y localizar a las personas propuestas como testigos así como una relación de preguntas que pretenda realizar a los testigos propuestos.

Con advertencia de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite."

MODELO 3

Con fecha 20 de mayo de 1999 ha tenido entrada en el Registro de un escrito de Doña --, en reclamación de responsabilidad patrimonial.

Señala la Sra. -- que el 18 de mayo de 1998 sufrió un accidente en la piscina cubierta del Polideportivo Municipal , al sufrir un episodio diagnosticado de cuasi ahogamiento por el servicio de urgencias del Hospital -- a donde fue trasladada desde el servicio de reanimación del mismo centro, debido a que cuando se encontraba en la piscina sintió una sensación de frío y debilidad general, con posterior pérdida de conocimiento, siendo rescatada por un bañista D. --, ante la inactividad del servicio de salvamento de la piscina, sin poder determinar el tiempo que estuvo inconsciente bajo el agua.

Que tal accidente le ha causado baja hospitalaria desde el 18/05/98 al 28/05/98, encontrándose en la actualidad de baja médica y pendiente de que se le realicen diversas exploraciones por parte del servicio de cardiología del Hospital --, añadiendo que en el momento del accidente tenía 61 años de edad y no había presentado hasta entonces episodio o síntoma de enfermedad o baja a consecuencia de problemas cardiacos.

Realiza determinados argumentos y propone determinados medios probatorios.

Concluye con la Solicitud de que se dicte resolución o acuerdo indemnizatorio por el que se reconozca el derecho de ser indemnizada en la cuantía de 2.000.000.- pesetas, a consecuencia de baja y secuelas permanentes ocasionados a su salud física.

Por lo tanto, dentro de los requisitos que el artículo 6 del Real Decreto 429/93 y concordantes disponen para poder ser admitida la reclamación, en opinión de quien suscribe faltaría que la persona interesada especificara las siguientes circunstancias:

Proposición de prueba; toda vez que dentro de los medios de que pretende valerse la persona reclamante para acreditar los hechos causantes del daño y de la presunta relación de causalidad; carece de la relación de preguntas que pretenda realizar al testigo propuesto. Ello en virtud del artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ordena acompañar al escrito solicitando la admisión del medio de prueba testifical el interrogatorio que contenga las preguntas a realizar a los testigos.

Por lo expuesto, procede en virtud de los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requerir a la persona interesada para que en un plazo de diez días señale tal circunstancia, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistida su petición, archivándose sin más trámite

Por ello se propone la adopción de la siguiente Resolución:

"Vista la reclamación de la Sra. **--** , de **18** de **mayo** de **1999, que ha tenido entrada en la Institución -- con fecha de 20 de mayo de 1999**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, que aprueba el Reglamento de los procedimiento de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, vengo en requerir a la persona interesada para que en un plazo de diez días especifique lo siguiente:

Proposición de prueba; toda vez que dentro de los medios de que pretende valerse la persona reclamante para acreditar los hechos causantes del daño y de la presunta relación de causalidad; carece de la relación de preguntas que pretenda realizar al testigo propuesto para ello.

Ello en virtud del artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ordena acompañar al escrito solicitando la admisión del medio de prueba testifical el interrogatorio que contenga las preguntas a realizar a los testigos.

Con advertencia de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite."

No obstante, ---------- adoptará la resolución que más justa y oportuna considere.

MODELO 4

Bilbao, 29 de noviembre de 2000

Con fecha de 17 de octubre del año 2000 ha tenido entrada en el Registro de --- un escrito de Don --- iniciando un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

1.- Presunta Relación de causalidad.

Relata que el 23 de febrero del año 2000 cuando practicaba en compañía de otras tres personas frontenis en el Polideportivo Municipal --- en el frontón 1 se resbaló y cayó al suelo debido a que el piso estaba mojado por una gotera existente provocada por la lluvia, añadiendo que hasta el momento del accidente no se había percatado de que el piso del frontón estuviera mojado, no existiendo señal alguna en el suelo que indicase que el mismo estuviera mojado por la existencia de la gotera.

2.- Lesiones.

Relata que como consecuencia del accidente ha estado incapacitado para su trabajo habitual de --- y sin estancia hospitalaria, desde el día del accidente 23 de febrero hasta el 11 de agosto del año 2000, en que le fue concedida el alta médica, aunque aún le persiste un pequeño dolor en ciertos movimientos de la muñeca; resumiendo que en suma estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales sin necesidad de estancia hospitalaria 170 días.

3.- Evaluación económica.

Solicita por los ciento setenta días incapacitados la cantidad de 6.688.- pts. por día, en suma 1.136.000.- pts. más un 17% como factor de corrección por los perjuicios económicos sufridos, calculados teniendo en cuenta los ingresos económicos, alcanzando la reclamación 1.330.254.- pesetas.

4.- Momento en que la lesión se produjo.

No especifica dicho momento, pero en la documentación obrante en -- consta una queja del interesado en que se produjo a las 17.30.

5.- Alegaciones, documentos e informaciones.

Señala al efecto determinados Fundamentos de Derecho.

6.- Proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Aporta determinados documentos y fotografías al efecto. Sin embargo, por quien suscribe se considera que no se ha propuesto ningún medio de prueba al efecto de acreditar la presunta relación de causalidad alegada consistente en que cuando practicaba en compañía de otras tres personas frontenis en el Polideportivo Municipal -- en el frontón 1 se resbaló y cayó al suelo debido a que el piso estaba mojado por una gotera existente provocada por la lluvia.

7.- Representación y domicilio a efectos de notificaciones

El interesado actúa en su propio nombre y establece como domicilio a efectos de notificaciones el despacho profesional del letrado ----------

Por lo expuesto se eleva la siguiente Propuesta de Resolución:

"A la vista del escrito de Don --, que tuvo entrada en --el 17 de octubre del año 2000, en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, que aprueba el Reglamento de los procedimiento de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, vengo en requerir al interesado para que en un plazo de diez días especifique lo siguiente

Proposición de prueba de la presunta relación de causalidad alegada por el interesado, consistente en que cuando practicaba en compañía de otras tres personas frontenis en el Polideportivo Municipal de en el frontón 1 se resbaló y cayó al suelo debido a que el piso estaba mojado por una gotera existente provocada por la lluvia, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante. Ello, con la advertencia de que en el caso de proponer prueba testifical, deberá acompañar, los datos precisos para identificar y localizar a las personas propuestas como testigos así como una relación de preguntas que pretenda realizar a los testigos propuestos. Ello en virtud del artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ordena acompañar al escrito solicitando la admisión del medio de prueba testifical el interrogatorio que contenga las preguntas a realizar a los testigos. En el caso de que los testigos propuestos estén vinculados a la Institución como trabajadores de la misma o de una empresa de Servicios, tal prueba se practicará mediante informes de los mismos.

Con advertencia de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición."

MODELO 5

Con fecha 3 de abril de 2000 el Señor **--** ha presentado un escrito el por el que interpone una reclamación, para cuya dirección, el interesado señala a la Sra. Dª M--.

En el citado escrito, el Señor -- relata que el 28 de enero de 1999, sobre las 11 horas, debido al mal estado del pavimento y el agua y humedades que en la cancha se encontraban, sufrió un resbalón impactando frontalmente contra la base de la red metálica lateral de dicho frontón, cayendo posteriormente.

Señala que la cancha estaba mojada debido a las filtraciones de agua existentes, lo que unido al mal estado de la cubierta provocara la caída el suelo del Sr. -- al resbalarse en el agua y humedades existentes en la cancha.

Añade que a resultas de la caída resultó lesionado y se le diagnosticó de hematoma subungueal y dolor local, así como fractura falange distal de primer dedo del pie derecho (siendo tratado mediante tratamiento inmovilizador y posterior farmacológico, controles traumatológicos, movilización y rehabilitación)

Expone, posteriormente, que el día 8 de marzo de 1999 recibió un pelotazo de un jugador en el área tibial interna de pierna derecha en el polideportivo de ---------.

Prosigue que el 14 de marzo del año 2000 fue dado de alta médica con las siguientes secuelas:

Limitación de la flexoextensión primer dedo de pie derecho
Fractura y dolor crónico en primer dedo de pie derecho
Impotencia funcional, dificultad a la marcha, así como para caminar en exceso, realizar actividades deportivas, ponerse en cuclillas, bajar escaleras.

Concluye que debe ser considerado como la causa del daño el hecho del 28 de enero y concluye con la petición de la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, ascendente a 2.265.207.- pts., en la que se evalúa el tiempo de incapacidad y curación de las lesiones, gastos médicos. las molestias, daños morales y secuelas que residuan.

Acompaña ciertos documentos que propone como prueba y solicita literalmente que "se oficie a este Instituto para que por quien corresponda se sirva librar los expedientes completos de denuncias, reclamaciones y recursos de responsabilidad civil dimanantes del Instituto Municipal de ---------, para su unión al presente procedimiento".

Propone, además la prueba testifical de --.

A la vista del escrito y a la luz de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; (artículos 32, 70 y 71) y el Reglamento que regula los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (artículo 6); por quien suscribe, el citado escrito contiene los siguientes requisitos para ser admitido a trámite:

1	Momento en que se produjo la lesión	11 horas del día 28 de enero de l año 1999
2	Lesiones producidas	hematoma subungueal y dolor local, así como fractura falange distal de primer dedo del pie derecho
3	presunta relación entre las lesiones y el funcionamiento del Servicio	mal estado del pavimento y el agua y humedades que en la cancha se encontraban que produjo un resbalón impactando frontalmente contra la base de la red metálica lateral de dicho frontón.

4	evaluación económica	2.265.207.- pts. que evalúa el tiempo de incapacidad y curación de sus lesiones, gastos médicos, las molestias, daños morales y secuelas que residuan
5	alegaciones, documentos e informes que estime oportunos	los que acompaña en la reclamación
6	proposición de prueba	la documental que acompaña a su escrito y la testificical del Sr. --

No obstante, por quien suscribe se estima que los anteriores requisitos no están suficientemente determinados para poder ser admitida la reclamación:

1.- En primer lugar, la evaluación económica. Esta se hace a un tanto alzado sobre diversos conceptos y se debe determinar para cada uno de ellos la cuantía o, al menos, el módulo para poder ser valorados.

2.- Por otro lado, los documentos adjuntos son copias, muchas de ellas ilegibles y deberán aportarse los originales para su compulsa.

3.- Además, la prueba testifical propuesta por el reclamante; puesto que a la misma debe acompañar, una relación de preguntas que pretenda realizar al testigo propuesto. Ello en virtud del artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ordena acompañar al escrito solicitando la admisión del medio de prueba testifical el interrogatorio que contenga las preguntas a realizar a los testigos.

Por lo expuesto, procede en virtud de los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requerir al interesado para que en un plazo de diez días señale tales circunstancia, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Por ello se propone la adopción de la siguiente Resolución:

"A la vista del escrito de Don -- con fecha de 3 de abril de 2000, en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, que aprueba el Reglamento de los procedimiento de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, vengo en requerir al interesado para que en un plazo de diez días especifique lo siguiente:

1.- Determinación de la evaluación económica para cada uno de los conceptos por los que se exige responsabilidad patrimonial, sin que quepa la admisión a trámite de la evaluación económica a un tanto alzado por diversos conceptos sin especificar o modular lo correspondiente a cada uno de ellos.

2.- Aportación de los originales de los documentos que acompañan a la reclamación para su compulsa y correcta lectura.

3.- Relación de preguntas que pretenda realizar al testigo --. Ello en virtud del artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ordena acompañar al escrito solicitando la admisión del medio de prueba testifical el interrogatorio que contenga las preguntas a realizar a los testigos.

Con advertencia de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición".

MODELO 6

Con fecha de **19 de diciembre del año 2002** ha tenido entrada en el ------- un escrito de **--** iniciando un procedimiento de responsabilidad patrimonial en representación **de él mismo.**

1.- Presunta Relación de causalidad.

Relata que el sábado 14 de diciembre de 2002, sobre las 17.30 h. estando practicando frontenis en el frontón cubierto del polideportivo de -----, al ir a devolver una pelota tropezó con una chapa que delimita el campo por estar levantado un tramo de unos 50 centímetros.

2.- Lesiones.

Añade que como resultado de la caída, se le causó un traumatismo en la mano derecha con brevedad, acudió a que le facilitasen hielo para tratar de evitar el hinchazón, siendo atendido por --, que Seguido llamó a mantenimiento para proceder al arreglo, haciendo un parte para ello y que el hinchazón fue a más y tuvo que acudir a la -- por su cuenta, en donde le colocaron una férula de escayola para inmovilizar la mano, lo que le supone la baja laboral, con el consiguiente trastorno que le conlleva, a parte de las molestias físicas.

3.- Evaluación económica de la indemnización o módulo para poder valorarla.

No determina la cantidad, ni por qué conceptos.

4.- Momento en que la lesión se produjo.

14 de diciembre de 2002 a las 17.30

5.- Alegaciones, documentos e informaciones.

Los que aporta junto al escrito de reclamación.

6.- Proposición de prueba

Señala la realización de un informe en el polideportivo. No propone prueba en relación a la relación de causalidad alegada.

7.- Representación y domicilio a efectos de notificaciones

Presenta la reclamación en su nombre

El domicilio es ---.

Por lo tanto se eleva la siguiente Propuesta de Resolución:

"A la vista del escrito de **D. --** que tuvo entrada en B---------- el 19 de diciembre del año 2002, en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, vengo en requerir al interesado para que en un plazo de diez días aporte lo siguiente

- Evaluación económica de la indemnización; determinando la cantidad concreta y los conceptos por los que reclama o, caso de que aún no pueda determinarse por no estar estabilizadas las lesiones, módulo para concretar la cantidad, según los conceptos por los que se pretenda reclamar.

- Proposición de prueba de la relación de causalidad alegada (consistente en que el sábado 14 de diciembre de 2002, sobre las 17.30 h. estando practicando frontenis en el frontón cubierto del polideportivo de ---------, al ir a devolver una pelota tropezó con una chapa que delimita el campo por estar levantado un tramo de unos 50 centímetros).

Ello, con la advertencia de que en el caso de proponer prueba testifical, deberá acompañar los datos precisos para identificar y localizar a las personas propuestas como testigos, debiendo proponer por escrito la relación de preguntas que desee que sean formuladas por la instrucción del procedimiento. En el caso de que los testigos propuestos estén vinculados a la Institución como trabajadores de la misma o de una empresa de Servicios, tal prueba se practicará mediante informes de los mismos.

Además, no se admitirá la práctica de aquellos medios de prueba que puedan proponerse con anterioridad a la admisión a trámite de la presente reclamación

Con advertencia de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición."

MODELO 7

Con fecha 20 de septiembre de 1999 Señor **--** ha presentado un escrito el por el que interpone una reclamación.

En el citado escrito, el Señor -- relata que el 18 de febrero de 1999 sufrió un accidente deportivo en un frontón del polideportivo de -- al pisar un charco de agua que había en dicho frontón, que no se encontraba cerrado al público.

Añade que se produjo un esguince en la rodilla derecha y que estuvo de baja hasta el 25 de mayo de 1999, día en que se le dio de alta.

Concluye que a causa de ese accidente no ha podido ejercer su actividad de taxista, solicitando 15.600 pts. por cada día de baja.

A la vista del escrito y a la luz de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; (artículos 32, 70 y 71) y el Reglamento que regula los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (artículo 6); por quien suscribe, el citado escrito contiene los siguientes requisitos para ser admitido a trámite:

1	Lesiones producidas	esguince de rodilla baja de 18 de febrero a 25 de mayo (97 días)
2	presunta relación entre las lesiones y el funcionamiento del Servicio	charco de agua que se había en el frontón, que no se encontraba cerrado al público
3	evaluación económica	15.600 x 97 = 1.513.200
4	alegaciones, documentos e informes que estime oportunos	los que acompaña en la reclamación

Le falta, sin embargo, los siguientes requisitos:

1.- Momento en que la lesión efectivamente se produjo.

2.- Proposición de prueba de los hechos relatados en su escrito, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante; con la advertencia de que en el caso de proponer prueba testifical, deberá acompañar, los datos precisos para identificar y localizar a las personas propuestas como testigos así como una relación de preguntas que pretenda realizar a los testigos propuestos. Ello en virtud del artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ordena acompañar al escrito solicitando la admisión del medio de prueba testifical el interrogatorio que contenga las preguntas a realizar a los testigos. En el caso de que los testigos propuestos estén vinculados a la Institución como trabajadores de la misma o de una empresa de Servicios, tal prueba se practicará mediante informes de los mismos

Por lo expuesto, procede en virtud de los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requerir al interesado para que en un plazo de diez días señale tal circunstancia, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Por ello se propone la adopción de la siguiente Resolución:

"A la vista del escrito de Don --, que ha tenido entrada en ------- con fecha de 20 de septiembre de 1999, en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, que aprueba el Reglamento de los procedimiento de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, vengo en requerir al interesado para que en un plazo de diez días especifique lo siguiente:

1.- Momento en que la lesión efectivamente se produjo.

2.- Proposición de prueba de los hechos relatados en su escrito, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante; con la advertencia de que en el caso de proponer prueba testifical, deberá acompañar, los datos precisos para identificar y localizar a las personas propuestas como testigos así como una relación de preguntas que pretenda realizar a los testigos propuestos. Ello en virtud del artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ordena acompañar al escrito solicitando la admisión del medio de prueba testifical el interrogatorio que contenga las preguntas a realizar a los testigos. En el caso de que los testigos propuestos estén vinculados a la Institución como trabajadores de la misma o de una empresa de Servicios, tal prueba se practicará mediante informes de los mismos

Con advertencia de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición."

MODELO 8

Con fecha de **27 de agosto del año 2001** ha tenido entrada en el Registro de ---------- un escrito de **-- y --** iniciando un procedimiento de responsabilidad patrimonial en representación de **su hijo --.**

1.- Presunta Relación de causalidad.

Relatan que el día 5 de julio -- acudió con otros tres a la piscina del Polideportivo de ---- ---- y allí comenzaron a utilizar el tobogán instalado junto a la piscina, efectuaron varios descensos todos ellos efectuados de modo correcto y sin realizar actuaciones peligrosas con merma de la seguridad. Así, el que estaba arriba del tobogán esperaba a que quien estaba descendiendo entrara en el agua para comenzar a descender. Continúan relatando que tras un par de bajadas, --- descendió con la espalda pegada al tobogán, y justo en el momento de salir del tobogán y antes de introducirse en el agua sintió un chasquido en el cuello. Al caer a agua e intentar salir pudo comprobar como tras el citado chasquido su cuerpo quedó inmovilizado y comenzaba a hundirse sin poder salir del agua por sus propios medios.

2.- Lesiones.

Señala que a -- se le ha diagnosticado una lesión medular completa, sin perjuicio de una posterior estabilización y delimitación de las secuelas definitivas.

3.- Evaluación económica de la indemnización o módulo para poder valorarla.

No realizan tal evaluación económica, señalando que la cuantificación económica de los daños físicos y perjuicios ocasionados se fijarán cuando las secuelas queden estabilizadas.

4.- Momento en que la lesión se produjo.

5 de julio de 2001. No señala la hora a la que se produjo el accidente pero de los informes existentes en la Institución consta que fue sobre las 16,50

5.- Alegaciones, documentos e informaciones.

Los que señala en su escrito.

6.- Proposición de prueba

Aporta un informe de Osakidetza y propone, además, que se tome declaración de ---- de Ángel y de los menores que le acompañaron (----), así como del socorrista de la piscina que se efectúe investigación por parte del ----- sobre las causas del accidente y que se practique informe médico de valoración de las lesiones señaladas. No señala los domicilios de esos testigos propuestos y no propone ninguna pregunta a realizar. Añade también que tal proposición se realiza sin perjuicio de que durante la tramitación del expediente se propongan otras pertinentes.

7.- Representación y domicilio a efectos de notificaciones

Presentan la reclamación en nombre de su hijo ---de ----.

El domicilio es en Bilbao ( ) ----, nº.

Por lo tanto se eleva la siguiente Propuesta de Resolución:

"A la vista del escrito de **-----** que tuvo entrada en ---------- el **27 de agosto del año 2001**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, que aprueba el Reglamento de los procedimiento de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, vengo en requerir al interesado para que en un plazo de diez días aporte lo siguiente

1.- Acreditación de la patria potestad y, en consecuencia, de la representación del menor ---- de ----------, mediante la exhibición del libro de familia o cualquier otro medio.

2.-.En cuanto a la prueba testifical propuesta para la acreditación de la relación de causalidad alegada (lesión tras bajar del tobogán de la piscina del polideportivo de ---) deberá deberá acompañar los datos precisos para localizar a las personas propuestas como testigos, debiendo proponer por escrito la relación de preguntas que desee que sean formuladas por la instrucción del procedimiento. En el caso de que los testigos propuestos estén vinculados a la Institución como trabajadores de la misma o de una empresa de Servicios, tal prueba se practicará mediante informes de los mismos

Ello, con la advertencia de que en el caso de proponer prueba testifical, deberá acompañar los datos precisos para identificar y localizar a las personas propuestas como testigos, debiendo proponer por escrito la relación de preguntas que desee que sean formuladas por la instrucción del procedimiento. En el caso de que los testigos propuestos estén vinculados a la Institución como trabajadores de la misma o de una empresa de Servicios, tal prueba se practicará mediante informes de los mismos.

Además, no se admitirá la práctica de aquellos medios de prueba que puedan proponerse con anterioridad a la admisión a trámite de la presente reclamación.

3.- Evaluación económica de la indemnización o módulo para poder valorarla.

Con advertencia de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición."

MODELO 9

Con fecha de **septiembre de 2004** ha llegado a esta institución un escrito de **---- S.L.** en donde se describe el accidente de una menor llamada ------, añadiendo que el padre de la misma (Don ----------) ha encargado a ese despacho la reclamación de las lesiones sufridas por la menor.

1.- Presunta Relación de causalidad.

Relata que las lesiones se produjeron el pasado día 3 de febrero de 2004, con motivo del deficiente estado en el que se encontraba la parte inferior de la puerta de acceso a la piscina Municipal ------.

2.- Lesiones.

Señala que al golpearse con dicha puerta, la menor resultó con daños que tardaron 9 días en sanar, restándole como secuela un perjuicio estético.

3.- Evaluación económica de la indemnización o módulo para poder valorarla.

No señala evaluación económica de la indemnización ni módulo para poder valorarla.

4.- Momento en que la lesión se produjo.

3 de febrero de 2004; no señala hora pero se ha incorporado al expediente el informe de asistencia del socorrista que señala que la asistencia ha sido sobre las 18:45.

5.- Alegaciones, documentos e informaciones.

No aporta más información

6.- Proposición de prueba

No señala prueba para acreditar los hechos.

7.- Representación y domicilio a efectos de notificaciones

La carta viene firmada por ------ sin que conste en primer lugar la representación de Don ------ ni tampoco la patria potestad y, en consecuencia de la representación, de ----, por parte de Don ------.

El domicilio es ----, 27 – 1º dpto.21

Por lo tanto se eleva la siguiente Propuesta de Resolución:

"A la vista del escrito de **-*-----** que llegó a ---------- el **septiembre de 2004**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, vengo en requerir al interesado para que en un plazo de diez días aporte lo siguiente

- Determinación de la evaluación económica de la indemnización que pretende, así como los conceptos por los que se solicitan; o, en su caso, módulo para ser determinados tanto la evaluación como los conceptos que la integran.

- Proposición de prueba de la relación de causalidad alegada (que las lesiones de ---- se produjeron el pasado día 3 de febrero de 2004, con motivo del deficiente estado en el que se

encontraba la parte inferior de la puerta de acceso a la piscina Municipal --), con la advertencia de que en el caso de proponer prueba testifical, deberá acompañar los datos precisos para identificar y localizar a las personas propuestas como testigos, debiendo proponer por escrito la relación de preguntas que desee que sean formuladas por la instrucción del procedimiento. En el caso de que los testigos propuestos estén vinculados a la Institución como trabajadores de la misma o de una empresa de Servicios, tal prueba se practicará mediante informes de los mismos.

- Acreditación de la representación de ---- por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

- Acreditación por cualquier medio válido en Derecho, de la patria potestad y, en consecuencia de la representación, de ---, por parte de Don ---.

Además, no se admitirá la práctica de aquellos medios de prueba que puedan proponerse con anterioridad a la admisión a trámite de la presente reclamación

Con advertencia de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición."

No obstante, el -------- resolverá como más acertado y justo considere.

MODELO 10

Con fecha de **20 de febrero de 2006** ha tenido entrada en el Registro de ------ un escrito de **------** iniciando un procedimiento de responsabilidad patrimonial en representación **propia.**

1.- Presunta Relación de causalidad.

Señala que el sábado día 4 de febrero se hallaba en el rocódromo del polideportivo de ---- haciendo el cursillo de escalada y sufrió una caída y fruto de la misma una lentilla cayó al suelo, siendo pisada por las personas que estaban haciendo el cursillo.

2.- Lesiones.

Lentilla rota

3.- Evaluación económica de la indemnización o módulo para poder valorarla.

No establece

4.- Momento en que la lesión se produjo.

Día 4 de febrero de 2006. Aunque no precisa más ese momento, no se considera relevante por quien suscribe exigir una mayor determinación como en el caso de reservas de instalaciones.

5.- Alegaciones, documentos e informaciones.

No presenta más alegaciones ni documentos

6.- Proposición de prueba

No propone prueba para acreditar los hechos.

7.- Representación y domicilio a efectos de notificaciones

La reclamación está presentada en su nombre y representación

La dirección es la de ----.

Por lo tanto se eleva la siguiente Propuesta de Resolución:

"A la vista del escrito de **---** que tuvo entrada en -----s el **20 de febrero de 2006**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, vengo en requerir al interesado para que en un plazo de diez días aporte lo siguiente

- Proposición de prueba de la relación de causalidad alegada (consistente en que el sábado día 4 de febrero se hallaba en el rocódromo del polideportivo de ----- haciendo el cursillo de escalada y sufrió una caída y fruto de la misma una lentilla cayó al suelo, siendo pisada por las personas que estaban haciendo el cursillo) con la advertencia de que en el caso de proponer prueba testifical al efecto, **deberá proponer el interesado por escrito la relación de preguntas que desee que sean formuladas a los testigos por la instrucción del procedimiento**. En el caso de que los testigos propuestos estén

vinculados a la Institución como trabajadores de la misma o de una empresa de Servicios, tal prueba se practicará mediante informes de los mismos.

- Evaluación económica de la indemnización o módulo para poder valorarla.

Además, no se admitirá la práctica de aquellos medios de prueba que puedan proponerse con anterioridad a la admisión a trámite de la presente reclamación

Con advertencia de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición."

MODELO 11

Bilbao, **17 de octubre de 2006**

Con fecha de **14 de septiembre de 2006** ha tenido entrada en el Registro ---------- un escrito de **-------** iniciando un procedimiento de responsabilidad patrimonial en representación **de él mismo.**

1.- Presunta Relación de causalidad.

Relata que ha sido parte (sic) de un robo con fuerza en las instalaciones del polideportivo del ------- por lo que solicita que le sean abonados los gastos. Acompaña copia de denuncia ante la policía municipal, en donde relata que a las 14,50 horas del día 1 de septiembre de 2006 se dirigió al Polideportivo de ----- con intención de ir a la piscina, una vez allí se cambió de ropa y la ha guardado, junto con otras pertenencias, en una de las taquillas a las cuales hay que introducir una moneda para que el usuario pueda quedarse con la llave. Añade que a las 15,45 horas del mismo día, estando en la piscina, fue requerido por una de las vigilantes del polideportivo, quien le informó de que al parecer dos individuos habían robado en su taquilla y ------- se dirigió inmediatamente hacia la taquilla donde dejó sus pertenencias, pudiendo comprobar que estaba forzada, en concreto doblado el pestillo de la cerradura, seguramente con algún objeto contundente.

2.- Lesiones.

En la copia de denuncia que adjunta a su hoja de reclamación señala que realizó un recuento de sus pertenencias, comprobando que le faltaban 20 euros en un billete y la llave - tarjeta de su vehículo , un renault Laguna de color gris oscuro matrícula -------.

3.- Evaluación económica de la indemnización o módulo para poder valorarla.

El billete de 20 euros y para la llave aporta copia de factura por la cantidad de 603,15 euros. En total 623,15 euros.

4.- Momento en que la lesión se produjo.

En la copia de la denuncia señala que se ha percatado de los hechos a las 15,45 horas del 1 de septiembre de 2006

5.- Alegaciones, documentos e informaciones.

Aporta copia de los documentos antes mencionados, denuncia ante la policía municipal y factura de la llave.

6.- Proposición de prueba

No propone prueba para la acreditación de los hechos ni las lesiones alegadas.

7.- Representación y domicilio a efectos de notificaciones

La reclamación está presentada en su propio nombre

--------, 110 3º C.

Por lo tanto se eleva la siguiente Propuesta de Resolución:

"A la vista del escrito de **-------** que tuvo entrada en ---------- el **14 de septiembre de 2006**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, vengo en requerir al interesado para que en un plazo de diez días aporte lo siguiente

.

- Proposición de prueba de la relación de causalidad y de las lesiones alegadas (El robo sufrido el 1 de septiembre de 2006 de 20 euros y de la llave - tarjeta de su vehículo, un renault Laguna de color gris oscuro matrícula ----------). Todo ello con la advertencia de que en el caso de proponer prueba testifical al efecto, deberá proponer el interesado por escrito la relación de preguntas que desee que sean formuladas a los testigos por la instrucción del procedimiento. En el caso de que los testigos propuestos estén vinculados a la Institución como trabajadores de la misma o de una empresa de Servicios, tal prueba se practicará mediante informes de los mismos.

Además, no se admitirá la práctica de aquellos medios de prueba que puedan proponerse con anterioridad a la admisión a trámite de la presente reclamación

Con advertencia de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición."

No obstante, el ----------resolverá como más acertado y justo considere.

6. SUBSANACIÓN

Dentro del plazo concedido para la subsanación de la reclamación, la persona interesada deberá presentar los documentos cuya carencia había sido advertida.

- ❖ Si la persona interesada subsana en plazo, se debe admitir a trámite la reclamación.

  Es conveniente recoger dentro del informe para preparar la resolución de admisión el siguiente contenido:

  - ➢ Los defectos que se advirtieron y mediante qué forma se han subsanado
  - ➢ Pronunciarse sobre la admisión de las pruebas; hay que tener en cuenta que de acuerdo al artículo 80.2 de la Ley 30/92, *el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada*.
  - ➢ Notificación al interesado, señalando los siguientes extremos:
    - ✓ quien es el instructor o instructora del procedimiento,
    - ✓ fecha en la que se entenderá denegada la solicitud por silencio negativo
    - ✓ fecha para la que se le cita al efecto de efectuar su declaración, en su caso

En el apartado correspondiente a la declaración de la persona interesada (7.2.3 c) se inserta un modelo de esta notificación.

- ❖ Si la persona interesada no subsana en plazo, procede tener por desistida a la persona interesada, lo que se realizará mediante un informe que propondrá una resolución al efecto.

  - ➢ La resolución, de acuerdo al artículo 42.2º de la Ley 30/92 consistirá *en la declaración de la circunstancia que concurra con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables* debemos reflejar, por tanto, qué defectos se advirtieron al interesado y cuáles no se han subsanado.
  - ➢ La resolución o, en su caso, la notificación al interesado o interesada deberá contener los recursos procedentes. Es mejor que la referencia a recursos venga ya en la resolución, de forma que no se nos olvidarán puesto que está en el contenido a notificar.
  - ➢ Se procederá a archivar el expediente.
  - ➢ La no subsanación no interrumpe la prescripción de la acción, pero no produce la caducidad de la misma; por lo que la persona interesada podrá volver a ejercerla siempre que no haya transcurrido el plazo

A continuación se transcriben sendos modelos de informes para proceder a la admisión y la no admisión de la reclamación.

6.1.- MODELOS DE INFORMES

6.1.1.- DE ADMISIÓN DE RECLAMACIÓN

6.1.2.- DE NO ADMISIÓN DE RECLAMACIÓN

6.1.3.- PARA DAR POR DECAIDA DE SUS PETICIONES A LA PERSONA INTERESADA

6.1.1 - MODELO DE ADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Bilbao, 28 de abril de 2006

En la reclamación por responsabilidad de **Doña I.R.A.** se requirió al interesado la subsanación de determinados defectos advertidos en su reclamación:

Proposición de prueba de la relación de causalidad alegada
Momento en que la lesión se produjo.

Se ha recibido un escrito con fecha de **24 de marzo de 2006** por el que el interesado procede a subsanar los defectos advertidos en su reclamación de la siguiente forma**:**

En relación a la prueba de la relación de causalidad indica unas personas para ser citados y al socorrista y al conserje junto a una relación de preguntas para realizarles

Señala que la lesión se produjo entre las 12:30 y las 12:45 del día 26 de noviembre de 2005.

A la vista del correspondiente expediente y de tal escrito se propone la siguiente propuesta de Resolución:

"A la vista del escrito de **Doña I.R.A.** que ha tenido entrada en ----------el **24 de marzo de 2006**, el Presidente del Organismo acuerda:

1.- Entender por subsanada la reclamación del interesado y, en consecuencia, ordenar la tramitación del expediente conforme a los apartados siguientes.

2.- Admitir los medios de prueba propuestos y, en consecuencia solicitar informe de los trabajadores que menciona (socorrista y conserje) y proceder a la prueba testifical de las personas propuestas. Además, se citará el interesado a fin de que por la instrucción se le tome declaración en acto inmediatamente anterior al de los testigos propuestos..

3.- Inadmitir los medios de prueba no propuestos y que hubieran podido proponerse antes de esta resolución."

No obstante, el ------- resolverá como más acertado considere.

6.1.2 - MODELO DE NO ADMISIÓN POR NO PROCEDER A LA SUBSANACIÓN

Bilbao, **2 de agosto de 2006**

En el expediente de reclamación por responsabilidad de **------ y Don ----------**, con fecha de **12 de mayo y 9 de junio de 2006**, se requirió a los interesados para que subsanaran determinados defectos sin que se haya producido tal subsanación dentro del plazo concedido; en concreto y respectivamente:

1) Proposición de prueba de las lesiones alegadas (En el caso de ---, sustracción de un móvil modelo Nokia 6600 y valorado en unos 225 euros y en el caso de ---- sustracción de reloj marca Lotus y llaves del vehículo) y proposición de prueba de la valoración de ambos objetos sustraídos (concretamente, su coste y la fecha de adquisición). Todo ello con la advertencia de que en el caso de proponer prueba testifical al efecto, deberá proponer el interesado por escrito la relación de preguntas que desee que sean formuladas a los testigos por la instrucción del procedimiento. En el caso de que los testigos propuestos estén vinculados a la Institución como trabajadores de la misma o de una empresa de Servicios, tal prueba se practicará mediante informes de los mismos.
2) El señor --- debe desglosar de la cantidad reclamada 149,00 euros, lo que corresponde a las llaves y lo que corresponde al reloj".

Por el presente se informa que el artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial establece que cuando el procedimiento se inicie a instancia de los interesados se deberá especificar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y concretar los medios de que pretenda valerse el reclamante. En el presente caso, no se han aportado por el interesado ninguno de esos dos elementos; así, en primer lugar, uno de los interesados no ha especificado qué cuantía corresponde a cada uno de los objetos a fin de que por la Administración pueda pronunciarse sobre el valor individualizado de cada una de las lesiones sufridos por el interesado y, por otra parte, ninguno de los interesados ha concretado los medios de prueba de los que intentan valerse.

Por lo tanto, por quien suscribe se entiende que los interesados no han subsanado en plazo tales elementos por lo que deberá aplicarse el artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tras la modificación por Ley 4/99, que señala que se tendrá por desistido de la petición, previa resolución, a los interesados cuya solicitudes no reúnan los requisitos y que en el plazo otorgado para su subsanación no la haya efectuado.

Tal resolución, de acuerdo al artículo 42.1 – 2º párrafo de la Ley 30/92, consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Por lo expuesto se eleva la siguiente propuesta de resolución:

"A la vista del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por **---- y Don ---- ---** mediante escrito de **15 de marzo de 2006** en representación de **ellos mismos**, y

RESULTANDO que ----- ---- se adoptó la resolución de requerir a los interesados para que en un plazo de diez días subsanaran determinados elementos de la reclamación (en concreto **desglose de la cantidad reclamada y proposición de prueba de la relación de causalidad alegada**);

RESULTANDO que tal requerimiento se realizó el día **12 de mayo y 9 de junio respectivamente** sin que se haya producido tal subsanación dentro del plazo concedido.

CONSIDERANDO el artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial cuando el procedimiento se inicie a instancia de los interesados se deberá especificar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y concretar los medios de que pretenda valerse el reclamante. En el presente caso, no se han aportado por el interesado ninguno de esos dos elementos; así, en primer lugar, uno de los interesados no ha especificado qué cuantía corresponde a cada uno de los objetos a fin de que por la Administración pueda pronunciarse sobre el valor individualizado de cada una de las lesiones sufridos por el interesado y, por otra parte, ninguno de los interesados ha concretado los medios de prueba de los que intentan valerse

CONSIDERANDO que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tras la modificación por Ley 4/99, se tendrá por desistido de la petición, previa resolución, a los interesados cuyas solicitudes no reúnan los requisitos y que en el plazo otorgado para su subsanación no haya efectuado ésta y que tal resolución, de acuerdo al artículo 42 – 2º párrafo de la Ley 30/92, consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

El ------- de -----, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos dispone:

1.- Tener por desistidos a **--- y ----** en su solicitud y, en consecuencia no admitir a trámite sus peticiones; por no haber subsanado en plazo todos los elementos de la reclamación cuyo defecto le fueron comunicados.

2.- Ordenar la notificación a los interesados, quien podrán interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde la recepción de esta resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Bilbao.

No obstante lo anterior, los interesados podrán interponer contra esta resolución recurso de reposición con carácter potestativo, ante el mismo órgano que ha dictado este acuerdo, en el plazo de un mes desde su notificación."

6.1.3 – MODELO PARA DAR POR DECAIDA DE SUS PETICIONES A LA PERSONA INTERESADA

Bilbao, **18 de octubre de 2006**

En el expediente de reclamación por responsabilidad de **---------**, con fecha de **20 de septiembre de 2006**, se requirió al interesado para que subsanara determinados defectos sin que se haya producido tal subsanación dentro del plazo concedido; en concreto y respectivamente:

- Acreditación por cualquier medio válido en Derecho o mediante declaración en comparecencia personal de la interesada, de la representación de --------, por parte de -----.

- Proposición de prueba de la relación de causalidad y de las lesiones alegadas (consistentes en que el día 17 de julio de 2006, a su mujer -------- le robaron la llave de la taquilla del polideportivo constituyendo las lesiones el robo el reloj marca Seiko, un par de sandalias de piel en color crema claro y cremas de cara, gel y champú). Todo ello con la advertencia de que en el caso de proponer prueba testifical al efecto, deberá proponer el interesado por escrito la relación de preguntas que desee que sean formuladas a los testigos por la instrucción del procedimiento. En el caso de que los testigos propuestos estén vinculados a la Institución como trabajadores de la misma o de una empresa de Servicios, tal prueba se practicará mediante informes de los mismos.

- Determinar la evaluación económica de cada uno de los elementos sustraídos (reloj, sandalias y cremas) así como acreditación de su valoración y el momento de adquisición de tales objetos.

Por el presente se informa que el artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial establece que cuando el procedimiento se inicie a instancia de los interesados se deberá especificar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y concretar los medios de que pretenda valerse el reclamante; por otra parte, el artículo 32 de la Ley 30/92 señala que para formular solicitudes deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho.

Por lo tanto, por quien suscribe se entiende que el interesado no ha subsanado en plazo tales elementos por lo que deberá aplicarse el artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tras la modificación por Ley 4/99, que señala que se tendrá por desistido de la petición, previa resolución, a los interesados cuyas solicitudes no reúnan los requisitos y que en el plazo otorgado para su subsanación no lo hayan efectuado.

Tal resolución, de acuerdo al artículo 42.1 – 2º párrafo de la Ley 30/92, consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Por lo expuesto se eleva la siguiente propuesta de resolución:

"A la vista del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado ------ **- -**, y

RESULTANDO que por el ------ se adoptó la resolución de requerir a los interesados para que en un plazo de diez días subsanaran determinados elementos de la reclamación (en concreto **acreditación de la representación de ---------, Proposición de prueba de la relación de causalidad y de las lesiones alegadas y Determinar la evaluación económica de cada uno de los elementos sustraídos**);

RESULTANDO que tal requerimiento se realizó el día **20 de septiembre de 2006** sin que se haya producido tal subsanación dentro del plazo concedido.

CONSIDERANDO el artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial cuando el procedimiento se inicie a instancia de los interesados se deberá especificar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y concretar los medios de que pretenda valerse el reclamante; además, del artículo32.3 de la Ley 30/92 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común que dispone que para formular solicitudes deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. En el presente caso, no se han aportado por el interesado ninguno de esos elementos; así, en primer lugar, no ha acreditado Don ---- que ostente la representación de Doña ----; no ha concretado los medios de prueba de los que intenta valerse para la acreditación de la relación de causalidad y de las lesiones alegadas, ni tampoco ha determinado la evaluación económica de cada uno de los elementos sustraídos.

CONSIDERANDO que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tras la modificación por Ley 4/99, se tendrá por desistido de la petición, previa resolución, a los interesados cuyas solicitudes no reúnan los requisitos y que en el plazo otorgado para su subsanación no haya efectuado ésta y que tal resolución, de acuerdo al artículo 42 – 2º párrafo de la Ley 30/92, consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

El ---------- de -------, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos dispone:

1.- Tener por desistido a **------** en su solicitud y, en consecuencia por decaídas su peticiones; por no haber subsanado en plazo todos los elementos de la reclamación cuyo defecto le fueron comunicados.

2.- Ordenar la notificación a los interesados, quien podrán interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde la recepción de esta resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Bilbao.

No obstante lo anterior, los interesados podrán interponer contra esta resolución recurso de reposición con carácter potestativo, ante el mismo órgano que ha dictado esta resolución en el plazo de un mes desde su notificación."

No obstante, el -------- resolverá.

7. ORDENACIÓN

Una vez admitida la reclamación, debe impulsarse de oficio; por lo que, en términos del artículo 78.1 de la Ley 30/92, *los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos*.

También los artículos 6.2 y 7 del Reglamento establecen el principio de impulso de oficio. Por lo tanto, *si se admite la reclamación por el órgano competente*, *el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites y se podrá acordar la acumulación de la reclamación a otro procedimiento con el que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Contra el acuerdo de acumulación no procede recurso alguno*.

La instrucción del procedimiento comprende efectuar las actuaciones necesarias y obligatorias para conseguir una resolución acertada.

No cabe la impugnación contra estas actuaciones, porque son de trámite, salvo que esa actuación de trámite impida continuar el procedimiento.

No obstante, las personas interesadas pueden denunciar los defectos de tramitación, sobre todo los que supongan la paralización, infracción de plazos u omisión de trámites; lo que podrá lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria. Como dice Tomás Cobo, *tiene ésta posibilidad más característica de denuncia que de recurso y tal vez debería de plantearse ante el superior jerárquico que al propio instructor*.

Uno de los trámites que necesariamente deberá realizarse es el de dar comunicación a las y los interesados; entre los que se encontrará la aseguradora de la entidad, para que puedan personarse en el procedimiento. La presentación de la aseguradora en el procedimiento es importante, no sólo por la obligación contractual que nos une a ella sino para que se le pueda citar como codemandada en un posterior proceso judicial. Además, es de gran utilidad a la hora de contactar con la persona interesada y llegar a acuerdos con ella.

El plazo de resolución es de seis meses, salvo que se acuerde que se siga por los trámites del procedimiento abreviado, que es de treinta días. A los seis meses se les debe restar el tiempo que ha tardado en subsanar los defectos desde que se le hubiesen advertido.

El sentido de la resolución presunta es negativo; de forma que si concluido el plazo no se ha dictado resolución expresa debe entenderse que la reclamación ha sido desestimada. El órgano instructor debe comunicar a la persona interesada el día en que se produce ese silencio negativo y que debe entender que se ha producido la desestimación.

Veamos un ejemplo de determinación del término par dictar resolución expresa:

Fecha de reclamación 5 de mayo de 2006
Requerimiento para subsanación 28 de mayo de 2006
Escrito de subsanación 12 de junio de 2006
Fecha en que se entenderá denegado si no hay resolución expresa 20 de noviembre de 2006

Si alguno de los elementos de la reclamación no han podido determinarse, como en el caso contemplado en que los daños personales aún no se hayan estabilizado, debería entenderse que el plazo comienza en el momento en que se puedan determinar; sin perjuicio de que entre tanto se tramite la reclamación. De esta forma, es conveniente, a pesar de no tener aún todos los datos, proceder a realizar actos como la práctica de la prueba o, incluso, reconocimiento médico pericial.

7.1. PRESCRIPCIÓN

Señala el artículo 142.5 de la Ley 30/92 que *el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo*

Puede considerarse difícil que en el ámbito de este servicio se manifieste el efecto lesivo con posterioridad al hecho que motiva la reclamación, ya que un accidente en la instalación deportiva produce inmediatamente ese efecto lesivo.

Añade el citado precepto que *en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas*. Se recogía, de esta forma, en el texto legal una doctrina instaurada por la jurisprudencia, de forma que en las lesiones en que hubiera una baja, el plazo de prescripción no correría hasta la curación.

Véase aquí un ejemplo

Producción del hecho que motiva la reclamación 15 de noviembre de 2005
Curación definitiva de las lesiones 20 de enero de 2006
Término de ejercicio de la acción 20 de enero de 2007

No debe olvidarse la doctrina marcada por la sentencia de 19 de diciembre de 2006 del TSJ del País Vasco antes comentada. La existencia de esos días de baja no impeditivos debe ser acreditada por el interesado. De esta forma, si la reclamación se extiende a *días no impeditivos,* una vez concluida la baja por enfermedad (*días impeditivos*), como consecuencia de un periodo de rehabilitación; puede ocurrir que no se considere que las secuelas se hayan estabilizado con tanta posterioridad y, de esta forma, se iniciaría antes el periodo de prescripción.

Por otra parte, la resolución administrativa de estos procedimientos pone fin a la vía administrativa, sólo cabe recurso contencioso administrativo o, en su caso, recurso de reposición.

Concluido el procedimiento con una resolución desestimatoria, aún sin haber transcurrido el plazo de un año desde que se pudo ejercitar la acción; no procede ejercer una nueva reclamación ante la Administración. En todo caso, puede interponerse recurso de reposición con carácter potestativo.

De esta forma, la jurisprudencia ha entendido que una segunda reclamación no interrumpe el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo (o, en su caso, el de reposición) y la persona interesada puede, por su actuar indebido, dejar caducar la acción judicial..

Hay que entender acertada esta doctrina, ya que esta reiteración no esconde sino un negligente actuar de la o el administrado que ha dejado transcurrir los plazos para ejercer los recursos que le brinda la Ley. Se parte del supuesto de que la Administración se ha pronunciado sobre un determinado asunto y aún no ha transcurrido el plazo de prescripción. Para combatir esta manifestación de voluntad se deben de utilizar los procedimientos de revisión o recurso previstos en la Ley. No cabe reiterar que la Administración se vuelva a pronunciar sobre el mismo asunto y por el mismo procedimiento, aprovechando que aún no habría prescrito la acción de reclamación.

El instituto de la prescripción aparenta ser muy claro, ya que sólo consiste en dejar de transcurrir un año desde que la curación. Pero muchas veces no resulta tan sencillo determinar la fecha en que empieza a contar. Me gustaría recomendar que, a salvo de supuestos que pudieran resultar evidentes, se tramitara la reclamación como una más; con todos sus trámites, su periodo

de prueba y audiencia. Posteriormente, en la resolución podremos desestimar la reclamación como consecuencia de haber prescrito la acción y, a mayor abundamiento, podremos pronunciarnos sobre el resto de las circunstancias.

Debemos tener en cuenta que la prescripción de la acción no altera los requisitos que se exigen para la admisión a trámite de la reclamación (relación de causalidad, lesiones, evaluación económica y momento en que se produjo la lesión) por lo que una reclamación ya prescrita debería ser admitida y tras su tramitación ser desestimada.

Pero además, si la reclamación es desestimada sin tramitarla; es decir, sin dar oportunidad *para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución;* puede ocurrir que en vía contenciosa no se aprecie la prescripción y no pueda disponerse, en consecuencia, de esa oportunidad que brinda la Ley para averiguar los hechos en el procedimiento administrativo. De esta forma, se llegaría al proceso judicial en desventaja frente al interesado o a la interesada.

7.2. PRUEBA

El elemento de la prueba es uno de los que caracteriza al procedimiento de responsabilidad.

La Ley 30/92 establece en el artículo 80.2 que se acordará la apertura de un período de prueba en los supuestos siguientes:

- *Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados*
- *La naturaleza del procedimiento lo exija.*

La naturaleza del procedimiento de responsabilidad patrimonial exige la existencia de prueba. Esa responsabilidad nace de un hecho no reglado, es decir, no previsto expresamente en la normativa, cuyas causas y consecuencias no están descritas previamente. Es fundamental acreditar lo que se alega.

Messegue Yebra, al justificar la necesidad de prueba de los hechos que motivan la responsabilidad patrimonial de la Administración, se ha referido al principio de legalidad, al que está sometida la actuación de la administración pública, ya que *consecuencia del mismo cabría extraer el que toda resolución administrativa debe encontrar adecuado sustento en el presupuesto de hecho contemplado expresamente por la norma; de forma que si ese hecho presupuesto no queda acreditado la Administración carece de legitimación para actuar*.

Pero además, el artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de responsabilidad patrimonial convierte a la prueba como uno de los elementos que debe acompañar a la reclamación.

Señala este precepto que "*La reclamación..... irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunas y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante*."

Del Reglamento se desprende, por tanto, la obligación de la o del reclamante de desvelar ante la Administración reclamada mediante qué forma va a acreditar ante ella los hechos en los que se basa su solicitud. Si no señala esos medios o lo hace de forma incorrecta o insuficiente, se le debe de requerir para que subsane este defecto; ello en la misma forma y plazo que en los otros elementos de la reclamación.

Por supuesto, la jurisprudencia también contempla la obligación de realizar una actividad probatoria para la plena acreditación del *presupuesto fáctico que se invoque*, a fin de que se declare la responsabilidad de la Administración.

7.2.1. Hechos sobre los que se debe referir la prueba.

Dispone el artículo 80.1 de la Ley 30/92 que *Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho*.

Los hechos que deben ser objeto de prueba son los que van a fundar la resolución del procedimiento, con el fin de que estos hechos estén desprovistos de incertidumbre. Esto le diferencia en parte del proceso judicial, ya que en éste son los hechos controvertidos.

Según a quien le corresponde acreditar esos hechos relevantes para la decisión, podemos diferenciar:

- **La persona interesada debe aportar las pruebas necesarias para justificar lo siguiente:**

- Efectividad del daño, es decir las lesiones alegadas, su realidad y concreción.
- Relación de causalidad, que el daño se produjo por funcionamiento de los servicios; para lo cual la persona interesada deberá acreditar los hechos en los que ha basado su reclamación y la debida relación causa efecto
- Puede ser necesario que la necesidad de prueba se extienda a ciertos elementos de la valoración de la indemnización o del momento en que se produjo la lesión. De la misma forma deben acreditarse las ganancias dejadas de obtener (no sólo a supuestos meramente posibles pero de resultados inseguros).
- No debe olvidarse que la o el interesado debe acreditar para poder ser admitida su reclamación otros elementos como el de su representación.

Si se considerase necesario acreditar estos hechos alegados por la persona interesada y del escrito de reclamación no se desprenden los medios de prueba de que intenta valerse, deberá requerírsele al interesado para que subsane ese defecto.

❖ **A la Administración le corresponderá acreditar, en su caso:**

- Existencia de fuerza mayor
- Intervención o culpa del perjudicado o perjudicada
- Intervención o culpa de tercera persona

7.2.2. Excepciones.

a) Los hechos admitidos por la o el interesado

Estos tienen virtualidad sobre todo en procedimientos sancionadores. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial podrían ser admisibles los hechos que eximieran o atemperaran la responsabilidad de la Administración.

Son varios los métodos en que se puede producir la admisión por la persona interesada de hechos relevantes para la resolución. Puede derivar del propio contenido de la reclamación, o en algún otro escrito en el que se haya dirigido a la Administración. De esta forma, en una solicitud en la que .al reclamar relata que le han sustraído sus pertenencias de la taquilla, como consecuencia de que al ir a nadar a la piscina había dejado la llave del armario junto a la toalla ya que la goma con la que se sujeta esa llave a la muñeca le molesta, con lo que posteriormente, al volver, la llave había desaparecido; está admitiendo, en este caso, su negligente proceder al no llevar atada la llave a la muñeca.

Podemos pensar en una búsqueda de la admisión de los hechos por parte del o de la interesada no espontánea sino pretendida por la propia Administración.

➢ Antes del procedimiento, en previsión de una posible reclamación. Puede plantearse el supuesto en el que tras sufrir un accidente se le realiza una cura en la propia instalación, en un botiquín o recinto adecuado para ello y por personas vinculadas a la propia instalación, y que al redactar el *parte* o informe de asistencia, dejan a la persona accidentada que rellene ella el apartado de cómo se produjo el accidente.

➢ Durante el procedimiento. Declaración de la persona interesada antes de la sucesiva declaración de las o los testigos por ella propuestos.

El primer supuesto, real por otra parte, evidencia desde mi punto de vista el deseo de quienes gestionan de la instalación de conseguir una declaración por parte de la persona accidentada sobre los hechos y, en consecuencia, utilizarlos si se considerasen exculpatorios . No parece que la declaración de alguien que se ha accidentado en ese momento pueda considerarse espontánea o reflexiva. La o el accidentado, en ese momento y tras ser curado, no está para pensar en ninguna reclamación y puede que no haya analizado de forma adecuada qué

ha ocurrido. Por tanto, no debería aceptarse, sin más, que se produzca una admisión de los hechos, si una posterior reclamación difiere de lo declarado por entonces.

En el segundo caso sí debe considerarse una admisión de los hechos. Efectuada la reclamación, la persona interesada se encuentra en un procedimiento administrativo, conoce sus efectos y que la actuación de la administración está orientada a investigar sobre lo que ha sucedido y le pide que se lo cuente. En algún supuesto se ha negado a declarar e incluso ha invocado la incorrección de esta actuación; porque lo ha entendido como un intento de preconstituir prueba para el contencioso. Ello no es así, porque la Administración está obligada a *determinar, conocer y comprobar los datos para pronunciar la resolución* (artículo 78) mediante *cualquier medio de prueba* (artículo 80), y entre esos medios se encuentra, indefectiblemente, la declaración de la o del interesado sobre las preguntas o aclaraciones que le formule la Administración, con relación los hechos.

Por último, en algún informe, la comisión asesora de Euskadi ha señalado que pueden ser entendidos como admitidos por la Administración determinados hechos; como es en el caso de que no se haya realizado el informe que exige el artículo 10 del reglamento de los procedimientos de responsabilidad. Entiendo que no; los hechos deben ser acreditados por la persona interesada y la falta de ese informe puede constituir un incumplimiento de la Administración en el procedimiento. Evidentemente, en el proceso contencioso posterior la Administración deberá pronunciarse, porque en caso contrario el Juzgado sí puede tener por acreditados esos hechos ante ese silencio.

b) Hechos notorios

Son hechos notorios aquellos en los que por ser de público conocimiento, no es necesaria la prueba para tenerlos por admitidos.

La Administración deberá explicar en su resolución de donde proviene la notoriedad y el general conocimiento de un hecho.

Un hecho que muchas veces se intenta dar por notorio es el **estado húmedo del suelo** en las piscinas y vestuarios, que es causa de resbalones por parte de los usuarios y las usuarias. Así de los medios recogidos a continuación, se desprende esa opinión:

- Cuña de Radio Nacional R5 de cruz roja, el día 27 de agosto de 2002, a las 15.35 horas, informando sobre riesgos en las piscinas, recomendando que se tenga cuidado a los resbalones frecuentes, motivados por la humedad inherente al medio

- "Periódico de la farmacia" de julio de 2006 recomendando tener cuidado con los bordes de la piscina y las zonas mojadas, ya que puede resbalarse y causarse heridas y contusiones.

- "El Mundo" de 22 de julio de 2006 informando que la persona usuaria es la principal responsable de los incidentes que ocurren en las zonas de baño y que dentro de las lesiones más frecuentes están las de las extremidades; brazos, hombros y piernas a causa de superficies deslizantes.

No obstante, en primer lugar, puede entenderse que esa notoriedad traslada al usuario o usuaria la responsabilidad de poner cuidado en esas zonas. Así la sentencia del TSJ Navarra de 17 de octubre de 2003 señala que "…*en todo caso existe un deber de cuidado por parte de los usuarios de la instalación para evitar posibles resbalones ala salida de la ducha, lo que sugiere una posible negligencia para evitar posibles resbalones a la salida de la ducha, lo que sugiere una posible negligencia de la víctima que rompe el posible nexo causal de la Administración. A tal conclusión se llega con independencia de quien efectuara la limpieza de las instalaciones, Sociedad Deportiva o Administración Municipal, aunque la prueba practicada permite deducir que tal limpieza se realizaba por el Ayuntamiento*."

Yo me he apoyado también en los "Programas de lesiones: detección de accidentes domésticos y de ocio (D.A.D.O)" del Instituto Nacional de consumo del Ministerio de Sanidad y consumo, que realiza informe anuales disponibles en internet. De esos informes se deduce que las caídas en el mismo nivel (tropezón y resbalón) es el mecanismo de accidentes domésticos más importante. También se repite en varios años los mismo resultados; así, es el domicilio en donde se producen más accidentes, también que son las mujeres quienes sufren más accidentes y que el porcentaje de accidentes dentro del segmento de edad de 45 a 66 años que sufren las mujeres; es casi el doble que el correspondiente al de los hombres en ese mismo segmento. Bien es cierto que una tendencia ha sido la elevación de la siniestralidad en los hombres de 25 a 44 años principalmente por la práctica deportiva

Es decir, en los accidentes motivados por resbalones intervienen determinadas características que pueden catalogarlo como estadísticamente probable. Estadísticamente está demostrado la mayor probabilidad de que ocurran accidentes domésticos y de ocio en esas circunstancias; independientemente de la existencia de factores externos

Por ello, si cupiera pensar que estamos ante un hecho notorio, cuando la Administración ha puesto todas las medidas necesarias para que el pavimento resulte adecuado, u otras medidas necesarias como barandillas en el caso de escaleras; parece altamente injusto socializar un daño sufrido por una persona por un accidente a quien es probable que le pueda ocurrir en su domicilio o en la calle. Se daría la paradoja de que si ocurriera el mismo percance en la casa de un amigo, no nacería esa responsabilidad, pero si le ocurre en el vestuario de una piscina municipal sí.

En segundo lugar, no puede entenderse pacífico considerar como notorio que un suelo mojado tenga que ser resbaladizo y la mayoría de las sentencias al respecto atribuyen la prueba de tal hecho a la persona interesada, exculpando a la Administración gestora del polideportivo en el caso de que la o el interesado no logre acreditar que la lesión se ha producido como consecuencia del estado resbaladizo.

En la sentencia de 23 de julio de 2006, el TSJ País Vasco se manifestaba en relación a esta notoriedad de la siguiente forma: "...*considera la parte actora en su demanda que cualquier suelo encharcado, del material que sea, se convierte en altamente deslizante, lo que para dicha parte es una cuestión de mero sentido común, sin que parezca necesario que la afirmación sea refrendada por ningún experto. Frente a ello, sin embargo, nosotros consideramos, en general, que la indicada afirmación no es un hecho notorio por lo que está necesitado de prueba; y, en particular, pensamos que deben de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes, siendo lo cierto que las que han resultado probadas acreditan, por un lado que el suelo del lugar está en perfectas condiciones de mantenimiento y, por otro lado, que las baldosas empleadas son antideslizantes, de donde debemos de concluir que ninguna prueba hay de que un suelo encharcado tenga que ser resbaladizo y que nada hay que nos permita suponer siquiera de manera indiciaria que el día 18 de enero de 2000 el tramo que comunica las duchas con los vestuarios del polideportivo estuviese resbaladizo*"

Puede considerarse otro ejemplo de hecho notorio el supuesto en que se alegue que un día concreto llovía lo que añadido a la existencia de grietas en cubiertas hacía resbaladizo el suelo. Pero el hecho de que un día concreto haya llovido deja de ser notorio al día siguiente; por lo que debe acreditarse mediante algún medio de prueba. Lo más conveniente es pedir los correspondientes informes al servicio de meteorología. No se suelen aportar por la o el interesado, pero es siempre interesante que dispongamos de ellos, por lo que es conveniente que quien instruye el expediente lo pida directamente.

No sólo de las precipitaciones, ya que puede ser interesante solicitar información de la dirección y fuerza del viento; como en los casos de accidentes en frontones que teniendo bien la cubierta su suelo se hallaba mojado como consecuencia de la lluvia arrastrada por el viento, por la parte abierta de la cancha.

c) Hechos que constan en la Administración

No es necesario para el interesado o interesada acreditar los hechos que consten en la Administración; así, el artículo 35 f de la Ley 30/92 señala *el derecho de los ciudadanos a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante*. (p. ej. si se están llevando a cabo determinadas obras por la administración). La Administración, previo requerimiento por parte de la persona interesada deberá aportar los documentos solicitados.

d) Presunciones,

Las presunciones no utilizan una persona o una cosa, sino un acontecimiento. La Jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de que un hecho pueda ser deducido a partir de otro previamente demostrado dentro del procedimiento administrativo; se requiere que entre el hecho demostrado, el hecho base, y aquel que se trata de deducir a partir de aquel, exista un enlace preciso y directo no basado en meras conjeturas y apoyado en reglas de criterio humano.

En el caso de resbalones, se ha producido alguna sentencia de jurisprudencia civil menor por la que en reclamaciones de responsabilidad como consecuencia de resbalones en interior de vestuarios y lavabos de instalaciones deportivas en donde se han producido posteriores obras de cambio de pavimento; tales obras le han servido al juez o jueza para presumir el estado deficiente previo del pavimento y, en consecuencia, condenar a la Administración. O también la sentencia del TSJ de Galicia de 25 de marzo de 2004 que estimaba la reclamación porque "*la caída al suelo de la menor a la entrada de los vestuarios de la piscina se debe al material empleado en el pavimento, resbaladizo con suelo mojado y, por ello, no idóneo en una piscina..*" añadiendo que "*Prueba contundente de ello es su sustitución poco tiempo después del evento dañoso"*.

Suele ser frecuente que en las reclamaciones, las personas interesadas aleguen que han sufrido un accidente y que posteriormente la Administración ha procedido a realizar unas obras en el lugar; por lo que entienden que se produce un reconocimiento de una deficiencia previa que ha procedido a subsanar con esa obra. Si no es cierto que se han producido las obras habrá que hacerlo constar en la resolución y negar ese hecho alegado.

En el caso de que sí se hayan realizado obras posteriores a la producción del accidente, lo procedente es analizar las causas de las obras para ver si éstas han obedecido a un deficiente estado de los vestuarios o de la cancha deportiva. Si no guardan relación deberá hacerse constar y acreditar expresamente mediante informe del personal técnico. En otro caso, lo recomendable sería una terminación convencional, que estaría fundada en esa presunción del estado deficiente que las obras posteriores nos ofrecen.

¿Cómo actuar una vez conocido un accidente o efectuada una reclamación, si hubiéramos planeado una obra de reparación o el cierre de una instalación? Resulta difícil decidir; ya que por un lado hay que contar con la posibilidad de que se presuma el mal estado o al menos la creación de un riesgo superior al que se debe exponer a las personas. Por otro lado, se deberá valorar el riesgo que existe verdaderamente y si se puede repetir. Lo que es importante es que quien vaya a decidir tenga a su disposición todos los estudios técnicos previos de esa obra para conocer verdaderamente las causas que motivaron esas obras.

Otro supuesto en el que las y los interesados suelen apoyarse es el de la repetición de los mismos hechos. Alegando que ha sufrido un accidente en un sitio determinado y que ha habido antes varios accidentes por la misma causa y quejas por parte de los usuarios y usuarias; pretende de esta forma dar por acreditado que el lugar tenía defectos que han sido la causa del accidente que ha sufrido. En varios procedimientos, incluso, han solicitado que se incorporen testimonio de esos accidentes, procedimientos o quejas anteriores.

En este caso, creo que es la propia persona interesada quien deberá indicar a qué accidentes, procedimientos y quejas se refiere; es decir, no puede pretender que la Administración vaya buscando entre sus papeles tales antecedentes. Ello en virtud del artículo 37 de la Ley 30/92 que impide a los particulares *ejercer el derecho al acceso a archivos y registros mediante una solicitud genérica o conjunto de materias*. Aún así, cuando se solicite por parte de la persona interesada la incorporación al expediente de los documentos de procedimientos individualizados que entienda repetidos, se tendrá en cuenta que se refieren a otros supuestos y que no supone presumir la existencia del hecho alegado.

7.2.3. Medios de prueba

Señala el artículo 80.1 de la Ley 30/92 que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por ***cualquier medio de prueba admisible en Derecho.*** Los reseñados a continuación pueden ser considerados como los más habituales en estos procedimientos.

A. **Informes de otras Administraciones**

Estos informes deberán pedirse sobre la base del deber de colaborar entre las Administraciones. Los informes meteorológicos a los que se aludía anteriormente constituyen un medio de prueba de este tipo.

Las previsiones legales que amparan esta actuación son el *Principio de coordinación* (artículo 103 de la constitución y 3.1 de la Ley 30/92), el artículo 3.2 de la Ley 30/92, según el cual *las Administraciones públicas, en sus relaciones se rigen por el principio de cooperación y colaboración*; y el artículo 4.1. c) *por el que las Administraciones deberán facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias*.

Debe tenerse en cuenta la Ley Orgánica de Protección de Datos que en su artículo 11.1 establece que *los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado*; por lo que en numerosos casos necesitará la otra Administración ese consentimiento. O el artículo 21 de la citada Ley que *dispone que los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso*.

Se aportan a continuación dos modelos de solicitud de informes citados.

7.2.4 MODELOS DE INFORMES

7.2.4.1- SOLICITUD DE INFORMACIONES METEREOLÓGICAS.

7.2.4.2- PETICIÓN DE INFORMES DE OTRAS ADMINISTRACIONES.

7.2.4.1- MODELO SOLICITUD DE INFORMACIONES METEOROLÓGICAS

1. DATOS DE LA PERSONA O ENTIDAD SOLICITANTE

CIF//NIF	Empresa (Nombre) // Particular (Nombre y Apellidos)			
Domicilio (Calle, Plaza, Avenida):		Nº	Cod. Postal:	Apdo. Correos:
Localidad:	Provincia / País:			
Teléfono:	Fax:	E-mail / Dirección ip:		
Sector de actividad: Administración Pública				
☐ Organismo oficial				
Persona de contacto:				
Dirección envío (Calle, Plaza, Avenida):		Nº	Cód. Postal:	Apdo. Correos:
Tfno.	Fax:	E-mail / Dirección ip:		

2.- DATOS REFERIDOS A LA SOLICITUD

Información que precisa: ☐ Certificado o informe
Soporte: ☐ Papel

Descripción de la prestación solicitada:

Precipitaciones en **Bilbao**, el días **15** de **enero** de **2002** desde las **7** horas hasta las **14** horas referido al **"horario solar"**.

Les participamos, a efectos del cálculo de las tasas correspondientes, que el solicitante es un Organismo Autónomo Local , integrante de la Administración Pública.

Esta petición tiene como motivo un expediente de responsabilidad administrativa que se está tramitando en esta Institución desde el área citada.:

3.- DATOS REFERIDOS A LA NOTIFICACION

Medio: ☐Correo

La o el firmante declara que los datos que figuran en esta solicitud son ciertos y se compromete a no utilizar la información para otros fines distintos a los indicados, así como a aceptar las condiciones de uso que figuran en el reverso que declara conocer.

Bilbao, 16 de enero de 2002

D/Dª ----------
ÁREA ----------
CENTRO METEOROLÓGICO DEL PAÍS VASCO
Sucursal, nº 3
20071 SAN SEBASTIÁN

7.2.4.2- MODELO DE PETICIÓN DE INFORMES DE OTRAS ADMINISTRACIONES

Dirección de Función Pública
Dpto. de
EUSKO JAURLARITZA.

Bilbao, 25 de enero de 2001

Ilmo. Sr.

Pongo en su conocimiento, que Don/Doña ----------, D.N.I. ----------; funcionario/a de la Administración Pública del Gobierno Vasco, ha interpuesto una reclamación administrativa frente al Organismo Autónomo ----------; a consecuencia de un accidente deportivo ocurrido el día 14 de febrero de 1997 cuyas secuelas extiende hasta el 30 de julio de 1999.

En comparecencia del interesado, Don/Doña ---------- fue interrogado por el número de bajas laborales que tuvo en ese plazo de tiempo, así como sus respectivos periodos; frente a lo que manifestó que había estado de baja desde el 14 de febrero de 1997 hasta el 30 de julio de 1999, con un periodo de alta de unos 24 días aproximadamente y que no recordaba cuándo había sido ese periodo de alta laboral.

Por la presente, y en virtud del procedimiento de Coordinación que rige la actuación de las diferentes Administraciones Públicas le remito la presente a fin de que sea comunicado a este Organismo el número de bajas por incapacidad temporal (con sus respectivos periodos) que el citado funcionario ha tenido en el periodo que va desde el 14 de febrero de 1997 hasta el 30 de julio de 1999; a fin de que consten en el expediente dichas fechas.

Ruego que envíen tal información a la siguiente dirección

Agradeciéndoles su colaboración, les saluda atentamente.

B. **Testifical**

Es el medio más utilizado para acreditar la relación de causalidad en este tipo de reclamaciones y, posiblemente, el único posible en una multitud de casos. Como es evidente, no queda constancia documental de los accidentes deportivos que se producen y sólo pueden ser acreditados mediante la prueba testifical.

Cómo se debe proponer y practicar.

En la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil se exigía que la práctica de prueba testifical viniera acompañada por un escrito de preguntas; de forma que éstas venían definidas antes de la práctica, pudiendo plantear previamente sus repreguntas la parte contraria. Esta disposición no se encuentra en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, de forma que la formulación de esas preguntas en el proceso judicial se realiza en el mismo acto de práctica de la prueba.

A pesar de alguna doctrina contraria a exigir esa formulación previa en el procedimiento administrativo y que incluso la denominaba como rigurosa exigencia (Concepción Barredo Rodríguez, profesora de Dº Administrativo, en "*La Prueba en el Procedimiento Administrativo*") yo soy partidario de exigir para admitir esta prueba la formulación por parte del o de la interesada de una relación escrita de preguntas que el instructor vaya a realizar a las y los testigos propuestos.

Considero, en primer lugar, un fundamento legal; así el artículo 74.1 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual el procedimiento administrativo **debe impulsarse de oficio** en todos sus trámites. Aplicado este principio al trámite de prueba, cuando ésta sea testifical, implica que es la Administración quien debe realizar las preguntas a las y los testigos propuestos por el interesado o interesada, sin que quepa por lo tanto la realización inmediata en el momento de la práctica de dicha prueba, por la persona interesada y sin conocimiento de la Administración.

Además, la alternativa de que en el momento de la práctica de la prueba sea el interesado quien realice las preguntas produciría un desconocimiento de los extremos sobre los que pretende hacer declarar a quien testifica y perturbar la investigación de los hechos que debe realizar la Administración para una correcta resolución conforme a todos los hechos que verdaderamente han ocurrido; no nos encontramos en un proceso judicial en que cada parte vela por sus intereses.

En los supuestos en que no se aporte esa relación, soy partidario de no admitir el medio de prueba testifical y, muchas veces y como consecuencia, procedería archivar el procedimiento porque no había otra prueba. Hasta ahora nadie ha recurrido ninguna resolución de este tipo ante la Jurisdicción.

Práctica de la prueba testifical.

Una vez obtenidas las preguntas para su formulación se transcriben en un modelo, junto a las preguntas que vayan a ser formuladas por quien instruye del procedimiento, a un archivo de ordenador, de forma que cuando se tenga en frente a la o al testigo se pueda ir preguntando y transcribiendo así las respuestas inmediatamente en el documento informático.

Además de hacer preguntas, es conveniente usar planos y fotos, y tanto a la persona interesada como a quienes testifican se les requerirá que señalen con flechas, borrones o signos determinadas circunstancias que la o el interesado alegue; por ejemplo, cómo transcurría el juego, qué dirección llevaba en el momento del accidente, dónde se encuentra el sitio donde el pavimento es inadecuado; etc....

Se producen verdaderamente hechos curiosos. Una vez, en una reclamación de una persona que había chocado contra la red metálica que delimita la cancha del frontón y evita que

se vayan las pelotas hacia fuera, indicaba que había metido el pie en un agujero de la parte inferior de la valla y aportaba unas fotos en donde se veía efectivamente que varios engarces de la red con su apoyo inferior estaban rotos y se había producido un agujero en donde perfectamente cabe un pie; lo que otorgaba cierta verosimilitud a su reclamación. Pero este agujero se encontraba a la altura del número 8 del frontón y todas las respuestas a las preguntas como los dibujos que hicieron, tanto de quienes estaban prestando testimonio de los hechos como de la persona interesada coincidían en que el accidente se produjo a la altura de entre el número 2 y 3 en una jugada de dos paredes.

Una vez citadas, personadas e identificadas las personas que actúan como testigos, junto a la interesada, se les acompaña a un sitio aparte (habitación o sala) para llamarlas sucesivamente. A la primera que se le llama es evidentemente a la interesada porque puede estar en el resto de las declaraciones y en otro caso contaría entonces con la ventaja de conocer por dónde van a ir las preguntas que formula la Administración.

Si la persona interesada o quien le asista o le representa quiere hacer otra pregunta, puede permitírsele pero debe obligársele a que lo redacte por escrito en ese mismo acto y lo presente a la o al instructor, a fin de que conste en el expediente y es este quien hace la pregunta. Sólo cabrían nuevas preguntas que tuvieran que ver con las ya formuladas, a fin de aclarar o precisar lo que se ha comentado. No podrán referirse a hechos nuevos no alegados en el expediente hasta entonces y que modifiquen la relación de causalidad.

Conviene tener alguna persona de la Institución que acompañe a quien instruye en este acto. Hay que tener en cuenta que quienes testifican, son normalmente personas relacionadas con la persona interesada y en algunos casos en el momento de ir a firmar pueden desdecirse de lo que han dicho durante el interrogatorio. Si esto ocurriera, la o el instructor y su acompañante deberían hacerlo constar.

Otra razón la constituye el caso de que vengan con una o un representante o letrado, quien a la vista de las respuestas o porque no es de su agrado, pueda exaltarse. No es frecuente pero se nos ha producido alguna vez algún pequeño altercado motivado por no discernir entre el acto que se lleva a cabo y la declaración en un juzgado.

Como explicaba Pablo Olivera Masso en la revista La Ley, a *diferencia de la postura procesal del Juez civil, la Administración está obligada a COMPROBAR E INVESTIGAR*. Este deber implica que *la Administración está vinculada a incorporar al expediente la realidad de los hechos, tanto si perjudican como si benefician al interesado; actitud ésta que sería inusitada en un procedimiento judicial, en donde las partes acreditan lo que les conviene y procuran difuminar lo que les perjudica, todo ello ante la "pasividad" del Juez.*

Esta persona de la institución puede ayudar a la hora de mantener el orden del acto y para hacer constar cualquier circunstancia que haya ocurrido (por ejemplo que se ha negado a firmar, que ha cambiado la declaración, que la conducta de la persona interesada o alguien que le acompañe no ha sido correcta)

MODO DE ACTUAR EN UNA PRUEBA TESTIFICAL

- Se cita con acuse de recibo a las y los testigos a la misma hora y día. En el caso de haberse considerado oportuno citar también a la persona interesada, se le citará a la misma hora y día.

- Se preparan en documento *word* las preguntas propuestas por la o el interesado y se elaboran otras más, con el objetivo de ver si su declaración y la de quienes testifican coinciden y se puede entender acreditada la relación de causalidad

- Se habilita una sala para que puedan esperar mientras el resto van declarando. La primera persona llamada a declarar es la o el interesado

- Sucesivamente se llama a las y los testigos y se les sienta enfrente nuestro.

- Se le explica a la o al testigo que el motivo por el que ha sido citado es como consecuencia de que el señor o la señora ha interpuesto una reclamación por responsabilidad patrimonial contra la Administración por un accidente que ha tenido en las instalaciones que gestiona y que para demostrar los hechos le ha propuesto como testigo a él o ella. Por eso, se le ha citado; con el fin de realizarle las preguntas que ha propuesto la persona interesada y las que ha elaborado la Institución.

- Se le advierte que no tiene obligación de contestar, pero que está enfrente de una/un agente de la Administración Pública.

- Además se le instruye que a parte de las preguntas, se le van a mostrar planos o fotos para que indique determinadas circunstancias.

- Concluida la declaración, se le dice que abandone la Institución; con el objeto de que no se ponga en contacto con quienes aún no han prestado declaración. Es conveniente tener un modelo de justificante para no perder tiempo, en el caso de que necesiten.

- La o el interesado puede asistir a la testifical pero no se puede poner en contacto con la o el testigo y si quiere realizar alguna pregunta más, debe hacerlo por escrito para que lo formule quien está instruyendo el procedimiento.

- Es importante colocar a la o al testigo de forma que no tenga posibilidad de comunicarse con la persona interesada, al efecto de que no le haga señas o le pueda indicar la respuesta

7.2.5 MODELOS DE ACTAS

7.2.5.1- PARA RECOGER LA DECLARACIÓN TESTIFICAL
O LA DECLARACIÓN DE LA PARTE INTERESADA.

7.2.5.2- PARA RECOGER LA DECLARACIÓN TESTIFICAL

7.2.5.3- PARA HACER CONSTAR INCIDENCIAS
EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS Y TESTIGAS.

7.2.5.1- MODELO DE ACTA PARA RECOGER LA DECLARACIÓN TESTIFICAL O LA DECLARACIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Bilbao, 6 de noviembre de 2003

Declaración de **Doña PCP** D.N.I.. 14952431, a preguntas de la parte interesada y de la Instrucción del procedimiento de reclamación presentada por la Sra. MLF.

Advertida de que no está obligada a contestar y de que está declarando ante un órgano de la Administración Pública.

General	*Tiene alguna relación de parentesco, amistad u otra similar con la Sra. MLF*
NO	
1	*Diga ser cierto que usted, el día de los hechos, 5-11-02, se encontraba junto a la Sra. MLF*
SI	
pregunta	*A qué hora entró usted en el polideportivo el día del accidente de MLF el 5 de noviembre de 2002*
Sería al mediodía, se fue sobre las 3 o 3 y algo y entraría sobre las 2	
pregunta	*Cómo entró usted en el polideportivo, con entrada, inscripción a cursillo o con carnet de abonado*
Con entrada	
pregunta	*Qué deporte iba a practicar (si era curso qué modalidad deportiva y a qué hora) (si fue con reserva, quien hizo la reserva)*
Al gimnasio de libre uso	
pregunta	*Iba usted acompañada por la Sra. MLF al entrar en el polideportivo (entró con entrada etc.. y deporte que iba a practicar)*
No	
2	*Diga ser cierto que usted, el día de los hechos, 5-11-02 vio cómo la Sra. MLF fue objeto de accidente-caída en el vestuario de Señoras*
SI	
pregunta	*A qué hora entró usted en el vestuario ¿fue inmediatamente después de hacer deporte?*
SI	
pregunta	*A qué hora ocurrió el accidente de la Sra. MLF*
Alrededor de las 3	
pregunta	*Dentro del plano 1 señale con un redondel en cuál de los vestuarios ocurrió ese accidente caída*
No recuerda	
pregunta	*Entró usted con la Sra. MLF al vestuariio*
No recuerda si María estaba allí cuando se cayó estaba ya vestida por lo que supone que entraría antes que Paula	
pregunta	*Dentro del plano 2 señale con la letra A el sitio al que MLF se dirigió para cambiarse y con la letra B al que se dirigió usted*
Puede ser el 1 o el 3, por la situación de la pared del lavabo	
3	*Diga ser cierto que usted, el día de los hechos, 5-11-02, observó el derrame de cierto líquido que usted dirá*
P vio un charco de agua en el suelo	
pregunta	*Cuánta cantidad de agua había*
Lo suficiente para saber que había agua	
pregunta	*Plano nº 3, señale con un borrón el sitio en dónde había esa agua*
4	*Diga ser cierto que la caída de la Sra. MLF fue como consecuencia de la deficiente limpieza y mantenimiento en que se encontraba el citado vestuario de señoras.*
No lo sabe, es su opinión, ella vio que había un charco y que M se cayó	
pregunta	*Tenía el suelo alguna parte rota, en concreto la zona en dónde se cayó la Sra. MLF*
No recuerda	
pregunta	*El agua pudo venir de las señoras que salían de las duchas*
No sabe	
pregunta	*En el plano 4 marque con una flecha la dirección y sentido que la Sra. MLF llevaba cuando se produjo el accidente*

No se acuerda bien	
pregunta	*En el plano 4 marque con una X en donde se encontraba usted en ese momento del accidente*
pregunta	*En el momento de la caída había alguien que le empujase a M o que le impidiese ir recta*
No	
pregunta	*Cómo se produjo la caída de María*
P no lo recuerda porque estaba a lo suyo y no estaba a ver si se movía o no	
pregunta	*Con qué pierna resbaló M*
No sabe	
pregunta	*Se resbaló M al apoyar la pierna en el charco o al levantarla para dar el paso*
No sabe	
pregunta	*Iba M andando o corriendo*
No sabe	
pregunta	*Qué tipo de calzado llevaba M. Puede describirlo Si eran chancletas, ¿de qué tipo eran?*
No, cree que iba con chandal. Se acuerda de que le quejaba de la rodilla que se la enseñó y aparentemente no tenía nada	
pregunta	*Había alguien más en el vestuario en aquel momento*
No recuerda, recuerda que no se acercó más	
pregunta	*Sufrió usted un accidente al pasar por el mismo sitio que María*
No	
pregunta	*Le atendieron a M en el polideportivo*
No sabe, recuerda que le dijo que le dolía la rodilla y se fue, cree que para casa porque aparentemente no tenía nada	

La relación anterior contiene las preguntas que tienen un cajetín o columna anterior al texto de cada una de ellas y las respuestas en la fila siguiente y que sólo tienen una columna. Las preguntas propuestas por la parte interesada van numeradas en el cajetín previo; las realizadas por la instrucción tienen una columna previa algo más ancha y dentro de ella va un signo ¿?.

7.2.5.2- MODELO DE ACTA PARA RECOGER LA DECLARACIÓN TESTIFICAL

Otra forma de realizar la declaración de las y los testigos consistiría en citarles y tras comentarles la situación pedirles que en sus propios términos se expresen, recogiendo individualmente en un escrito lo que ha manifestado cada una o uno de ellos.

Declaración testifical de Doña J H M en relación con la reclamación de daños presentada por Doña P H M

En comparece Doña JHM D.N.I. para prestar declaración como testigo en relación con el expediente de reclamación de daños instruido a instancia de PHM

La testiga afirma que:

No existe relación de parentesco ni amistad con la reclamante

Que el día iba paseando por el paseo de y en el cruce con se tropezó la reclamante. Iban andando cuando de repente cayó al suelo, de frente, tras tropezar con un anclaje metálico que había en el suelo que sobresalía y estaba torcida, lo que fue causa de la caída.

Que al caer recibió todo el impacto en la cara. Sangraba abundantemente de la cara, la nariz, de la boca y del pómulo, piensa que del derecho. La herida del pómulo fue ocasionada al rompérsele las gafas que llevaba.

Un señor que pasaba, así como más gente que en el momento se acercaron para ver lo sucedido se ofreció para llevarle al servicio de urgencias del hospital de

Lo que declara y firma ante el instructor del expediente en lugar y fecha.....

7.2.5.3- MODELO DE ACTA PARA HACER CONSTAR INCIDENCIAS EN LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS Y TESTIGAS

Bilbao, 6 de julio de 2001

DILIGENCIA

Para hacer constar que

El día 6 de julio de 2001 tuvo lugar la práctica de la prueba testifical de Don M. M. en el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial iniciado por el Letrado Señor I. X. B. en representación de la Sra. Ana M.L.

Concluido el interrogatorio de preguntas planteadas por la parte interesada y por quien instruye el procedimiento, el Sr. X. B. ha solicitado realizar una pregunta más.

Se le ha dicho que debería plantear la pregunta por escrito. El señor X. B. ha pedido papel y bolígrafo. Se le ha proporcionado el material solicitado. El Señor X. B. ha escrito la pregunta que pretendía y que consta en el expediente.

El señor M.M., el Señor X B, la Sra. M.L. y el instructor han permanecido en el despacho de este en todo momento y en el instante en que el instructor ha recogido la hoja, el Señor G B ha manifestado que el testigo no ha señalado bien el sitio en donde estaba la señora Ana M.L. y ha añadido que se ha intentado confundir a la Sra. M.L. con los planos. Este comentario ha sido manifestado varias veces por el Sr. X.B., alzando excesivamente la voz.

El instructor le ha manifestado varias veces que aún no había terminado la práctica de la prueba testifical, que debía de estar callado y que con su actitud estaba indicando al testigo qué es lo que debía de contestar. El instructor le ha advertido de que procedía dar por terminado la prueba testifical. Tras varias advertencias en ese último sentido. El instructor ha manifestado que daba por concluida la prueba testifical.

El Señor X.B. ha preguntado a la Sra. X.B. si había entendido los planos y ésta le ha manifestado que sí. El Señor X.B. ha recobrado la calma y ha pedido perdón, justificando su actitud en que él creía que la Sra. M.L. no había comprendido los planos.

Seguidamente, el instructor no ha tomado en cuenta su decisión de dar por terminada la práctica de la prueba testifical y ha procedido a realizar la última pregunta al Sr. M.L.

Lo que hacen constar, el instructor del procedimiento, D. y el administrativo del área D.

C. **Declaración de parte interesada**

Al efecto de comprobar la relación de causalidad alegada, en base al artículo 85 de la Ley 30/92 se cita a la o al interesado.

Señala el citado precepto que los actos de instrucción que requieran la intervención de las personas interesadas habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellas y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.

En un momento inmediatamente anterior a la declaración por parte de las y los testigos propuestos por él o ella, se toma declaración a la persona interesada sobre los mismos extremos por los que se va a interrogar a aquellos y aquellas. En ambos casos deberá adoptarse la misma conducta.

En este acto, las y los interesados pueden actuar asistidos de asesor o asesora.

Para citar a la parte interesada, puede aprovecharse la misma notificación de la resolución de admisión a trámite.

En esta resolución hay que consignar obligatoriamente estos extremos:

- quien es la persona que instruye del procedimiento.
- Fecha en la que se debe entender por denegada la solicitud si no ha recibido resolución expresa. El plazo general es de 6 meses desde la interposición de la reclamación, a lo que se deberá de sumarse el tiempo transcurrido desde el día en que se requirió la subsanación y el escrito de subsanación.

7.2.6- MODELOS DE COMUNICACIÓN

7.2.6.1- DE ADMISIÓN Y CITACIÓN A LA PARTE INTERESADA.

7.2.6.2- DE ADMISIÓN SIN CITACIÓN A LA PARTE INTERESADA.

7.2.6.1- MODELO DE COMUNICACIÓN DE ADMISIÓN Y CITACIÓN A LA PARTE INTERESADA

J.J.B.
CALLE , 110 3º C.
BILBAO

Bilbao, 31 de enero de 2007

Muy Sr. Nuestra:

Pongo en su conocimiento que con fecha de **30 de enero de 2007** el Presidente de ---------- ha dispuesto la siguiente resolución:

"A la vista del escrito de J.J.B. que ha tenido entrada en ---------- el **7 de noviembre de 2006 y 7 de enero de 2007**, el Presidente del Organismo acuerda:

1. Entender por subsanada la reclamación del interesado toda vez que se ha procedido a determinar los requisitos que establecen la Ley 30/92 y el reglamento que regula los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

2. Admitir los siguientes medios de prueba propuestos: Testifical de I.R.G., S.G.G. y M.D.R., además se citará al interesado para que realice declaración sobre los hechos con carácter previo a los testigos propuestos

3. Inadmitir los medios de prueba no propuestos y que hubieran podido proponerse antes de esta resolución."

Le comunico que de acuerdo al artículo 13-3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, en relación con el artículo 42 - 5º a) de la Ley 30/92 el término para dictar resolución es el **1 de junio de 2007**, debiéndose considerar desestimado si para entonces no se ha dictado resolución expresa.

Según lo expuesto, se cita a Don J.J.B., con el fin de que el **miércoles** día **14 de febrero de 2007** acudan provisto de su D.N.I. a las **8.30** horas de la mañana, a las oficinas de ----------, situadas en la calle ---------- nº 11; a fin de que por la instrucción de este expediente (quien suscribe más abajo la presente comunicación) se le tome declaración.

Le informo que el instructor de este expediente es quien suscribe la presente notificación.

Le saluda atentamente.

7.2.6.2- MODELO DE COMUNICACIÓN DE ADMISIÓN SIN CITACIÓN A LA PARTE INTERESADA

T.C.N.
Calle --------, 2 bis 2º B
48004 Bilbao

Bilbao, 5 de febrero de 2007

Muy Sr. Nuestra:

Pongo en su conocimiento que con fecha de **5 de febrero de 2007** el Presidente de ---------- ---------- ha dispuesto la siguiente resolución:

"A la vista del escrito de T.C.N. que ha tenido entrada en ---------- --- el **25 de enero de 2007**, el Presidente del Organismo acuerda:

1. Entender por subsanada la reclamación del interesado toda vez que se ha procedido a determinar los requisitos que establecen la Ley 30/92 y el reglamento que regula los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

2. Admitir los siguientes medios de prueba informe de los trabajadores R.O. y J.O.

3. Inadmitir los medios de prueba no propuestos y que hubieran podido proponerse antes de esta resolución."

Le comunico que de acuerdo al artículo 13-3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, en relación con el artículo 42 - 5º a) de la Ley 30/92 el término para dictar resolución es el **7 de junio de 2007**, debiéndose considerar desestimado si para entonces no se ha dictado resolución expresa.

Le informo que el instructor de este expediente es quien suscribe la presente notificación.

Le saluda atentamente.

7.2.7 MODELOS

7.2.7.1- PARA HACER CONSTAR LA COMPARECENCIA DE LA PARTE INTERESADA

7.2.7.2- PARA HACER CONSTAR LA DECLARACIÓN DE LA PARTE INTERESADA

7.2.7.1- MODELO PARA HACER CONSTAR LA COMPARECENCIA DE LA PARTE INTERESADA

En Bilbao, a 1 de marzo de 2006, ante mí FVM, , comparece Don F.C.A., D.N.I. -----.-, asistido del Letrado ---------- al efecto de proceder a la práctica de la prueba testifical propuesta en el procedimiento de reclamación por responsabilidad administrativa planteado ante ----------.

Firman conmigo los comparecientes

7.2.7.2- MODELO PARA HACER CONSTAR LA DECLARACIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Bilbao, 12 de diciembre de 2001

Declaración de **Don** F.C.A. D.N.I. ------.-, a preguntas de la Instrucción del procedimiento de reclamación presentada por él mismo.

Advertido de que no está obligado a contestar y de que está declarando ante un órgano de la Administración Pública.

¿?	En su escrito de reclamación señala que el accidente le ocurrió "cuando pasaba cerca de la caseta del bar" y en el informe de la policía municipal señala que fue "cuando permanecía de pie como espectador , viendo un partido de fútbol en la zona de la portería oeste" ¿puede determinar en qué sitio ocurrió?
¿?	En el plano nº 1 señale con el número 1 en donde estaba usted y si se estaba moviendo, señale con una flecha la dirección y el sentido de su marcha.
¿?	En el mismo plano nº 1 señale, con el número 2 señale dónde estaba Don J.A., con el 3 dónde estaba M.C. y con el 4 dónde estaba I.M..
¿?	En qué parte le dio el balón
¿?	En el plano nº 2 señale con una flecha la dirección y el sentido en que vino el balón hacia usted
¿?	Qué parte de las gafas se le rompieron; Un cristal (el izquierdo o el derecho), los dos; una patilla (la izquierda o la derecha); las dos patillas; el puente.
¿?	Cuándo compró usted las gafas que se le rompieron aquel día
¿?	Dónde compró usted las gafas que se le rompieron aquel día
¿?	Cuánto le costaron a usted las gafas que se le rompieron aquel día, ¿podría aportar factura?
¿?	¿estaban graduadas?

Las preguntas formuladas por la instrucción al interesado van en la fila con dos columnas; las respuestas en la que sólo tiene una columna

D. Documental

El artículo 6 del Reglamento señala que la reclamación irá acompañada de cuantos documentos e informaciones se estimen oportunos. No obstante, la documentación podrá ser acompañada en cualquier momento del procedimiento hasta el trámite de audiencia inclusive.

También la Administración, en virtud de su obligación de determinar, conocer y comprobar los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución podrá introducir documentos en el procedimiento a lo largo de su tramitación.

Así como los aportados por la Administración se consideran auténticos; las y los particulares, deben aportar los originales o, en su caso, autenticar las copias que presentan con la exhibición del original. No obstante, será la persona que instruye el procedimiento quien con su sana crítica y criterio pondere la necesidad de esta actuación a la hora de valorar si la copia aportada de un documento debe tenerse en cuenta.

E. Prueba Pericial

Deben destacarse los siguientes:

- Informe médico sobre las lesiones de la persona accidentada, que utilizando los criterios que señala el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación realiza una valoración de los daños personales causadas a la parte interesada.

- Informe pericial sobre el estado del pavimento en donde se ha producido un accidente; analizando las dimensiones de largura, anchura, pendiente, rugosidad del pavimento y realización de pruebas de adherencia con diverso calzado, tanto en secado como en mojado, que posibiliten un tránsito de peatones.

- Según la distribución de a quien le corresponde probar, estas pruebas deben corresponder a la o al interesado (van destinadas a probar la valoración del daño o la relación de causalidad).

No obstante, puede ser interesante, tanto para la Administración como la compañía que la asegura, contar con un criterio que pueda computar esa valoración o valorar si existe o no la relación de causalidad. Mayor interés puede presentar a efectos de poder contar durante el proceso judicial de esta valoración. Si bien es cierto que en pocos casos la parte interesada aporta esos informes en el procedimiento administrativo, se debe contar que en un posterior proceso judicial sí contará con ellos.

Otro motivo para realizar de oficio el 2º informe sería contrarrestar las posibles afirmaciones subjetivas de las y los testigos que pudieren manifestar el incorrecto estado del suelo u otro elemento de la instalación.

En todo caso, si no contamos con el apoyo de una compañía de seguros que cuente con personal técnico adecuado, deberemos valorar el coste de estos informes a la hora de decidir si los encargamos.

7.2.8 MODELO DE VALORACIÓN DE SECUELAS

7.2.8- MODELO DE VALORACIÓN DE SECUELAS

Informe Médico.

Don. J M C Licenciado en Medicina y cirugía

Informa

A petición de sobre las lesiones sufridas, evolución y secuelas restantes del accidente sufrido por don JPL de 54 años de edad el día como consecuencia de la práctica deportiva en el frontón del polideportivo de

Este perito promete decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.

FUENTES DOCUMENTALES

Sobre la base del reconocimiento médico que yo le he realizado y los siguientes informes:

Hoja de urgencias del Hospital de realizada por el doctor/doctora en fecha.....

Documento de Derivación a realizado por el doctor/doctora en fecha...

LESIONES SUFRIDAS Y EVOLUCIÓN

Refiere haberle caída en el pie la puerta de entrada al frontón por estar desencajada, siendo atendido posteriormente en el Hospital donde se le diagnosticó de

Fractura de la falange distal del 2º dedo del pie derecho

Se colocó vendaje inmovilizador con el 2º y 3er dedo y fue remitido a su domicilio.

Refiere haber portado el vendaje inmovilizador durante 10 días y posteriormente haberse realizado curas en el ambulatorio hasta el 12 de diciembre

Refiere haber iniciado su actividad laboral el día 2 de enero

El 30 de mayo ha sido reconocido en esta consulta, refiriendo dolor a nivel del dedo, presentado movilidad de los dedos conservada pero refiriendo dolor al palpar la falange distal de 2º dedo.

En los estudios radiográficos se objetiva una fractura de la falange distal del 2º dedo del pie derecho.

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES

Se trata de un varón de años de edad que sufre accidente casual, habiendo precisado tratamiento médico y ortopédico.

Ha existido una buena evolución de la fractura sin que exista déficit de movilidad en el momento actual.

TIEMPO DE CURACIÓN

Ha precisado para la estabilización de su lesión de 36 días, de los cuales permaneció impedido para la realización de su vida habitual durante 15 días.

SECUELAS RESTANTES DEL ACCIDENTE

Restan como secuelas

Molestias al palpar la falange distal del 2º dedo del pie derecho

VALORACIÓN DE LAS SECUELAS

De acuerdo a la Ley 34/03, las secuelas restantes del accidente casual se corresponden con la siguiente puntuación recogida en el baremo.

Descripción de la secuela	Puntuación Mínima	Puntuación Máxima	Valoración
Metatarsalgia inespecífica	1	5	1

Fecha

Firma

7.3. INFORME DEL SERVICIO

El Reglamento dispone en su artículo 10.1 que *el órgano competente para la instrucción podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver*, aunque añade como único trámite obligatorio que debe hacer quien instruye para la ordenación del procedimiento, puesto que *en todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable*.

Este informe debe considerarse como una especie de reconocimiento por parte de la Administración mediante el cuál se procede a hacer constar en el expediente todas las circunstancias en que se produjeron el accidente. Es importante, ya que en vía judicial es impensable que la o el juez vaya a acudir a la instalación a realizar un reconocimiento judicial del sitio en que se produjo.

Se estampa así, en el expediente, documental y gráficamente, todas las circunstancias del sitio en donde se ha producido el accidente, las condiciones del momento en que se produjo y todos los datos que puedan ser relevantes para la resolución del expediente.

Este trámite consistirá, por tanto, además de en plasmar en un informe escrito esos datos, en sacar fotos, constatar la existencia de goteras mediante informes, aportación de planos, solicitar información de todo el personal que nos pueda aportar algo interesante y todos los medios que puedan considerarse útiles.

La solicitud del informe debe realizarse por la persona que instruye el procedimiento y lo mejor sería que en su escrito de petición constaran las cuestiones concretas sobre las que se debería informar, así como qué actividades o comprobaciones serían convenientes que se hicieran por el personal de ese servicio.

También es conveniente que ese informe se realizara por una sola persona que pudiera coordinar las informaciones que pudieran ofrecer distintas personas de la instalación (por ejemplo, personal de limpieza, socorrista, de mantenimiento, conserjes, etc...), con independencia de que estas personas también redacten por escrito su informe.

Es evidente que para cada caso habrá un informe distinto. A pesar de ello, a continuación se inserta un modelo para hacer el informe, que recoge las preguntas que recogería el escrito del instructor o instructora solicitando ese informe.

7.3.1 MODELO DE INFORME DEL SERVICIO

7.3.1- MODELO DE INFORME DEL SERVICIO

Bilbao 14 de diciembre de 2006

El presente tiene como objetivo informar sobre las condiciones del frontón número 1 del polideportivo de ------- en relación al expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por reclamación de FSP por un accidente sufrido en el citado frontón en julio de 2006; en concreto respondiendo a estas preguntas requeridas:

1) A la vista del sitio en donde señalan tanto el interesado, señor S.P. como las y los testigos por él propuestos como lugar en donde ocurrió el accidente (zona cercana a la pared derecha de la contracancha y del muro en donde radica el frontis, a la altura de los primeros números del frontón); si existen goteras, filtraciones u otro defecto. Para ello, sería conveniente acudir un día de lluvia y dejar constancia de lo que allí ocurre.
2) En caso de no existir tales filtraciones o goteras, si el frontón esta abierto por ese lateral y en caso de lluvia moja la cancha.
3) Si se han producido obras en la cubierta o en la pared de ese frontón desde el día del accidente 14 de marzo de 2006
4) Cualquier otra circunstancia que pudiere ser de interés.

Se ha demorado la elaboración de este informe debido principalmente al periodo extremadamente seco sufrido desde el verano que no ha permitido tener muchas oportunidades para comprobar lo solicitado.

El día 12 de diciembre no amaneció lluvioso pero se había anunciado lluvia, lo que empezó a producirse avanzada la mañana. Sobre las 13 y media se producía una copiosa y constante lluvia, tipo sirimiri con cierto viento; con niebla intensa al encontrarse el polideportivo en una colina.

Fui al frontón con el conserje de la instalación y pudimos comprobar que en la zona señalada no existían goteras ni filtraciones (no caía agua del techo ni se filtraba por las paredes) Sí había agua en el suelo pero era como consecuencia de la lluvia y del viento que la arrastraba, toda vez que se trata de un frontón cubierto pero abierto; de forma que entre la luz natural para las y los jugadores. Por lo tanto, el agua que se depositaba en esa parte del frontón viene desplazada directamente por el viento al frontón. El agua abarcaba una zona de un metro de ancho y 4 metros de longitud a lo largo del muro que delimita la contracancha y se encontraba cerca del muro pero no pegado a él; ya que, como señalaba antes, no era como consecuencia de filtraciones sino que el agua venía directamente del cielo y empapaba el suelo.

Se adjuntan fotos que sacamos en el lugar y momento indicados

No se han efectuado obras de reparación en la cubierta ni en la pared del frontón desde la fecha en que se produjo ese accidente.

Adjunto también informes del vigilante de la instalación durante ese día y del socorrista que atendió al señor SP; sin que, aparentemente, muestren circunstancias dignas de reseñar.

8. TERMINACIÓN CONVENCIONAL

La terminación convencional está prevista en el artículo 88 de la Ley 30/92 como una forma de terminar el procedimiento administrativo.

También se prevé en el Reglamento en su artículo 8 que dispone que *en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio*.

En estos casos en que la Administración y el perjudicado llegan a un acuerdo con relación a la Administración es necesario realizar los siguientes trámites.

- Propuesta de acuerdo de terminación convencional por la o el instructor

- Dictamen del consejo consultivo de la Comunidad Autónoma (caso de que supere la cuantía).

- Resolución por el órgano competente de la propuesta de terminación convencional y Formalización del acuerdo indemnizatorio con la parte interesada. Puede que el órgano administrativo no esté de acuerdo con la terminación convencional. En este caso, se deberá pronunciar sobre los diferentes elementos de la resolución.

Es difícil aceptar que el órgano de resolución se aparte de la propuesta de terminación convencional que le eleve quien instruye el procedimiento. Por eso, en las conversaciones que mantenga con la o el interesado, deberá contar con la aquiescencia de ese órgano; a quien deberá informar de sus intenciones.

Es recomendable acudir a la terminación convencional del procedimiento cuando veamos claramente que se acreditan los hechos alegados y la relación de causalidad. Sobre todo cuando se ha producido por un defecto de la instalación. No sólo porque una vez acreditados los hechos supondría una sentencia condenatoria si la persona interesada acudiera a la vía jurisdiccional, sino porque ahorra esfuerzo y recursos de la Administración. Esfuerzo, porque sus medios personales pueden dedicarse a otros asuntos. Recursos porque negociando con la o el interesado puede alcanzarse un acuerdo que rebaje sus pretensiones y otorgar una indemnización inferior a la que le pudiera corresponder si al final lograre una sentencia estimatoria.

8.1. MODELOS

8.1.1 PARA INFORMAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE UNA TERMINACIÓN CONVENCIONAL

8.1.2 DE ACUERDO CONVENCIONAL CON LA PARTE INTERESADA

8.1.1- MODELO PARA INFORMAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE UNA TERMINACIÓN CONVENCIONAL

Bilbao, 25 de noviembre de 1996

La señora C B. D.N.I. --------- sufrió un accidente en la terraza del Polideportivo de ---------- el 19 de agosto de 1996, con un esguince grave en el tobillo derecho que aún no ha terminado de curársele, motivado por el mal estado del piso al estar una hilera de baldosas por encima de la siguiente hilera, lo que produce una diferente altura en un piso que debería estar liso que al pisarlo le ha ocasionado la citada lesión.

Con fecha de 29 de agosto de 1996 reclamó los gastos que le estaba ocasionando en el transporte en taxis por no poder andar.

Por indicación del --------- inicié junto a la interesada un proceso para acuerdo indemnizatorio y se ha llegado a un acuerdo indemnizatorio por todos los perjuicios del accidente de 150.000.- pts.; lo cual, toda vez que tras la Ley de Reforma del Seguro Privado, la indemnización por día de baja es de 3.000.- pts.; teniendo en cuenta que todavía la interesada está en rehabilitación por aquel suceso; es ventajoso para la Institución.

La presente es para informar que el artículo 8 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, establece que en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio y el artículo 14 y ss. el procedimiento abreviado, procedente cuando el órgano instructor entienda que son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización.

En este procedimiento abreviado, es suficiente el dictamen preceptivo que en este caso por no superar la cuantía no procede; por lo que existiendo relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público y acuerdo indemnizatorio procede acordar la indemnización a la citada Señora.

Se propone, por tanto, la adopción de esta resolución:

"A la vista del precedente informe, ---------- acuerda aprobar una indemnización de 150.000.- pts para la Señora C B D por los perjuicios causados en el accidente que tuvo lugar en la terraza del Polideportivo de ---------- el 19 de Agosto de 1996".

8.1.2- MODELO DE ACUERDO CONVENCIONAL CON LA PARTE INTERESADA

En Bilbao, a 29 de octubre de 1996

Ante mí, ----------encargado de la tramitación del presente procedimiento, comparece Dña.C.B.D. , con D.N.I.

El presente acto tiene por objeto la terminación convencional del acuerdo indemnizatorio previsto en el artículo 11.2 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, por el accidente ocurrido en el del Polideportivo de ---------- el 19 de Agosto de 1996.

Tras recoger lo comentado en días anteriores, se establece un acuerdo indemnizatorio de 150.000.- pesetas; que cubre todos los perjuicios causados por aquel accidente. La señora C.B.D. acepta esta cantidad y declara que no tiene más que reclamar en concepto de perjuicios del accidente al Instituto Municipal de Deportes

La cantidad señalada se abonará por el Instituto Municipal de Deportes, ateniéndose a los plazos que para el régimen de gastos está previsto en la Legislación sobre Régimen Local.

Y en prueba de conformidad, firma conmigo la compareciente la presente acta.

C.B.D. ----------

9. TRAMITE DE AUDIENCIA

La importancia del trámite de audiencia en los procedimientos administrativos se desprende de la propia previsión de la Constitución, que en el artículo 105 establece que *se debe garantizar, cuando proceda, la audiencia del interesado, dentro del procedimiento administrativo.*

Se trata de un trámite en el que se da participación a las y los interesados, tanto si se ha iniciado de oficio como a instancia de parte. Se pretende no sólo que realice alegaciones, sino que conozcan la totalidad del expediente y permitirle que defienda sus intereses en base a lo que se ha actuado. Si le hemos requerido para que especifique los hechos en que se va a basar su reclamación y los medios de prueba de los que se va a valer; ahora es la Administración quien le permite conocer el contenido del expediente en el que se va a fundar la resolución.

No es necesario esperar a este trámite para que los interesados e interesadas puedan presentar alegaciones y documentos ya que, de acuerdo al artículo 79.1 de la Ley 30/92, *podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos*. En el caso del trámite de audiencia, es a la Administración a la que le corresponde ofrecérselo expresamente, una vez concluido toda la tramitación.

En este trámite pueden tener acceso al expediente completo, para ello el Reglamento recoge una novedad, que consiste en que se le debe facilitar a la persona interesada una relación de los documentos que obran en el procedimiento, señalándole que puede obtener copia de los documentos que estime convenientes. A tal efecto se acompaña un modelo de notificación de apertura del trámite de audiencia y un modelo para llevarlo a cabo.

En el plazo que se le conceda, entre diez y quince días, además de presentarse ante el expediente, revisarlo y recoger copias; pueden formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

En este plazo, puede proponer al órgano instructor la terminación convencional.

En los procedimientos iniciados de oficio, si no comparecen las y los interesados y no han comparecido anteriormente, se declarará el archivo de las actuaciones. Este archivo será provisional y se convertirá en definitivo cuando haya prescrito la acción de reclamación sin que la parte interesada se persone en el procedimiento.

Se puede prescindir de este trámite en el supuesto de que no se vayan a tener en cuenta más alegaciones, pruebas o hechos que los que haya aducido la o el interesado.

El prescindir de este trámite sin causa puede dar lugar a una nulidad del procedimiento. No ya sólo por la cobertura constitucional del trámite, sino por la indefensión en la que se coloca al interesado o interesada.

El momento de la audiencia es cuando ya está instruido el procedimiento. Es decir, cuando constan en el expediente administrativo todos los documentos que quien instruye ha entendido necesarios para resolver el procedimiento (*actos de determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución* según el tenor del ya comentado artículo 78 de la Ley 30/92

Se realiza antes de la propuesta de resolución, lo que es lógico, ya que para ello se deberán tener en cuenta las alegaciones de la parte interesada, estimándolas o argumentando lo que se considere para su desestimación.

9.1.- MODELOS

9.1.1- DE NOTIFICACIÓN DE APERTURA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA.

9.1.2- PARA RECOGER EN ACTA LA AUDIENCIA A LA PARTE INTERESADA.

9.1.1- MODELO DE NOTIFICACIÓN DE APERTURA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA

Sra.....

Bilbao, 20 de enero de 2005

Muy Sra nuestra:

Instruido el expediente en la reclamación por reclamación patrimonial interpuesta por **JLM,** se pone de manifiesto por 10 días a los interesados, para lo cual, junto a la notificación de la iniciación de este trámite se le facilita la relación de documentos obrantes a fin de que pueda obtener copia de los que estime conveniente e, igualmente, podrá proponer al órgano instructor la terminación convencional del procedimiento, fijando los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir con la Administración.

Relación de Documentos:

páginas			documento
		1	Informe del Servicio de Seguridad ciudadana
2	--	7	Reclamación del interesado
8	--	9	Comunicación a la Compañía de Seguros
10	--	17	Trámite de subsanación
18	--		Resolución de admisión a trámite
19	--	21	Comunicaciones para la prueba testifical
22			Parte de asistencia de socorrista
23	--		Número de abonados del interesado y los testigos
24	--	44	Práctica de la prueba testifical
45	--	46	Contenido del artículo sobre reservas del Reglamento de Servicios del Instituto Municipal de Deportes
47	--	53	Comunicaciones del corredor de seguros

Para ver el expediente, preguntar por
Nº de expediente 14/2004 "Reclamación por responsabilidad patrimonial de JLM"

9.1.2- MODELO PARA RECOGER EN ACTA LA AUDIENCIA A LA PARTE INTERESADA

Bilbao a _____ de _____ del año _____

En el expediente de reclamación de **F.A.C.**, a solicitud de

se les ha puesto de manifiesto y han solicitado que se les extienda fotocopia de los siguientes documentos del expediente:

Y en prueba de lo antedicho firman la presente en el mismo lugar y fecha.

10. **DICTAMEN**

Establece el artículo 12 del Reglamento que *concluido el trámite de audiencia en el plazo de 10 días, el órgano instructor propondrá que se recabe el dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma*.

El contenido de lo que se debe remitir al órgano competente es:

- Todo lo actuado en el procedimiento (mediante fotocopia legitimada con el sello de la institución.
- Propuesta de resolución o, en su caso, propuesta de acuerdo por el podría terminar convencionalmente el procedimiento.

De acuerdo al artículo 3 k) de la LEY 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, le corresponde a esa Comisión *la elaboración de esos dictámenes cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a 6.000 euros*.

No parece muy elevada la cantidad de 6.000,00 euros y pueden ir, de esta forma multitud de reclamaciones.

La petición se debe realizar de una forma solemne, de forma que quien instruye debe proponer en escrito quien actúa en representación de la Institución que recaba el dictamen la adopción de tal decisión y éste debe adoptar el acuerdo y suscribir el oficio que se envíe a la Comisión Asesora

El dictamen se debe emitir en un plazo máximo de dos meses, si no lo hace se podrán proseguir las actuaciones. El informe fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Es importante señalar que el Reglamento exige que la petición de informe debe estar acompañada de una propuesta de resolución. Es decir, el órgano consultivo va a conocer cuál es nuestra opinión. Tal previsión no se encuentra en la Ley 30/92 que en su artículo 82 sólo señala "a efectos de la resolución del procedimiento.....".

10.1.- MODELOS

10.1.1- PARA PETICIÓN DE DICTAMEN

10.1.1- MODELO PARA PETICIÓN DE DICTAMEN

Bilbao, 30 de septiembre de 2005

En el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de Don J.I.O. en representación de Don I.G, cumplido el trámite de audiencia y vista a los interesados, procede, de acuerdo al artículo 3 k) de la LEY 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi consultar a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi por tratarse de una reclamación sobre responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 6.000,00 euros.

De acuerdo a los requisitos que establece el artículo 20 de la citada Ley, la consulta debe ser realizada por quien ostenta la representación del organismo. Esa representación la ostenta el Presidente en virtud del artículo 19 a) de los Estatutos de publicados en el Boletín Oficial de Bizkaia de 2 de febrero de 2004. Además, las consultas deben cumplir los requisitos establecidos en el número 2 del citado artículo 20 y efectuarse en el momento inmediatamente anterior a la aprobación de la norma o a la adopción de la resolución de que se trate.

Por lo expuesto, se eleva la siguiente propuesta de resolución:

"A la vista del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de J.I.O. en representación de Don I.G.I. tramitado en el Organismo una vez concluido el trámite de audiencia a los interesados y

RESULTANDO que la cuantía de la reclamación supera los 6.000,00 euros.

CONSIDERANDO el artículo 3 letra K de la Ley 9/2004 de 24 de noviembre, procede la consulta a la comisión jurídica asesora de Euskadi, al constituir una reclamación sobre responsabilidad patrimonial de las administraciones y superar la cuantía de 6.000,00 euros.

El Presidente, al amparo del artículo 19 b) de los Estatutos del organismo (Boletín Oficial de Bizkaia de 2 de febrero de 2004), acuerda:

1.- Acordar la consulta a la Comisión jurídica asesora de Euskadi en relación al expediente mencionado.

2.- Ordenar la remisión de copia del expediente a esa comisión, mediante atento oficio."

No obstante, el presidente resolverá como más acertado considere.

Comisión Jurídica Asesora de Euskadi
Calle Donostia-San Sebastián nº 1
VITORIA

Bilbao, 30 de septiembre de 2005

Expediente 7/2005

Responsabilidad patrimonial "I.G.O."

Muy señores nuestros:

En el expediente de referencia tramitado en el Organismo se ha dictado un acuerdo por el cual se procede a la consulta de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi por superar la cuantía que establece el artículo 3 K) de la Ley 9/2004; solicitando que se pronuncie sobre los siguientes extremos:

Sobre la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida
Sobre la valoración del daño causado
Sobre la cuantía y modo de la indemnización

A ese efecto, se remite el presente junto con copia del expediente y propuesta de resolución elaborada por este servicio.

Les saluda atentamente

Don
PRESIDENTE

11. RESOLUCIÓN

La resolución de un procedimiento consiste en la manifestación de voluntad que emite la Administración sobre un asunto. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la Administración se pronunciará sobre la obligación por parte de la misma de indemnizar a un interesado o una interesada por las lesiones que ha sufrido como consecuencia del funcionamiento del servicio público.

Señala el artículo 89 de la Ley 30/92 que *la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y las derivadas del mismo*.

Para los procedimientos de responsabilidad, la Administración se deberá pronunciar sobre:

- Relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión
- Valoración del daño causado
- Cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo.

Es aconsejable pronunciarse sobre estas tres cuestiones, aunque nos pronunciemos sobre la inexistencia de nexo causal, siquiera en términos de mayor abundamiento.

La resolución debe ser congruente con las peticiones formuladas por la parte interesada.

De esta forma, no puede agravarse su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento. Es el principio de "reforma peyorativa" o "*reformatio in peius*". Si a lo largo de un procedimiento de responsabilidad se observase determinada situación que pudiera conllevar la apertura de un procedimiento de oficio (tributario, sancionador, etc...) la Administración no puede resolver en el procedimiento original, sino que debe abrir un procedimiento a fin de resolver la cuestión nueva en otro acto administrativo.

Contenido:

Puede presentarse un esquema legal obligatorio de la resolución de la siguiente forma:

- Motivación, en los casos del artículo 54. Sólo afectaría el apartado c) *Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos*.

- Decisión: estimatoria, desestimatoria o estimatoria parcial.

- Los recursos que procedan, órgano frente al cuál debe interponerlo y plazo de interposición.

Además, la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Por lo tanto, la Ley no exige que en la resolución se recoja de forma exhaustiva el contenido del expediente. Es conveniente, sin embargo, realizar un mínimo esfuerzo para plasmar los datos o hechos relevantes del procedimiento en párrafos separados (normalmente se suelen llamar RESULTANDOS por el hecho de resultar de algún documento del expediente) y los fundamentos legales que motivan la resolución (denominados CONSIDERANDOS porque consideran el tenor de una disposición legal), aunque no es necesario citar ninguna disposición. A continuación se acompaña un esquema para realizar una resolución y una RESOLUCIÓN VERDADERA.

11.1.- MODELOS

11.1.1- MODELO-ESQUEMA DE RESOLUCIÓN

11.1.2- MODELO INFORME DE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

11.1.3- MODELO INFORME DE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

11.1.1- MODELO ESQUEMA PARA REALIZAR LA RESOLUCIÓN

Bilbao, 3 de febrero de 2001

En el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Sr _____, instruido el expediente y realizado el trámite de audiencia y vista, por quien suscribe se eleva la siguiente propuesta de resolución:

"Visto el expediente tramitado como consecuencia de la reclamación de (nombre de quien interpone la reclamación_____) en representación de (nombre del interesado, en el supuesto de que no sea él quien interpone la reclamación_____) y

1er RESULTANDO que con fecha de _____tuvo entrada un escrito de _____ iniciando un procedimiento de responsabilidad en representación de _____, señalando como presunta relación de causalidad que el (fecha y hora en que se produjo la circunstancia_____), (qué deporte practicaba, en qué instalación, con quien, circunstancias normales que el interesado expresa que estaba realizando_____), (qué circunstancias se han producido para relacionar su actividad con la lesión_____).

2º RESULTANDO que en el citado expediente el interesado afirma que como consecuencia de lo anterior se le han producido las siguientes lesiones (especificar las lesiones tanto personales como patrimoniales que el interesado afirma padecer como consecuencia de los hechos anteriores_____), por lo que reclama la cantidad de (señalar la cantidad en la que evalúa la indemnización (_____).

3er RESULTANDO que en el procedimiento instruido se han practicado las siguientes pruebas de cuya práctica, se entiende incorporado el resultado al presente resultando:

A instancia del interesado (señalar las pruebas realizadas, testifical, documentos, etc....). Además, por la instrucción se han aportado (señalar las actuaciones aportadas por la instrucción, informes, fotografías, etc.....)

4º RESULTANDO y siguientes; hechos que van a considerarse probados señalando los documentos del expediente en los que nos basamos.

CONSIDERANDOS:

En cuanto a la relación de causalidad alegada, deberemos pronunciarnos si ha quedado o no acreditada la misma, si ha quedado desvirtuada mediante otros hechos ya sean realizados por el interesado o sus acompañantes, o si ha sido resultado de la pura práctica deportiva.

En cuanto a las lesiones, (qué lesiones se han producido)

En cuanto a la cuantía de la indemnización qué criterios deben tenerse en cuenta

Por lo expuesto, el _____ dispone:

1.- Desestimar Estimar, en todo o en parte la reclamación de Don_____, por las consideraciones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar la notificación al interesado, quien podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde la recepción de esta resolución, ante los Juzgados de lo Contencioso administrativo de Bilbao.

No obstante lo anterior, el interesado podrá interponer contra esta resolución recurso de reposición con carácter potestativo, ante la el mismo órgano que ha dictado la resolución, en el plazo de un mes desde su notificación."

11.1.2- MODELOS INFORME – PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Bilbao, 13 de febrero de 2007

En el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Sr F.J.P. instruido el expediente y realizado el trámite de audiencia y vista, por quien suscribe se eleva la siguiente propuesta de resolución:

"Visto el expediente tramitado como consecuencia de la reclamación de F.J.P. en representación de él mismo y

1er RESULTANDO que con fecha de 28 de abril de 2006 tuvo entrada un escrito de F.J.P. iniciando un procedimiento de responsabilidad en representación de él mismo, señalando como presunta relación de causalidad una lesión el día 14 de marzo de 2006, en el polideportivo de --------- frontón 1 por la que ha tenido que coger la baja.

2º RESULTANDO que en el citado expediente el interesado afirma que como consecuencia de lo anterior se le han producido las siguientes lesiones: 181 días de curación-estabilización, de los cuales 74 son impeditivos y 107 no impeditivos, con una secuela de talagia limitación funcional de la articulación metatarso-falángica primer dedo, por lo que reclama la cantidad de 3.628,22 por los días impeditivos (74 * 49,03); 2.824,80 por los no impeditivos (107 * 26,40); 622,77 por la secuela que se valora en un punto y 33,14 por el factor corrector por edad laboral de la víctima (5% sobre 662,77).

3er RESULTANDO que en el procedimiento instruido se han practicado las siguientes pruebas de cuya práctica, se entiende incorporado el resultado al presente resultando:

A instancia del interesado, copia de hoja de urgencias del Hospital de Basurto (documento 8), copia de los partes de baja (documentos 9 y 10), testifical (23 a 41), informe de Osakidetza (41 a 45) y partes de baja y alta (46 y 47)

Además, por la instrucción se han aportado certificado del servicio de meteorología sobre precipitaciones en marzo de 2006 (doc.18), informe del Director del polideportivo de ---------- (doc. 49-56) e informe del servicio de meteorología del mes de diciembre de 2006 (57 y 58).

CONSIDERANDO el artículo 139 de la Ley 30/92, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; lo que en este caso conlleva la desestimación de la reclamación.

Ello porque, en primer lugar, la lesión no es consecuencia del funcionamiento del servicio público. El hecho de que estuviese mojada la zona cercana a la pared derecha de la contracancha y del muro en donde radica el frontis a la altura de los primeros números del frontón (lugar en donde señalan tanto el señor F.J.P. como sus compañeros de juego que aquél se resbaló, según se desprende de los documentos 27, 28, 30, 31, 39, 40 y 41), se debe al exclusivo hecho de las condiciones meteorológicas de aquel día en las que el viento arrastró la lluvia hasta ese punto (como se advierte del tenor del informe que consta en los documentos 49 a 56), sin ninguna deficiencia en la instalación puesto que no había goteras ni filtraciones; convirtiéndose en una causa de fuerza mayor que de acuerdo al precepto citado anteriormente constituye una causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración.

Por otra parte, en su escrito de fecha 15 de mayo (documento 7) el interesado especifica el momento en que se produjo la lesión en el 10 de marzo a las 21,30 horas y del informe de

precipitaciones (documento 18) se desprende que había empezado a llover a partir de las 17 horas UTC (18 horario oficial) y que en periodo UTC 20-21 (oficial 21-22), la lluvia había sido inferior que en los anteriores tramos horarios; por lo que el propio interesado junto con sus compañeros, debió advertir que esa circunstancia existía al comenzar la actividad deportiva; siendo consciente de la misma y aceptando el riesgo que suponía realizarla.

CONSIDERANDO a mayor abundamiento, el apartado 2 del citado artículo señala que el daño alegado ha de ser efectivo, lo que en el presente caso sólo queda acreditada una baja desde el 13 de marzo hasta el 25 de mayo de 2006; sin que se haya aportado prueba eficaz sobre los días no impeditivos y la secuela residual, por lo que se deben de tener por no producidos.

Por lo expuesto, el Presidente de ---------- dispone:

1.- Desestimar la reclamación de Don F.J.P. por las consideraciones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar la notificación al interesado, quien podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde la recepción de esta resolución, ante los Juzgados de lo Contencioso administrativo de Bilbao.

No obstante lo anterior, el interesado podrá interponer contra esta resolución recurso de reposición con carácter potestativo, ante la Presidencia de ----------, en el plazo de un mes desde su notificación."

11.1.3- MODELO INFORME DE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

"Visto el expediente tramitado como consecuencia de la reclamación de la señora P.A.M. en representación de su hijo A.C.A. y

1er RESULTANDO que con fecha de 18 de mayo de 2006 tuvo entrada un escrito de Doña P.A.M. iniciando un procedimiento de responsabilidad en representación de su hijo A.C.A. señalando como presunta relación de causalidad que el 27 de abril, su hijo A.C.A. de 10 años sufrió un accidente mientras utilizaba los servicios del polideportivo, a consecuencia del cual se rompió un diente (paleta izda.). Añade que el accidente se produjo al secarse el pelo tras usar la piscina, al haberse cerrado ciertas zonas por las obras, las únicas toberas a las que pueden acceder están muy altas, por lo que tienen que subirse a unas sillas (colocadas abajo). Concluye con que considera el accidente responsabilidad directa del polideportivo, que debería haber habilitado zonas adecuadas para los niños antes de comenzar las obras, solicitando que la institución se haga cargo de todas las molestias, gastos e inconvenientes que pueda tener su hijo ahora y en el futuro, como consecuencia de ese hecho.

2º RESULTANDO que en el citado expediente el interesado afirma que como consecuencia de lo anterior se le han producido las siguientes lesiones: rotura de un diente (paleta izquierda), por lo que reclama la cantidad de 4.000,00 euros.

3er RESULTANDO que en el procedimiento instruido se han practicado las siguientes pruebas de cuya práctica, se entiende incorporado el resultado al presente resultando:

A instancia del certificación del colegio público ---------, informe médico sobre las lesiones, fotografía aportada. Además, por la instrucción se han aportado determinadas fotografías, informe sobre asistencia de socorrista el día 27 de abril de 2006, actas de replanteo de obra y de recepción de obra de la reforma de vestuarios en el polideportivo de ---------

CONSIDERANDO el artículo139.1 de la Ley 30/92 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; lo que en el presente caso no ha logrado acreditarse por el interesado; puesto que de lo actuado en el procedimiento no se consigue acreditar que el daño sufrido por el menor A.C.A. haya sido de la forma que relata la interesada ni como consecuencia del funcionamiento del servicio público, debiendo de declararse que la causa del daño ha resultado desconocida. Es más, aun admitiendo la versión de los hechos mantenida por la interesada en su reclamación; los daños no son como consecuencia del servicio público sino que han sido debidos a que el niño se subió indebidamente a una silla no calculando la distancia que le separaba del secador y golpeándose contra el mismo por su propia actividad; por lo que tampoco cabría declarar la existencia de responsabilidad por parte de la institución.

CONSIDERANDO a mayor abundamiento el artículo 141.2 de la misma Ley, la indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la normativa que se señala en ese precepto; y como la cantidad solicitada de 4.000,00 euros no se refiere a ninguno de los criterios que en el mismo se señala debe considerarse fijada arbitrariamente; consideración que cabría extender a los comentarios que en el escrito de 27 de septiembre de 2006 y que está numerado con el número 32 en el expediente, incluido durante el trámite de audiencia, señala la interesada; ya que se refiere a una valoración no sólo no probada, sino en términos hipotéticos y no efectivos.

Por lo expuesto, el Presidente de ---------- dispone:

1.- Desestimar la reclamación de Doña P.A.M. por las consideraciones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar la notificación a la interesada, quien podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde la recepción de esta resolución, ante los Juzgados de lo Contencioso administrativo de Bilbao.

No obstante lo anterior, la interesada podrá interponer contra esta resolución recurso de reposición con carácter potestativo, ante el mismo órgano que ha dictado esta resolución, en el plazo de un mes desde su notificación."

11.1. RECOMENDACIONES PARA REALIZAR LA RESOLUCIÓN

A continuación, se ofrece una sistematización de los supuestos por los que suelen iniciarse los procedimientos de responsabilidad por el servicio de instalaciones deportivas. Vienen acompañados por una recomendación, pero no hay que olvidar que cada caso es diferente y lo que pueda ser recomendable en uno puede no serlo en otro; además que en una misma reclamación podría imputarse a diferentes supuestos de los que aquí se contemplan. Incluso en las que llegan al Juzgado puede obtenerse diferente solución a pesar de tener, aparentemente, un presupuesto de hecho similar.

a) Lesiones producidas por la propia práctica deportiva, ya sea por objetos que él manejaba o sin mediación de ningún aparato.

La o el deportista asume el riesgo de sufrir una lesión, por lo que procede desestimar la reclamación.

b) Golpes con otras personas usuarias o con aparatos que estas manejaban…….

Tanto para el caso de riesgo unilateral como bilateral, así como los sufridos por las y los espectadores, deberían ser desestimadas estas reclamaciones.

c) Daños producidos a terceras personas, debidos a que los efectos gravosos llegan a personas que no tienen que ver con la práctica deportiva.

Ya se señalaba antes cómo el dueño del coche al que le alcanza un balón y le casca el retrovisor no tiene la culpa; pero tampoco el deportista que haya actuado correctamente. Debería llegarse a un acuerdo con el o la interesada, reconociendo la responsabilidad de la Administración por haber dispuesto de una instalación de la que pueden salir esos objetos en un lance normal del juego.

d) Resbalones por charcos de lluvia o humedades exteriores provocados directamente por la lluvia

No debería imputarse responsabilidad a la Administración. A salvo de alguna deficiencia de la instalación (por ejemplo, mal diseño del piso que impide un buen drenaje o evacuación del agua); suponemos que esas humedades causadas por la lluvia son una causa que exonera de la responsabilidad por fuerza mayor.

e) Resbalones por humedades interiores

En este caso debe mirarse con cautela, si no se advierte una deficiencia como goteras, filtraciones o condensaciones se recomienda desestimar. Recordando lo apuntado antes sobre los resbalones en zonas húmedas y su consideración como hecho notorio, el interesado o interesada debe acreditar que el suelo estaba mojado y que era resbaladizo y, en caso de que sí lo lograra, se debe trasladar a él la responsabilidad de poner cuidado. Todo ello, teniendo en cuenta las circunstancias que rodeen cada supuesto (habrá que tener en cuenta si ha habido obras con posterioridad, o si las caídas se repiten con asiduidad). Si se advirtiera que puede acreditarse algún defecto en la instalación convendría llegar a una terminación convencional.

f) Tropezones, caídas y otros accidentes.

Si esos tropezones, caídas y accidentes no son por deficiencias de la instalación debería desestimarse la reclamación; por no ser consecuencia del funcionamiento del servicio público.

En el caso de que se produzcan por un defecto de la instalación, una vez acreditadas tanto la existencia de ese defecto como que es causa del accidente, no nos quedaría más remedio que negociar con el interesado o la interesada una terminación convencional.

g) Cortes, rotura de ropa por engancharse en puertas, bancos, etc..

Pueden producirse cortes en las plantas de los pies de niños y niñas, como consecuencia de tener algún azulejo de gres del fondo de la piscina; no en la zona de paso, ya que allí debe estar calzado. Debe pensarse, en este caso que se produce una deficiencia en la instalación y proceder a llegar a un acuerdo de indemnización; que, por otra parte no será excesivo.

Distinta solución se produciría, en principio, si la o el usuario se ha enganchado en puertas, bancos u otros elementos. Debemos estudiar en donde se encuentra ese objeto y si no se acreditara ninguna falta puede considerarse oportuno el desestimar la reclamación.

h) Sustracción de objetos en taquillas

En muchas ocasiones, los polideportivos se convierten en una cantera para las y los amigos de lo ajeno, ya que quien va a practicar deporte se desprende de su ropa de vestir y demás objetos que le molestan para hacer deporte y los deposita en alguna taquilla habilitada para ello. Si ….. no depositó esos objetos en la taquilla, no parece que proceda la reclamación.

Si dejó sus pertenencias en la taquilla, de alguna manera se ha traicionado la confianza que ha depositado en la instalación y cierta dosis de "*culpa in vigilando*" podría atribuírsele a quien gestiona la instalación. No obstante, la responsabilidad sólo debería alcanzar a aquellos objetos de los que el sentido común nos dijera que no son muy valiosos. Sólo indemnizaríamos por la ropa y poco más, sin considerar objetos de valor o dinero.

En la reciente sentencia de 11 de diciembre de 2006, el TSJ del País Vasco analiza un supuesto de robo en una de esas taquillas señalando que además de carecer elemento probatorio del hecho alegado, *"se produce la ruptura del nexo causal por la intervención de un tercero que comete un delito de robo tipificado como tal en el Código Penal y al que es imputable en exclusiva la comisión del delito sin que ninguna responsabilidad quepa imputar a la Administración cuando en su propio Reglamento de Servicios ya se indica que las taquillas quedan a disposición de los usuarios sin que el Instituto Municipal de Deportes se haga responsable del dinero u objetos de valor depositados*"

Es recomendable, por tanto, incluir una cláusula similar en el Reglamento u ordenanza que regule el servicio.

i) Enfermedades repentinas

Como ataques al corazón o ahogamientos. Hay que estudiar con cautela la reclamación, sobre todo cuando el resultado producido es de gran magnitud. Si no hay nada especial se deberían desestimar las reclamaciones por ataques cardiacos o similares, puesto que se contemplarían dentro del punto a) de esta relación.

Los Juzgados no perdonan la carencia de socorrista. En los casos en que se acredita que no había socorrista, que éste no estaba en su sitio o que actuó negligentemente, que era menor de edad o que no tenía la suficiente titulación, y en los casos de que se estime que el número de socorristas es insuficiente; las sentencias son estimatorias.

En estos casos, y salvo que se aprecie claramente que ha existido un error por nuestra parte, hay que luchar por desvirtuar las alegaciones de la parte interesada que eventualmente argumenten una actuación incorrecta del servicio de socorrismo, ya que las circunstancias señaladas en el párrafo anterior pueden ser muy subjetivas.

El artículo 33 del DECRETO 32/2003, de 18 de febrero del Gobierno Vasco, por el que se aprueba el **reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo** dispone que *Las piscinas de uso colectivo dispondrán de un socorrista con formación en salvamento acuático y prestación de primeros auxilios. La formación será impartida por organizaciones,*

instituciones o empresas, públicas o privadas, acreditadas por la autoridad sanitaria. Este socorrista permanecerá en la zona de baño durante todo el horario de funcionamiento de la piscina y deberá de conocer el manejo y localización de los elementos de seguridad disponibles y desarrollará exclusivamente las funciones propias de su puesto.

El número de socorristas, no va a resultar un elemento subjetivo puesto que ese número estará establecido por alguien ajeno al gestor de la instalación. De esta forma añade el citado artículo 33 que es **la autoridad sanitaria** quien *podrá determinar la necesidad de disponer de más de un socorrista cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- *Que la separación física entre los vasos no permita una vigilancia eficaz.*
- *Que el aforo de la piscina, sus dimensiones, la presencia de elementos recreativos, naturaleza y vasos existentes, exija una mejor vigilancia.*

Un problema por venir será la utilización de desfibriladores. En el boletín de 12 de febrero de 2007 se publica el DECRETO 8/2007, de 23 de enero, sobre el uso de desfibriladores externos automáticos por personal no sanitario y que está especialmente diseñado para su ubicación en espacios muy concurridos. Se deberán respetar las disposiciones de este Decreto sobre cursos, autorizaciones y demás requisitos para la utilización de estos aparatos; teniendo en cuenta que se trata de un servicio adicional a los hasta ahora prestados y que en caso de que concurran algún incumplimiento de esa normativa y un resultado de muerte, es muy posible que se aprecie responsabilidad por esa indebida utilización.

j) Hospital

En el capítulo Caso especial II se analiza un supuesto concreto de estas reclamaciones.

k) Contacto con líquidos o productos químicos

En algunos lugares de la instalación deportiva puede coincidir el lugar de trabajo del personal con el polideportivo. Puede que se produzca de esta forma contactos con líquidos o productos químicos o choques con objetos. Si corresponde a la ejecución de un servicio se contemplarían en el caso especial I expuesto posteriormente.

Puede ocurrir que en esos casos en que se acredita la relación de causalidad, ante la intención por parte de la Administración de acordar una terminación convencional, la o el interesado no tenga intención de llegar a un acuerdo y no rebaje sus pretensiones. Esto no es lo más habitual, pero en tal caso podría plantearse la alternativa de, bien estimar parcialmente la reclamación según lo que entendamos justo o, bien, desestimarla, para que así la parte interesada se gane su derecho ante los Tribunales.

En esta situación, jurídicamente procedería una estimación parcial de acuerdo a la valoración que estimemos justa. No es justo desestimar íntegramente la reclamación para que la o el interesado tenga que acudir al Juzgado a hacer valer todo su derecho. Es más, seguro que el Juzgado ante una estimación parcial en el que se produce una reclamación por la cantidad rechazada; valorará el esfuerzo de la Administración y tendrá en cuenta la decisión.

11.2. RECURSOS

Contra la resolución cabe interponer los siguientes recursos:

- Contencioso administrativo (judicial): se interpone ante el Juzgado de lo contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución.

- Recurso de reposición, se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución; en el plazo de un mes.

El recurso de reposición es potestativo, de forma que el interesado o la interesada puede interponerlo o acudir directamente a la vía contenciosa. Una vez resuelto, si el interesado pretende recurrir la resolución que resuelva el recurso deberá interponer el recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde la notificación de esa resolución. Si en el plazo de un año no se obtiene respuesta, el recurso de reposición se entenderá desestimado.

Muchas veces, el recurso de reposición es visto como una pataleta por parte de la persona interesada, ya que se considera difícil que la Administración cambie de criterio. Incluso llegó a desaparecer en cierto momento la posibilidad de interponer este recurso, sustituyéndolo por una especie de anuncio a la Administración de la intención de interponer recurso contencioso administrativo.

Yo recomiendo poner el mismo interés en la resolución de este recurso que en la del procedimiento principal, dando respuesta a todas las cuestiones planteadas por el o la reclamante en su escrito de recurso e, incluso, aclararle los puntos que en la resolución hayan podido quedar en parte vacíos o sobreentendidos.

12. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La Ley 30/92 aporta un novedoso procedimiento. No es distinto al general, sino que cuando resulte evidente que concurren los elementos para reconocer la responsabilidad de la Administración en un supuesto que se esté tratando, podemos prescindir de trámites del procedimiento general. De esta forma, se ahorran tiempo y trámites en un asunto en el que por la Administración se constata que procede el derecho a la indemnización.

Señala la Ley que se deben dar los siguientes elementos:

- Se debe haber iniciado el procedimiento general (ya sea de oficio o a instancia de parte)
- Deben resultar inequívocos determinados elementos de la responsabilidad patrimonial de la Administración:

    - Relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión.
    - Valoración del daño
    - Cálculo de la cuantía de la indemnización

De esta forma, el órgano competente puede acordar que se sustancie la tramitación por el procedimiento abreviado.

Las consecuencias son:

Reducción del plazo de resolución a 30 días. Si en este plazo no se produjera la resolución se entenderá desestimatoria. Puede considerarse que es contradictorio, ya que si el órgano da comienzo a la tramitación por este procedimiento es porque cree que hay suficientes datos para proceder a una resolución estimatoria. Pero incluso en el caso de ser desestimatoria como consecuencia del silencio de la Administración; ello constituiría una ventaja para el o la administrada puesto que se abriría así la vía judicial.

Reducción de trámites:

a) **Inicio del procedimiento abreviado**. Quien instruye el procedimiento a la vista de cómo se desarrolla el expediente general; entendiendo que son inequívocos los elementos que hemos comentado (relación de causalidad, valoración del daño y cuantía) acuerda DE OFICIO:

    - La suspensión del procedimiento general
    - Iniciación del procedimiento abreviado

El interesado o la interesada podrá proponer el inicio de un procedimiento abreviado, pero sólo el órgano instructor puede acordarlo. No hay previsión legal que le obligue a ello y tiene total potestad para continuar la tramitación por el procedimiento general.

La situación es reversible, de forma que si en algún momento esa convicción desapareciere, el órgano competente podrá acordar o proponer que se siga el procedimiento general, justificando las razones por las que considera que no se dan las circunstancias que antes sí observaba.

El momento de iniciar el procedimiento abreviado es antes del trámite de audiencia, lo que resulta coherente con la agilidad que se le otorga.

b) **Trámite de audiencia**, en el que al igual que en el ordinario, se facilitará a la parte interesada una relación de documentos del expediente a fin de que puedan obtener los que estimen convenientes, otorgándoles un plazo máximo de cinco días para formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones.

Durante este plazo se podrá proponer la terminación convencional del procedimiento.

c) **Dictamen**, al igual que en el trámite de audiencia, tiene el mismo tratamiento que en el procedimiento general, salvo en el plazo que debe ser emitido en un breve plazo de 10 días.

d) **Resolución**. Presenta una característica específica. Si el dictamen discrepa de la propuesta de resolución o de terminación convencional, el órgano competente deberá acordar el levantamiento del procedimiento general. Se trataría de un caso de informe vinculante.

e) **Resolución presunta**, para considerar denegada la petición ha de transcurrir el plazo de 30 días sin que se haya pronunciado la Administración, pero además, no se debe haber levantado la suspensión del procedimiento general.

Se trata como en los iniciados de oficio de imprimir celeridad al procedimiento de responsabilidad. Como en ese caso, es escaso el uso que de él hace la Administración.

A continuación se ofrecen algunos modelos de inicio del procedimiento abreviado.

MODELO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

MODELO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

A la vista del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en esta Institución como consecuencia de la reclamación efectuada por Don....

Resultando que de lo actuado se deduce la inequívoca relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión sufrida por Don así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización

Considerando el artículo 143 de la Ley 30/92 de régimen jurídico de las administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, iniciado el procedimiento general, cuando sean inequívocos la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, el órgano competente podrá acordar la sustanciación de un procedimiento abreviado, a fin de reconocer el derecho a la indemnización,

Resuelvo:

Ordenar que para la determinación de la responsabilidad patrimonial derivada del expediente referido se tramite por el procedimiento abreviado, suspendiendo las actuaciones del procedimiento general.
Comunicar esta resolución al interesado, procediendo a la apertura del trámite de audiencia para lo cual se le facilitará la relación de documentos que obran en el procedimiento, a fin de que pueda obtener copia de los que estime conveniente y concediéndole un plazo de cinco días al efecto de formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones.

13. CASO ESPECIAL 1: DAÑOS PRODUCIDOS POR CONTRATISTAS

Tras la aprobación en el año 1995 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se erigió a rango legal el sistema de que en el caso de daños causados por Contratistas de la Administración, las y los interesados deben reclamarles directamente.

A continuación se transcriben algunos de los preceptos del actual texto refundido de la Ley, aprobado por Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio

Artículo 97. Indemnización de daños y perjuicios.

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto

Artículo 143. Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista.

1. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste diere al contratista el director facultativo de las obras. Cuando dichas instrucciones fueren de carácter verbal deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes para las partes.

2. Durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía, el contratista es responsable de los defectos que en la construcción puedan advertirse

Artículo 162. Obligaciones generales.

El contratista (del contrato de gestión de servicios públicos) estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones con carácter general:
a).
b)
c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.

También se encuentra en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales del año 1955 (vigente de acuerdo con el Reglamento de contratación del año 2001 en todo lo que no haya sido objeto de derogación):

Serán obligaciones generales del concesionario .... Indemnizar a terceros de los daños que les ocasionare el funcionamiento del servicio, salvo si se hubieren producido por actos realizados en cumplimiento de una cláusula impuesta por la Corporación con carácter ineludible.

Puede destacarse que, de acuerdo con estos preceptos, se atribuye a las siguientes Jurisdicciones el conocimiento de:

- Contencioso administrativa, por los daños y perjuicios causados a terceras personas durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata o de los vicios del proyecto elaborado por la Administración

- Ordinaria, cuando sean ocasionados por contratistas en el resto de los supuestos.

Averiguación previa de la o del sujeto responsable.

La dificultad estará en determinar el sujeto al que imputarle el daño; la Administración o la o el contratista. Para ello, la Ley de Contratos prevé en su artículo 97 la posibilidad de que se pronuncie la Administración.

El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

El tenor de la Ley hace que el pronunciamiento de la Administración no consituya una manifestación de voluntad, sólo ofrece una vía potestativa para el perjudicado de escasa utilidad, que le podrá orientar sobre las causas del daño y sobre quien es realmente el o la responsable.

La interesada o interesado, recibido el pronunciamiento, podrá decidirse por una vía o por otra. Es más, la jurisdicción elegida; según haya decidido atribuir la o el interesado el daño podrá decidir en sentido distinto al pronunciamiento.

Y en un segundo recurso, la otra jurisdicción tampoco estará sometida a ninguno de los anteriores pronunciamientos, por lo que si ambas jurisdicciones se declarasen incompetentes, la parte interesada sería perjudicada y sólo le cabría legalmente un conflicto negativo de competencia ante la Sala especial del Tribunal Supremo.

Algunos autores señalan que, en defensa del derecho de tutela judicial efectiva, serían ambas jurisdicciones competentes para pronunciarse sobre la responsabilidad cualquiera que fuere el sujeto a quien le sea imputable el daño. No obstante, la decidida atribución a la jurisdicción contenciosa por parte del legislador del conocimiento de las cuestiones de responsabilidad patrimonial hacen difícil aceptar que la jurisdicción civil pueda conocer de tal materia.

La actuación más recomendable para la o el interesado es que el pronunciamiento se produzca durante la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, en donde la Administración, a la luz de lo actuado, considere que la responsabilidad es de la o del contratista. Requeriría, por tanto, una reclamación por parte del interesado o interesada ante la Administración.

En este caso, constituye una práctica recomendable la de iniciar un tramite incidental del procedimiento; como si fuera un procedimiento dentro del procedimiento principal.

Se otorga, así, el trámite de audiencia , tanto a la parte contratista como a la o al interesado. Si la Administración considera que el daño está causado como consecuencia de la ejecución de un contrato y, por lo tanto, la responsabilidad es de la parte contratista; procedería una resolución desestimatoria fundada en el artículo 97 de la Ley de Contratos y atribuyendo la responsabilidad ella.

El interesado o interesada podría acudir a ambas jurisdicciones; bien a la ordinaria, que podría declarar la responsabilidad de la parte contratista o bien a la contencioso administrativa codemandando tanto a la Administración como a la contratista.

Discrepancias doctrinales

Aunque el sistema legal de la responsabilidad de los daños ocasionados por los contratistas está claramente determinado, siempre ha habido tanto en la doctrina como en alguna jurisprudencia ya abandonada discrepancia sobre la misma. Uno de los argumentos utilizados era la ubicación del mismo en normas reglamentarias (como el antiguo 134 Reglamento de contratación del Estado) y no de rango legal. Bien es cierto que en el ámbito judicial y desde la aprobación de la Ley 13/95 no parece haberse apartado del sistema establecido por esta.

Un sector minoritario de la doctrina ha entendido que la o el perjudicado tendría acción directa frente a la Administración titular del servicio y que ésta debería pagar la indemnización. Posteriormente tendría una acción de regreso contra la o el concesionario quien correría finalmente con la indemnización.

Lo que sí es recomendable es que la Administración se pronuncie, es decir, que en su resolución indique que la obligación de indemnizar los daños corresponde a la parte contratante . Es difícil que si en el procedimiento administrativo no se ha adoptado un pronunciamiento por parte de la Administración, como en el caso de desestimación por silencio negativo, sea atendida en la sede judicial la alegación de que el daño ha sido causado por el contratista.

Una solución intermedia y justa, apuntada por el profesor Manuel Rebollo, *sería reconocer la responsabilidad subsidiaria de la Administración en casos de insolvencia del contratista. Aumentaría así la garantía de los administrados pero, reconoce el autor que precisaría de una norma legal y básica que lo reconociese*. Puede contemplarse un ejemplo jurisprudencial que sigue esta línea apuntada por Rebollo en la Sentencia estimatoria por daños de EMPRESA CONTRATISTA (Juzgado de Vitoria 1-IX-2005)

La responsabilidad que se exige deriva de una caída producida en una calle con motivo de unas obras, adjudicadas a una empresa contratista. La Administración, tras recibir la reclamación por la parte actora, pide informe al contratista de las obras y desestima la reclamación al entender que el accidente sólo pudo ser como consecuencia de la falta de atención del propio perjudicado..

El Juzgado concluye que se ha probado la lesión que no tiene obligación jurídica de soportar, siendo responsable en primer término la empresa contratista el reparar el daño causado y, en todo caso y desde el punto de vista del perjudicado, de la Administración demandada que contrata las obras de pavimentación con carácter subsidiario.

Excepciones a la obligación de la o del contratista

De acuerdo a lo establecido en la Ley, en los siguientes casos:

- *Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes.*
- *También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación*

Siguiendo también a Manuel Rebollo, podríamos añadir algunas excepciones en las que podría aceptarse esa acción directa.

- *Supuestos en donde no sea posible determinar con exactitud cuál de los dos agentes, contratista o Administración, ha causado el daño. Refiere el caso de los servicios sanitarios que se prestan en el devenir de un proceso, tanto en centros públicos como concertados.*

- *Supuestos en los que el gestor privado de los servicios públicos actúa con los poderes de la Administración y por delegación de la misma.*

- *Aquellos casos en los que debiendo hacerlo, no empleó la diligencia que le era exigible para prevenir y evitar el daño que el contratista causó, basado en un principio general según el cual es responsable de los daños causados por otro quien tiene sobre éste unas facultades de vigilancia y ordenación que le permiten determinar su actividad*. No le falta razón al citado autor y puede encontrarse esta situación cuando la empresa contratista, sobre todo en los contratos de prestación de servicios, resulta excesivamente cautiva de los poderes de la Administración; sin margen libre de actuación en la ejecución del contrato.

Es recomendable, en este último caso, establecer en los pliegos de prescripciones técnicas con precisión las obligaciones de la parte contratista; sobre todo en aquellas contratas que van a tener un contacto directo con usuarios y usuarias; ya sea porque va a ser la propia contrata la que va prestarles el servicio o en el caso de que desarrolle su trabajo a su lado.

Ejemplos de responsabilidad de la o del contratista

Los siguientes casos han sido reales, si bien no todos han dado lugar a una reclamación.

En el caso de contratas de obras.

- Un jugador se cayó en unas escaleras al tropezarse con una manguera que la empresa contratista utilizaba para unas obras y que había extendido por la zona sin señalarlo.

- Unos alumnos de un colegio que se manchan con pintura en una obra de la pared exterior del polideportivo.

- Alumna de un colegio que durante la clase de natación se hacían reparaciones de fugas con relleno de poliuretano y en una traspasó la rendija y llegó al agua y le afectó a la alumna.

En el último caso, puede suponerse la existencia que hay un vicio en el proyecto y por lo tanto la responsabilidad correspondería a la Administración, ya que la empresa cuando está rellenando las fugas puede desconocer que existan fugas cuya dimensión pueda favorecer el traspaso de la rendija hasta el vaso de la piscina. También que podría entenderse que la Administración no previó que podría atravesarse y que debió cerrar la piscina para los usuarios.

Pero también podría tenerse en cuenta que el contratista haya carecido de una pericia en su profesión y trasladarle, al menos, parte de la responsabilidad.

En el caso de contratas de limpieza

Señora que resbaló con unos charcos de agua jabonosa en las escaleras de acceso a la piscina, producidos por una trabajadora de la contrata de limpieza que se hallaba realizando labores de limpieza en un horario de uso de la instalación cuando esa labor y en ese lugar debía de hacerlo antes de que entren los usuarios.

En el caso de contratas de servicios deportivos:

- Una señora que en un curso de gimnasia resbaló porque el suelo estaba deslizante por el polvo en suspensión de unas obras recientes. El profesor de la contrata no había suspendido el curso a pesar de ser consciente del estado del suelo.

- Usuario de una máquina de musculación que se rompe y se le cae una pesa en el costado; estando obligada la contratista al mantenimiento y cuidado del material.

En el caso de contratas de arrendamientos

Una señora que se tropieza con una baldosa mal colocada en la cafetería del polideportivo.

En el caso de contratas de Jardinería

Un niño que se corta con unos cristales que estaban detrás de unos setos, habiendo permanecido desde días anteriores sin recoger por los operarios de la contrata.

Es conveniente exigir al contratista la suscripción de un seguro de responsabilidad civil que cubra, en sus vertientes general, de explotación, patronal y de trabajos terminados incluyendo como asegurado al contratista, a la Administración, y el subcontratista, en su caso.

A continuación se expone un modelo para estos casos.

13.1.- *3 MODELOS DE INCIDENTE POR RESPONSABILIDAD DE CONTRATISTA*

MODELO 1.

MONTAJES L S.A.
Avda., 11-3º
BILBAO

Fax 944.

Bilbao, 30 de diciembre de 1999

Muy Srs. nuestros:

Pongo en su conocimiento que en ---------- se está tramitando un procedimiento de responsabilidad patrimonial, a nombre de E.R.L. en el cual ha recaído una resolución de la Presidencia de este Organismo que, entre otros extremos dispone:

"..... Por otra parte, toda vez que del contenido de la reclamación y de los antecedentes que obran en ----------, se desprende que dicho accidente se produjo presumiblemente como consecuencia de una actividad de la empresa L, adjudicataria de las obras de graderío del campo de fútbol de, se procede a la apertura del procedimiento que a esos efectos se establece en el artículo 98 de la ley 13/95 de Contratos de las Administraciones Públicas."

Por lo expuesto y, en virtud del citado precepto, dispone la empresa MONTAJES L, S.A. de un plazo de audiencia de 10 días hábiles a partir de la comunicación de la presente, a fin de ser oído por el órgano de contratación a fin de pronunciase sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños.

MODELO 2.

Bilbao, 18 de enero de 2000
Informe al Presidente:

Con fecha 25 de noviembre de 1999, el Sr. E.R.L. presentó una reclamación por responsabilidad patrimonial en representación de su hijo J R F de once años de edad.

Argüía como presunta relación de causalidad entre lesiones y el funcionamiento del servicio público que su hijo tropezó con una manguera situada en las escaleras por las que se accede al campo de fútbol y de rugby del Polideportivo de, señalando que junto al último tramo de escaleras existía una pared, que por su parte interior existen unos grifos o fuentes, a los que estaba conectada la manguera que discurría por las escaleras.

Por otra parte, toda vez que del contenido de la reclamación y de los antecedentes que obran en, se desprende que dicho accidente se produjo presumiblemente como consecuencia de una actividad de la empresa L, adjudicataria de las obras de graderío del campo de fútbol de, se procede a la apertura del procedimiento que a esos efectos se establece en el artículo 98 de la ley 13/95 de Contratos de las Administraciones Públicas."

Esta resolución ha sido notificado al interesado el día 29 de diciembre de 1999, y a la empresa Montajes L, adjudicataria de la obra que se ha realizado en ese Polideportivo el 3 de enero de 2000. El interesado ha contestado al requerimiento, pero no hace referencia a este incidente. El adjudicatario no ha contestado en el plazo concedido.

Establece el citado artículo 98.1 de la Ley 13/95 que será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

Añade el 2º apartado de ese artículo que será también responsable la Administración cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración; o como consecuencia de vicios en el proyecto elaborado por ella misma. Pero en el presente caso no se produce ninguno de esos supuestos.

El 3er párrafo del citado artículo añade que los terceros podrá requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños; el ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil.

Por lo tanto, procede que por se pronuncie sobre a qué parte contratante corresponde la responsabilidad de los daños.

Por quien suscribe, se entiende que dicha responsabilidad corresponde al contratista, puesto que los daños no han sido ocasionados en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 98.2 de la Ley 13/95; es decir, cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración; o como consecuencia de vicios en el proyecto elaborado por ella misma. A la vez, procede dar por terminado el expediente abierto como consecuencia de la reclamación del citado Sr.

Le corresponde al Presidente la adopción de tal acuerdo, toda vez que los Estatutos de dispone como competencia del mismo la resolución de las cuestiones incidentales en los contratos.

Por lo expuesto se eleva la siguiente propuesta de resolución:

"A la vista del escrito de reclamación de responsabilidad presentado por el Sr. E.R.L. a raíz de un accidente consistente en que su hijo tropezó con una manguera situada en las escaleras por las que se accede al campo de fútbol y de rugby, del Polideportivo de.

RESULTANDO que dicho accidente se produjo presumiblemente como consecuencia de una actividad de la empresa Montajes L, adjudicataria de las obras de graderío del campo de fútbol de.

RESULTANDO que los daños no han sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o como consecuencia de vicios en el proyecto elaborado por ella misma.

CONSIDERANDO el apartado 3º del citado artículo 98 de la Ley 13/95, procede realizada la audiencia al contratista, pronunciarse sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños y al no encontrarse en ninguno de los supuestos del apartado 2º del citado artículo, tal y como se recoge en el 2º resultando; no procede trasladar la responsabilidad a la Administración sino al contratista.

En su virtud, el Presidente al amparo del artículo 13 de los Estatutos de RESUELVE:

1.- Declarar que la responsabilidad del acto por el que se reclama corresponde a la empresa MONTAJES L S.A.; adjudicataria de las obras de construcción del Graderío del campo de fútbol del Polideportivo de ----------.

2.- Dar por concluido el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido a instancia del Sr. E.R..

3.- Ordenar la notificación de la presente a los interesados que podrán interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde la recepción de esta resolución, ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

No obstante lo anterior, el interesado podrá interponer contra esta resolución recurso de reposición con carácter potestativo, ante la Presidencia de ----------, en el plazo de un mes desde su notificación".

No obstante, el Presidente adoptará la resolución más justa y acertada.

MODELO 3

E.R.L.
S., nº 27 – 5º
BILBAO.

Bilbao, 20 de enero de 1999

Muy Sr. mío:

Pongo en su conocimiento que el Presidente de ---------- ha dispuesto con fecha 19 de enero de 2000 la siguiente resolución:

"A la vista del escrito de reclamación de responsabilidad presentado por el Sr. E.R.L. a raíz de un accidente consistente en que su hijo tropezó con una manguera situada en las escaleras por las que se accede al campo de fútbol y de rugby, del Polideportivo de.

RESULTANDO que dicho accidente se produjo como consecuencia de una actividad de la empresa Montajes L, adjudicataria de las obras de graderío del campo de fútbol de.

RESULTANDO que los daños no han sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o como consecuencia de vicios en el proyecto elaborado por ella misma.

CONSIDERANDO el apartado 3º del citado artículo 98 de la Ley 13/95, procede realizada la audiencia al contratista, pronunciarse sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños y al no encontrarse en ninguno de los supuestos del apartado 2º del citado artículo, tal y como se recoge en el 2º resultando; no procede trasladar la responsabilidad a la Administración sino al contratista.

En su virtud, el Presidente al amparo del artículo 13 de los Estatutos de RESUELVE:

1.- Declarar que la responsabilidad del acto por el que se reclama corresponde a la empresa MONTAJES L S.A.; adjudicataria de las obras de construcción del Graderío del campo de fútbol del Polideportivo de ---------.

2.- Dar por concluido el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido a instancia del Sr. E.R..

3.- Ordenar la notificación de la presente a los interesados que podrán interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde la recepción de esta resolución, ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

No obstante lo anterior, el interesado podrá interponer contra esta resolución recurso de reposición con carácter potestativo, ante la Presidencia de ----------, en el plazo de un mes desde su notificación".

A continuación le indico los datos siguientes para localizar la citada empresa:

Dirección: MONTAJES L. S.A.
Avda., 11-3º
48002 BILBAO
Teléfono: 944.

Les saluda atentamente.

14. CASO ESPECIAL 2: DAÑOS PRODUCIDOS A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Tanto la Constitución como la Ley hablan de que **los particulares** tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas, no se refieren a que puedan ser sujetos de este derecho las Administraciones Públicas. No obstante, ha existido algún pronunciamiento judicial a favor de admitir este tipo reclamaciones por parte de otras Administraciones Públicas; de este modo la sentencia de 14 de octubre de 1994 que admitió la legitimación activa de la Diputación de Bizkaia empleando argumentos como el de analogía y porque al determinar el derecho de error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de justicia *tampoco contiene limitación que afecte a los sujetos lesionados para solicitar las debidas indemnizaciones*.

El artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa atribuye legitimación en el orden jurisdiccional a las Administraciones del Estado, autonómicas y locales y no puede entenderse que las Administraciones Públicas se hallen indefensas ante cualquier acto de otras Administraciones. Están obligadas a la defensa de los intereses de sus administrados y administradas y se les debe reconocer la posibilidad de que puedan ejercitar las acciones necesarias para ello.

Sin embargo, no deben acudir a la vía administrativa ordinaria. Se abre directamente la vía jurisdiccional si bien debe realizar antes cierta actividad en aplicación del artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción.

"En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material o inicie la actividad a que éste obligada.

El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto actuación o inactividad y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requeriente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad

El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.

Queda a salvo lo dispuesto sobre esta materia en la legislación de régimen local"

El requerimiento debe realizarse por la Administración y por un órgano competente para ello. No es necesario que sea el órgano competente para ejercitar la acción, pero no valdría si el requerimiento lo hace una o un funcionario o abogado externo.

Merece la pena comentar un caso que se ha producido varias veces a raíz de accidentes en las instalaciones deportivas. Son los supuestos de reclamaciones de Hospital, como consecuencia de la asistencia sanitaria a personas accidentadas en los polideportivos; que, aparentemente, se realizan como consecuencia de la obligatoriedad de aseguramiento del desarrollo del deporte federado. El Hospital mantiene la práctica de facturar esos servicios.

Se ha venido realizando de dos formas.

- En el caso de que el Hospital se dirija a la Administración, el procedimiento sería el que acabamos de ver. El Hospital requeriría a la Administración que le abonase los gastos por asistencia médica prestados al o a la deportista en la instalación como consecuencia de los daños sufridos en un accidente. Hay que añadir que aunque no se trate de una reclamación

patrimonial, la Administración que efectúa el requerimiento debería desplegar cierta actividad para acreditar los hechos y las lesiones.

Se recomienda que la contestación a este requerimiento consista en negarse a cumplirlo ya que tal asistencia médica constituye un servicio universal y obligatorio a prestar para toda la ciudadanía..

- Se suele producir el caso que el Hospital se dirija directamente al o a la deportista que ha sufrido la lesión y, en consecuencia, la asistencia sanitaria. Ello con el aparente objetivo de que ese usuario lo repercuta a otra entidad, ya sea una aseguradora o la propia instalación.

No se estima correcta la actuación del Hospital en este segundo caso, ya que provoca que se presione al o a la usuaria de los servicios de sanidad, causándole cierta desazón tanto al ver la deuda que se le imputa como el deber de trasladarla a otra Administración. En estos casos y con el fin de proteger a la o al usuario de la instalación podría elaborarse un escrito a remitir al Hospital como el señalado seguidamente

14.1. *MODELO ANTE RECLAMACIONES DEL HOSPITAL A USUARIOS Y USUARIAS ACCIDENTADAS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS.*

MODELO ANTE RECLAMACIONES DEL HOSPITAL A USUARIOS Y USUARIAS ACCIDENTADAS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS

HOSPITAL DE ---------

Bilbao, --------

Muy señores nuestros:

Doña ---------- ha remitido a esta Institución copia de una comunicación del Hospital de Cruces por el que se le solicitan determinados datos en relación a un accidente deportivo que sufrió en el polideportivo de -------, advirtiéndole de que en caso de no recibir información procederán a enviarle a ella la factura.

Les manifestamos que de acuerdo al artículo 78 de la Ley **14/1998** del Deporte aprobada por el Gobierno Vasco la asistencia sanitaria de primera instancia de carácter urgente e inespecífica derivada de la práctica deportiva celebrada en la Comunidad Autónoma de Euskadi por las y los ciudadanos de la misma, cuyo aseguramiento obligatorio no esté previsto en el artículo 48 de esta Ley será prestada por el sistema sanitario público.

Por ello, entendemos que no procede enviar la factura a la persona usuaria accidentada en la instalación deportiva municipal y si entendieren ustedes que existe responsabilidad por parte de este organismo como gestor del polideportivo y a consecuencia de la asistencia médica concedida a la usuaria ; puede, como ya conocerán, en aplicación del artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, realizar a esta Administración el requerimiento pertinente.

Le saluda atentamente.

SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

Además de las que se han citado a lo largo del manual, se insertan estas sentencias

Sentencia desestimatoria por resbalón en piscina (Tribunal Superior de Valencia; 20-II-2003)

Caída al salir de la piscina municipal al resbalar en la loseta de mármol del escalón que da acceso a la misma al encontrarse mojado y ser de material muy resbaladizo, aparece probado que la caída ocurre en el escalón que da acceso a la piscina desde el vestuario de señoras. El escalón de acceso es de mármol pero los accesos son de hormigón vibrocompromido tipo prefalco, material antideslizante. Consta asimismo que en la entrada de la piscina existe un cartel informativo de las normas de la misma y de la necesidad de utilización de calzado adecuado, si bien imputa el demandante que dicho cartel está en la entrada principal, no en el acceso a la piscina y en cuanto a este extremo el Tribunal señala que la ubicación es correcta y que es además un hecho notorio la intrínseca peligrosidad de no usar calzado en zona de aguas precisamente por la posibilidad de caídas. Difícilmente puede por ese motivo imputarse responsabilidad alguna a la Administración, ya que prescindiendo del aviso inicial la demandante accede a la zona de la piscina descalza.

Sentencia desestimatoria en lesiones sufridas como consecuencia de caída en piscina debido al material utilizado para la construcción de la misma y por estar mojado el suelo (Madrid 18-V-2004)

La responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, por lo que no sólo no es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar en los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.... Analizados los hechos en virtud de los cuales se solicita la indemnización de los daños producidos se aprecia que no concurren todos y cada uno de los elementos necesarios para exigir la responsabilidad de la Administración, ya que es inevitable y por tanto es un riesgo que la parte asume que en una piscina exista agua y no queda probado que en el lugar en que se produjo el accidente se hubiera utilizado un material inadecuado para la construcción de una piscina

Sentencia estimatoria en parte por caída en el suelo de piscina municipal por el estado resbaladizo del pavimento (Galicia 25-III-2004)

La causa determinante de la caída al suelo de la menor a la entrada de los vestuarios de la piscina – no en los vestuarios- se debe al material empleado en el pavimento, resbaladizo con suelo mojado, y por ello, no idóneo en una piscina.

Sentencia estimatoria por caída en piscinas municipales por charco (Castilla León 29-XI-2004)

El 2 de agosto de 2000, la menor sufrió una caída en los vestuarios comunitarios de las piscinas municipales, debido al estado resbaladizo del suelo por la existencia de un charco de agua, sufriendo como consecuencia de esa caída la rotura de dos incisivos...El título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, siendo imputable al Ayuntamiento demandado, puesto que la titularidad municipal del vestuario de las piscinas en el que ocurrieron los hechos exigía que el servicio mantuviese el mismo en perfectas condiciones de uso, garantizando así la seguridad de las personas que acudían al mencionado centro.

Sentencia estimatoria por caída en el vestuario de una piscina por rotura de banco (Madrid 22-V-2003)

Sobre las 20.00 horas del 1 de febrero de 1996 en el vestuario femenino de la piscina municipal cubierta cuando se procedía a vestir a una de sus hijas menores, uno de los bancos metálicos de metro y medio de largo, debido al mal estado de una de sus patas le cayó sobre el pie izquierdo, provocándole fractura de falange de dedo; siendo positiva la respuesta que ha de darse a la solicitud de indemnización de los daños como consecuencia de actuación administrativa.

Sentencia estimatoria por caída en recito deportivo de titularidad pública: existencia de arqueta descubierta en indemnizaciones de pista deportiva. LUCRO CESANTE (Extremadura 27-VI-2003)

Practicando el deporte de paddle y al ir a por una pelota que había salido fuera de la pista cayó dentro de una arqueta existente en un lugar inmediato a la cancha que carecía de tapa, rejilla o sistema de seguridad equivalente, no existiendo tampoco señal de peligro, ni delimitación específica de la zona, que además carecía de iluminación.

Ha de tenerse presente que se desarrolla una actividad profesional liberal de arquitecto, cuyas percepciones no son fijas ni periódicas, ni tampoco existe una prueba solvente sobre los rendimientos obtenidos en otros años. La jurisprudencia exige, basada en datos concretos y ciertos, no hipotéticos, así como que realmente existe una contraprueba de que el recurrente siguió recibiendo encargos, no constando ninguna renuncia. No existe la prueba del lucro cesante que exige la jurisprudencia y en sana crítica, poco valor tendrían las alegaciones de empresas privadas, cuando no se tiene constancia por el Colegio de arquitectos en una profesión tan reglada de tales encargos o trabajos.

Sentencia estimatoria de responsabilidad por resbalar en charcos de agua formado por goteras (País Vasco 3-II-2003). No se pronuncia sobre la concurrencia de culpas.

El recurrente jugaba un partido de futbito en la pista cubierta del polideportivo, resbaló en un charco d eagua que allí había a causa de unas goteras cayendo y recibiendo un fuerte golpe. Concurren los elementos caracterizadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en la medida en que la causa única, exclusiva y directa de la producción de las lesiones es el deficiente funcionamiento de los servicios municipales que mantenían la cancha del polideportivo en un estado que no satisface el estándar mínimo del servicio exigible, generando con ello el riesgo potencial de que los deportista resbalaran en los charcos de agua y se causaran lesiones.

Sentencia estimatoria por caída al resbalar con un charco, consecuencia de la mala condensación en las instalaciones del polideportivo municipal (País Vasco 13-IX-2002)

Nada más empezar el partido el recurrente en un lance de juego y debido a una mancha de humedad que no fue advertida por ninguno de los jugadores, proveniente del techo, resbaló y cayó al suelo, lo que le produjo fractura, siendo el origen de la caída el encharcamiento de la cancha debido a la elevada condensación que se produce en el diafragma de la cubierta de dicha instalación, especialmente en los días de lluvia y frío de invierno, debido a la incorrecta solución técnica dada a la misma. No resultan convincentes los argumentos exculpatorios de la compañía de seguros codemandada, que en ningún caso ha probado la existencia de culpa del lesionado que pudiera acreditar la ruptura de la relación de causalidad exigida por la Ley. Dicha objeción a la imputación de responsabilidad patrimonial no puede aceptarse por el Tribunal porque dado que se trata de un hecho impeditivo, corresponde su alegación y acreditación a la Administración demandada y en el presente caso ha hecho dejación absoluta de esta posibilidad al no personarse en el presente recurso y, en segundo lugar, porque las características del accidente que fue ocasionado, al principio del juego, hacen que se muestre razonable la imprevisibilidad del mismo por parte de los jugadorse de futbito, dada la obligación genérica de los servicios municipales de tener en perfectas condiciones de uso sus instalaciones deportivas en el momento y durante toda la prestación del servicio.

Sentencia desestimatoria por prescripción (Castilla La Mancha 9-XII-2003)

Se ha de partir del régimen prescriptivo para los daños de carácter físico, en los que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho, si bien el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, siendo realidad incuestionable que los hechos que originan la reclamación administrativa se producen el 5 de julio de 1998 y la reclamación el 24 de diciembre de 1999. La prueba pericial concluye que el alcance de la lesión sufrida por la parte actora fue la causación de una contusión en el pie sin dolor de ligamentos ni otras zonas, ni observarse lesiones óseas, con un plan de reposo de pie en alto, vendaje comprensivo, mover y vigilar dedos, analgésicos habituales y control por su médico y es que la parte actora pretende reclamar a través de la lesión sufrida en el lavapiés de la piscina municipal las consecuencias traumáticas padecidas en otro accidente de septiembre de 1996

Sentencia estimatoria por accidente producido en piscina pública municipal con presencia de sólo un socorrista; prestación indebida del servicio (Andalucía 27-XI-2003)

En la piscina de reducidas dimensiones gestionada por el Ayuntamiento, con un aforo máximo de 24 personas, que se encontraba en funcionamiento con todos los requisitos exigibles en cuanto a las instalaciones, si bien la licencia de reapertura para la temporada no fue concedida hasta el 29 de agosto y estaba considerada como de alto riesgo por los obstáculos existentes precisando extremarse las medidas de vigilancia y prevención. El 4 de julio fue contratado un monitor socorrista del que en fase probatoria no se acreditó que tuviera titulación y formación, si bien consta la posesión del título de salvamento y socorrismo. El señor Enrique de 16 años se encontraba el 27 de julio sumergido en el agua y dispuesto para emerger a la superficie cuando otro joven procedió a lanzarse al agua sin percatarse de la presencia de Enrique, golpeando a este en la zona del cuello y quedando instantáneamente paralizado siendo sacado del agua por otros usuarios y por el mismo socorrista que a tal efecto había sido avisado por uno de ellos y recibiendo una asistencia de la ATS. Dado el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, lo importante es que la titularidad del servicio es municipal y el daño ha sido sufrido mientras hacía uso de ese servicio, existiendo nexo causal entre la prestación del servicio y el daño sufrido sin concurrencia de fuerza mayor, pues el choque aún fortuito entre los dos bañistas entra dentro del campo y del ámbito de lo que es el uso de una piscina por una colectividad como un riesgo inherente. En consecuencia puede decirse que aún si se considerase que se produjo un funcionamiento normal de la actividad administrativa no por ello el Ayuntamiento se vería exento de indemnizar el daño causado.

Pero además se califica el funcionamiento como anormal, incorrecto, irregular o negligente. En las instalaciones se encontraba un solo socorrista cuando la piscina atendiendo a su aforo y como determina el artículo 22 del Reglamento de piscinas del año 1960 entonces vigente y aplicable (sic). Pero lo importante es que exista nexo causal entre el funcionamiento del servicio y ello depende no tanto del número de socorristas como de que las funciones de vigilancia y prevención se presten por el socorrista de manera adecuada y diligente. Era habitual que los usuarios se lanzasen al agua en forma de "bomba" sin que el socorrista hiciera advertencia lo que incrementaba de manera importante la violencia, descontrol e intensidad con la que el cuerpo entre en el agua. Y al menos debería haber exigido una especial vigilancia y presencia continua y el socorrista no se encontraba en la zona de baño o a pie de la piscina donde en última instancia hubiera podido apreciar en el momento en el que el otro joven se lanzaba al agua.

Sentencia que deniega la casación de estimatoria de responsabilidad por accidente producido en piscina pública municipal en ausencia de socorrista (Tribunal Supremo 23-VII-2001)

Sobre las trece horas del día 17 de agosto de 1991 cuando el actor se encontraba bañándose en la piscina pública, por causas no determinadas sufrió un desvanecimiento y cayó en la piscina, encontrándose en el momento del accidente tan sólo tres o cuatro personas y sin que el aforo total de asistentes a las instalaciones superara las 30 o 40 personas. Un bañista, al apercibirse de

que se encontraba en el fondo de la piscina una persona, dio la voz de alarma y otro usuario, ante al ausencia de socorrista se lanzó al rescate del infortunado. Transcurridos 5 minutos, al menos, apareció el socorrista y practicó iniciales auxilios – masaje cardiaco – hasta que fue trasladado por ambulancia al hospital. Procede desestimar este motivo de casación pues hubo en el caso una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido, inmediato y directo, como lo advera la ausencia en el momento en que se produjo el accidente del personal especializado.

Sentencia estimatoria en parte por deficiente estado de la barandilla de escalera de piscina (Aragón 13-X-1999).

Entendían los recurrentes mal funciona miento de los servicios del Ayuntamiento al haber incumplido como propietario de la piscina su deber de cuidado y vigilancia de las instalaciones y servicios y, en especial, sobre la utilización de la escalera de acceso al vaso, dado que, a pesar de estar roto y fracturado el pasamanos con una grieta en el mismo, no procedió a su reparación o sustitución inmediata, en la que la menor L.M.D. el 23 de enero de 1996 cuando realizaba un cursillo de natación en el referido polideportivo al bajar por la escalera de acceso al vaso de la piscina se enganchó el dedo meñique de su mano izquierda produciéndose unas lesiones; siendo los requisitos exigidos por la normativa indicada para que haya lugar al deber de indemnizar a cargo de la Administración y que deben ser probados en cada caso concreto: de carácter positivo, actuación administrativa, daño efectivo, evaluable e individualizado, y una relación causa a efecto entre aquélla y éste, incumbiendo la prueba al que reclama, y un factor negativo, constituido por la fuerza mayor, cuya presencia corresponde probar a la Administración; por lo que aplicando lo anteriormente expuesto al caso enjuiciado ha quedado acreditada por la prueba practicada en el proceso, la existencia de la efectiva realidad del daño evaluable económicamente individualizado y que el perjuicio sufrido por los reclamantes era consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos, en relación directa e inmediata de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera alterar el nexo causal en su propia conducta. La responsabilidad resulta patente, por parte del Ayuntamiento, al incumplir su obligación de mantener las instalaciones deportivas.

Sentencia estimatoria de DAÑOS MORALES por funcionamiento de servicio municipal de la piscina en que se produjeron los daños, tanto si el perjuicio es debido a la actuación de quien obrare por cuenta de la Administración como cuando se trata de daños anónimos (Castilla León 18-IX-1999)

En el caso, la dificultad de recuperación del brazo de la hija y hermana de las demandantes, así como la larga duración del proceso justifican por sí solas la producción de un estado de angustia por el temor de que las consecuencias para al afectada fueran muy graves, aunque ese temor afortunadamente no se viera confirmado, no planteando problemas la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio de depuración de agua de la piscina municipal y esos daños morales.

Sentencia estimatoria de responsabilidad patrimonial por accidente en centro deportivo, por ahogamiento en piscina durante la celebración de una competición deportiva (Audiencia de Sevilla 24-I-2001)

Está acreditado que durante la celebración de la competición deportiva se ahogó en la piscina el hijo del actor, piscina que se hallaba con las puertas abiertas y comunicada con los campos de fútbol, resultando acreditado que en el recinto de la piscina acampaban los participantes en el evento deportivo, participantes que se bañaban en la piscina. Estos hechos acreditan la responsabilidad del Ayuntamiento organizador del evento deportivo, que debía prever el uso de la piscina y el riesgo que conllevaba sin que, no obstante, tomara las medidas adecuadas para evitarlo. No se ha acreditado, no ya la culpa exclusiva de la víctima, sino tampoco la concurrencia de culpas, puesto que ni el consumo que alega de productos derivados de la planta

cannabis sativa se ha probado que influyera en el ahogamiento, ni a la conducta a la víctima se le puede imputar otra clase de culpa al haberse acreditado no sólo que las puertas de la piscina permanecieron abiertas, sino también que en el interior de su recinto permanecieron grupos de jóvenes acampados y que muchos de ellos, lo que era usual en esa y en otras ediciones de ese evento deportivo, se bañaron en la piscina.

Sentencia estimatoria por accidente producido en piscina como consecuencia del defectuoso estado de la zona de lanzamiento (Murcia 6-Xi-1997)

La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad directa y objetiva que obliga a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino el daño antijurídico, entendido porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. En el presente caso procede estimar probado que la actora, con ocasión de encontrarse el día 6 de marzo de 1992 haciendo un cursillo de natación en la piscina municipal, bajo el técnico deportivo del Instituto Municipal realizar un salto de cabeza desde el borde la misma en posición de rodillas con los brazos extendidos en paralelo sobre una tabla de madera ubicada junto a dicho borde, cayó al agua de forma anormal (desequilibrada) por haberse desplazado indebidamente dicha base de lanzamiento; teniendo que ser ayudada por dicho técnico a salir del agua por haber sufrido un traumatismo en el hombro derecho. No cabe duda de la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento anormal del servicio público pues las lesiones se produjeron como consecuencia de la colocación de una tabla de madera móvil en el borde de la piscina que era inadecuada para la realización del indicado ejercicio y como consecuencia de no encontrarse el borde de la piscina en las debidas condiciones para evitar que los bañistas pudieran resbalarse. El técnico, en su informe, pone de manifiesto tales deficiencias, afirmando que el peligro de resbalarse existía tanto si se utilizaba la tabla de madera, como si no se utilizaba.

Sentencia desestimatoria por una caída ocurrida al salir de la ducha tras asistir a una clase de gimnasia en una instalación municipal.

La recurrente sufrió una caída al salir de la ducha, lo que atribuye al hecho de que se acumulaba el agua por la inexistencia de alfombra, esterilla o rejilla u otro medio que evitara ese riesgo, causándose un esguince en la muñeca. La responsabilidad de la Administración es objetiva, por lo que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño y directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño a la actividad de la Administración. En el presente caso, no ha quedado acreditado cuál era el concreto estado de las instalaciones municipales en que se produjo la caída, pues no basta con que esta tenga lugar para deducir de este hecho la responsabilidad de la Administración. Así, aunque se trate de un suelo de baldosa y se produzcan charcos de agua provenientes de la ducha, ello por si solo no es demostrativo de que la instalación sea inadecuada conforme a los estándares exigibles en este tipo de instalaciones. En todo caso, existe un deber de cuidado por parte de los usuarios de la instalación para evitar posibles resbalones a la salida de la ducha, lo que sugiere una posible negligencia de la víctima que rompe el posible nexo causal de la Administración. A tal conclusión se llega con independencia de quien efectuara la limpieza de las instalaciones, Sociedad Deportiva o Administración Municipal, aunque la prueba practicada permite deducir que tal limpieza se realizaba por el Ayuntamiento.

Sentencia estimatoria por ahogamiento de bañista (tribunal supremo4-VI-2002)

En el supuesto que ahora se estudia la conexión causal debe entenderse acreditada porque según se desprende de la declaración prestada por el propio socorrista en su día ante el Juzgado de Instrucción, cuando llegó a sacar a la persona del agua de la piscina ya tuvo que auxiliar a un cuerpo sumergido aproximadamente a la mitad del nivel del vaso de la piscina en cuestión. Ello

puede deberse, bien a la negligencia del único socorrista, bien a que, aun habiendo cumplido éste su deber hasta donde le era posible no se hubiera producido el fallecimiento si hubiera existido más de un socorrista, lo que hubiera permitido la debida vigilancia. La conclusión es por tanto que el fallecimiento se produce a consecuencia del funcionamiento del servicio municipal.

Sentencia estimatoria por accidente de menor en piscina: golpe contra cristalera no señalizada; resistencia mínima (Madrid 12-XII-1996)

La falta de vigilancia para impedir el acceso a personas o autorizadas en el recinto de la piscina cubierta, así como el hecho de que los cristales contra los que se golpeó el hijo de la recurrente no reunieran las debidas condiciones de resistencia y señalización, además de la falta de control municipal respecto del funcionamiento en general de dichas instalaciones hace que deba imputarse al anormal funcionamiento del servicio público el daño causado. El hecho de que la causa inmediata del impacto del menor fuera un resbalón o una caída es irrelevante. El hecho cierto es que el impacto al caerse de un niño de 8 años no debió dar lugar a la fractura del aislamiento, que, en cualquier caso (como al parecer ya se ha hecho en la actualidad) debió estar señalizado.